



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL
N° 29810 – 2010**

**PRESENTADO POR
DIANA CAROLINA VARGAS SALINAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

LIMA – PERÚ

2020



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**Proceso penal seguido contra Quiquia Gaspar Héctor
Ricardo por la comisión del delito contra el Patrimonio
– Robo Agravado**

Informe Escrito para optar por el título de
Abogado que presenta la Bachiller:

Vargas Salinas Diana Carolina

Código 2014131521

La Molina, Noviembre 2020

INFORME DE EXPEDIENTE PENAL

I. INFORMACIÓN GENERAL DEL EXPEDIENTE

Imputado	: Quiquia Gaspar Héctor Ricardo
Agraviado	: Silvia Ana Blas Santiago
Delitos	: Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado
Caso Fiscal	:504-2010
Despacho Fiscal	: Primera Fiscalía Provincial Mixta de El Agustino.
Expediente	: 29810 – 2010
Juzgado Penal	:10° Juzgado Mixto MBJ – El Agustino.
Tribunal Correccional	: Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.
Recurso de Nulidad	:N° 1447 – 2018
Sala Penal Suprema	:Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Respecto al marco jurídico aplicable al presente proceso.

- Código de Procedimientos Penales, aprobado por Ley N° 9024 y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N°1206, que regula el Proceso Penal Ordinario.
- Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por Decreto Legislativo N°052 y normas modificatorias.
- Código Penal Peruano, aprobado por Decreto Legislativo N°635 y normas modificatorias.
- Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N°638 y normas modificatorias).

Resulta pertinente señalar que, desde el año 2006, se viene aplicando el Código Procesal Penal de 2004, el mismo que se viene implementando de manera gradual. Este hecho debe ser tomado en cuenta, ya que, de manera progresiva, se ha venido disponiendo la aplicación parcial del Código Procesal Penal en el Distrito judicial de Lima, y han existido modificaciones legales al Código de Procedimientos Penales en aras de lograr una transición adecuada al momento de implementarse la aplicación de este nuevo modelo procesal.

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO.

3.1 Hechos de fondo¹

1. Se imputa al señor Quiquia Gaspar Héctor Ricardo que, el 09 de octubre de 2010, a horas 21:50, aproximadamente, en circunstancias que la agraviada, Silvia Ana Blas Santiago descendía de un vehículo de transporte público, en el lugar denominado "Puente Charapita", ubicado en el distrito El Agustino.
2. Lugar donde de manera sorpresiva fue interceptada por el denunciado, Quiquia Gaspar Héctor Ricardo, quien la cogió del cuello, lo que sería aprovechado por tres sujetos más para despojarla de sus pertenencias, pero debido a que la agraviada gritaba pidiendo auxilio, el denunciado sacaría un cuchillo y la amenazaría, logrando de esta manera los otros tres sujetos despojarla de su cartera que en su interior contenía su documento nacional de identidad, un monedero que a su vez tenía en su interior doscientos cincuenta soles, un teléfono celular y una bolsa abarcando prendas de vestir valorizadas aproximadamente en noventa soles; luego estos cuatro sujetos se dieron a la fuga.
3. Razón por lo cual la agraviada solicitó ayuda a los transeúntes del lugar, quienes lograron capturar a uno de estos delincuentes; y, al apersonarse en esos instantes personal policial, el sujeto se identificó como Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, a quien al efectuarle el registro personal correspondiente se le encontró en poder de un cuchillo de cocina.

3.2 Imputación

1. Se imputa al señor Héctor Ricardo Quiquia Gaspar la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Silvia Ana Blas Santiago; previsto en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base, con las circunstancias agravantes contempladas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

3.3 Hechos procesales

A. Atestado Policial N° 140-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO/CEA-DEINPOL (Fs. 02-23)

1. La Policía Nacional del Perú de la Región Policial de la División Territorial (DIVTER) Centro, Comisaría PNP, emitió el Atestado N° 140-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO/CEA-DEINPOL de fecha 10 de octubre de 2010, en el cual dio cuenta de que, con fecha 09 de octubre de 2010, a las 21:50 horas, el SO1 PNP Miguel A. Joya G. de la DIVEME DEPSEBAN, puso a disposición de

¹ Hechos obtenidos del escrito de acusación (Fs. 99 - 105)

la Comisaria a la persona Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, por haber cometido delito contra el Patrimonio – Robo Agravado; en agravio de Silvia Ana Blas Santiago.

2. En el Atestado Policial se concluyó lo siguiente:

“Que; Héctor Ricardo Quiquia Gaspar (24) DETENIDO, y otros tres en proceso de identificación resultan ser presuntos autores del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Silvia Ana Blas Santiago (38), hecho ocurrido el 09 de octubre de 2010 en horas de la noche en la jurisdicción policial de El Agustino, por la forma y circunstancias que se detalla en el contexto del presente documento, situación que se deja a consideración de la Autoridad Fiscal ameritar de acuerdo a su alto criterio jurídico.”

3. Los principales actos de investigación llevados a cabo fueron los siguientes:

a. Diligencias efectuadas:

- Se comunicó telefónicamente sobre la DETENCIÓN de Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, a la Dra. Janet BiaggiAvanto – Fiscal Titular de la 1era. Fiscalía Penal Mixta del MBJ El Agustino.
- Con la Papeleta de DETENCIÓN se le hizo de conocimiento a la persona de Héctor Ricardo Quiquia Gaspar el motivo por la cual se encuentra detenido en la Comisaria PNP.
- Con Oficio N° 3585-10-VII DIRTEPOL-L-DIVTER-CENTRO-CEA-DEINPOL, se solicitó a la División de Medicina Legal de Santa Anita el Reconocimiento Médico Legal en el DETENIDO Héctor Ricardo Quiquia Gaspar; recibéndose como resultado lo siguiente: Atención Facultativa 01, Incapacidad Médico Legal 02.

b. Manifestaciones recibidas

- Silvia Ana Blas Santiago (Fs. 07-08).
 - El 09 de octubre de 2010, siendo las 23:10 horas, presente ante el instructor, en la comisaria de El Agustino, brinda su manifestación.
 - Declara sin presencia de abogado, por no considerarlo necesario; y, narra los hechos de la siguiente manera:

- El día 09 de octubre de 2010, alrededor de las 22:00 horas, cuando regresaba de su trabajo para dirigirse a su casa, aborda un vehículo de transporte público desde el Ovalo Santa Anita, bajándose en el "Puente Charapita".
 - Dándose el caso que cuando se dirigía a su casa, en forma sorpresiva un sujeto la agarró del cuello y otros tres sujetos comenzaron a quitarle su cartera, pero como no se dejaba comenzó a gritar, un sujeto le sacó un cuchillo y le amenazó para que se dejara robar; logrando los otros tres sujetos quitarle su cartera que contenía su documento nacional de identidad, un monedero conteniendo doscientos cincuenta nuevos soles, un teléfono celular y una bolsa conteniendo prendas de vestir por un monto de noventa nuevos soles.
 - Señala que, luego del hecho, pidió ayuda a unas personas quienes la auxiliaron y logran capturar a uno de los autores del hecho, momento que paso un patrullero y le piden ayuda y lo intervinieron al que la agarró del cuello y amenazó con un cuchillo, que le fue encontrado en su poder.
 - Asimismo, indica que, siempre que viene de su trabajo, ve parado en el paradero del Puente Charapita a la persona Héctor Ricardo Quiquia Gaspar; agregando también que no le une ningún tipo de amistad o enemistad.
 - Afirma que, Héctor Ricardo Quiquia Gaspar es la persona que la sorprende y agarra del cuello, amenazándole con un cuchillo para que sus otros cómplices le roben sus pertenencias; y, que fue detenido por las personas que le ayudan a quien también le quitaron el cuchillo con el cual se le amenazó.
 - Concluye brindando una descripción física de los otros autores del hecho.
- Héctor Ricardo Quiquia Gaspar (Fs. 09 - 11)
- El 10 de octubre de 2010, siendo las 08:30 horas, en una de las oficinas del DEINPOL; en presencia del instructor y del Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Mixta del MBEA-EA, brinda su manifestación.
 - Indica, quien le quitaron la cartera a la agraviada ha sido un sujeto a quien conoce como "Juanpi", quien tiene 20 años y vive en la Residencial Huancayo no sabiendo su dirección exacta, quien estaba en compañía de "Pedro y Tito", quienes luego del robo se dieron a la fuga con dirección hacia IV Programa.

- Niega haber participado en el robo, ya que estaba esperando su carro para Puente Nuevo.
- Narra los hechos de la siguiente manera:
 - Que, lo intervinieron cuando se encontraba en el Puente Charapita, tomando su carro para irse a Puente Nuevo ya que se encontraba mareado; y, vio a una cuadra que una señora estaba gritando porque le habían robado.
 - Siguió esperando su carro y en eso aparecen dos personas, las cuales lo agarran y comienzan a pegarle diciendo que él le había robado a la señora, pero para eso los que le habían robado se dieron a la fuga. En eso llegó un patrullero y los policías bajaron; y, como la señora dijo que él le había robado lo subieron y lo llevaron a la comisaría.
- Afirma que se le ha encontrado el arma blanca, ya que el cuchillo ha sido de las personas que lo agarran y golpean.
- Señala además que, en ningún momento se ha acercado a la denunciante, ya que se encontraba a una cuadra tomando su carro.
- Afirma que del Acta de Registro Personal, reconoce su huella y firma pero no el contenido del acta ya que se encontraba mareado.

c. Actas formuladas.

- Acta de Registro Personal (Fs. 12)
 - El día 09 de octubre de 2010, presente el personal PNP interviniente, el instructor y el intervenido Héctor Ricardo Quiquia Gaspar; a quien se le efectúa el registro personal, con el siguiente resultado: negativo para armamento y munición, negativo para drogas e insumos, positivo para moneda nacional (un billete de diez nuevos soles y dos billetes de veinte nuevos soles); y, para otras especies, se le encontró en el lado derecho de su cintura apretado con su correa y pantalón, un cuchillo de cocina de uso doméstico, marca FACUSA STAINLESS STEEL, con mango de madera marrón de un aproximado veinticinco centímetros, asimismo en su bolsillo de lado izquierdo se le encontró un celular LG de color negro.

- Acta de Derecho de Detenido (Fs. 13)
 - El día 10 de octubre de 2010, a las 08:08 horas del día, la persona Héctor Ricardo Quiquia Gaspar se le informa que le asisten los derechos fundamentales que se indican en el presente acta; pasando posteriormente a las firmas correspondientes.
- Acta de Entrega de Dinero y Especies (Fs. 18)
 - El 10 de octubre de 2010, de las oficinas del DEINPOL presente ante el instructor la persona de Héctor Ricardo Quiquia Gaspar , se le procede hacer entrega de lo siguiente: un billete de diez nuevos soles, dos billetes de veinte nuevos soles y un celular LG negro

d. Certificado Médico Legal N° 021463 – L – D (fs. 14)

- En relación al Oficio N° 3585-10 solicitado por la Comisaría de El Agustino, con fecha 10 de octubre de 2010, a las 02:29 horas, respecto de Quiquia Gaspar, Héctor Ricardo; se muestra el siguiente resultado:
 - Tumefacción más excoriación en región nasal y tercio medio anterior de pierna derecha, ocasionado por agente contundente duro.
 - Se concluye que requirió atención facultativa de un día y dos días de incapacidad médico legal.

B. Denuncia Penal (Fs. 20 - 22)

1. Con fecha 10 de octubre de 2010, la Primera Fiscalía Provincial Mixta de El Agustino, dispuso la formalización de la denuncia penal contra Héctor Ricardo Quiquia Gaspar como presunto autor del delito contra el Patrimonio - Robo agravado, en agravio de Silvia Ana Blas Santiago. El fiscal amparó su denuncia invocando que el hecho denunciado se encuentra previsto y penado en el tipo base del artículo ciento ochenta y ocho y las agravantes tipificadas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.
2. Adicionalmente, en base al artículo 94° de Código de Procedimientos Penales, la Fiscalía solicitó que se traben embargo preventivo sobre los bienes de los denunciados que sean suficientes para garantizar el pago de la reparación civil respectiva.
3. De la búsqueda en el Registro Nacional de Requisitorias, no se encuentra registrado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar.

C. Auto de Inicio del Proceso (Fs. 24 - 27)

1. Con fecha 10 de octubre de 2010, el Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en merito a la denuncia formalizada así como del Atestado Policial, e invocando los presupuestos que establece el artículo 77° del Código de Procedimientos Penales vigente en dicho momento, resolvió Abrir Instrucción en la Vía Ordinaria contra Héctor Ricardo Quiquia Gaspar como presunto autor del delito contra El Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Silvia Ana Blas Santiago, dictándose en contra del procesado Comparecencia Restringida.
2. Asimismo, el referido Juzgado, en las restricciones impone el pago de caución que asciende a la suma de trescientos nuevos soles; y, a fin de asegurar el pago de la reparación civil, se trabó embargo preventivo sobre los bienes propios del procesado.
3. Principales diligencias actuadas durante la etapa de instrucción:

a. Declaración Instructiva del procesado (Fs. 28)

- El día 10 de octubre de 2010, fue puesto a disposición del Juzgado de Turno de Lima, quien al ser preguntado por sus generales de ley manifestó llamarse como se le ha consignado y, encontrándose el Representante del Ministerio Público, le pregunta si desea la presencia de un abogado de su elección o que puede ser asesorado de manera gratuita por el defensor de oficio asignado al Juzgado en la fecha; dijo: desea que se le asesore el abogado defensor de oficio. Por disposición del señor Juez, debido a la falta de personal y de que se recepcionó varias denuncias con detenidos; se suspendió la diligencia.

b. Declaraciones testimoniales (Fs. 43 - 44)

- Miguel Alonso Joya Guzmán
 - El 23 de marzo de 2011, a las 11:30 horas, se presentó al Juzgado el Sub Oficial de la PNP Miguel Alonso Joya Guzmán, quien en presencia del señor Fiscal; brindo su declaración después de haber prestado juramento.
 - Señaló que el día 09 de octubre de 2010, a 21:50 horas aproximadamente, se encontraba de servicio en la Unidad Águilas Negras, altura del Puente Charapita, se percató con su compañero Edwin Eduardo Quillatupa Valqui, que a una mujer cuatro individuos la estaban jaloneando, una de ellos la tenía

cogida del cuello que responde al nombre de Héctor Ricardo Quiquia Gaspar y al notar la presencia policial la arrojaron y comienzan a huir en diferentes direcciones logrando capturar al procesado, llevándolo a la unidad móvil hacia la agraviada donde ella lo reconoce y lo sindicó de ser la persona que le puso el cuchillo en el cuello y con sus demás cómplices le habían robado sus pertenencias.

- Asimismo, indico que para su persona, el procesado se encontraba sin síntomas de haber libado licor.
- Edwin Eduardo Quillatupa Valqui
- El 23 de marzo de 2011, a las 11:30 horas, se presentó al Juzgado el Sub Oficial de la PNP Edwin Eduardo Quillatupa Valqui, quien en presencia del señor Fiscal; brindo su declaración después de haber prestado juramento.
- Señaló que el día 09 de octubre de 2010, a 21:50 horas aproximadamente, se encontraba de servicio en la Unidad Águilas Negras, altura del Puente Charapita, se percató con su compañero Miguel Alonso Joya Guzmán, que a una mujer cuatro individuos la estaban jaloneando, uno de ellos la tenía cogida del cuello que responde al nombre de Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, y al notar la presencia policial la arrojaron hacia un costado, y comienzan a huir con diferentes direcciones logrando capturar al procesado llevándolo a la unidad móvil hacia la agraviada donde ella lo reconoce y lo sindicó de ser la persona que le puso el cuchillo en el cuello y con sus demás cómplices le habían robado sus pertenencias.
- Asimismo, indico que para su persona, el procesado se encontraba sin síntomas de haber libado licor.

c. Certificado Judicial de Antecedentes Penales (Fs. 54)

- Con fecha expedido el 14 de Abril de 2011, el Poder Judicial a través del Registro Nacional de Condenas emite el Certificado Judicial de Antecedentes Penales sobre la persona de Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, el cual arroja como resultado que el procesado no registra antecedentes penales.

d. Continuación de la Declaración Instructiva (Fs. 68)

- El día 05 de julio de 2011, ante el Juzgado Mixto, el procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, concurre con la finalidad de

continuar con su declaración instructiva, asistido por su abogado defensor; por lo que expone lo siguiente:

- El procesado indica que, la persona Silvia Ana Blas Santiago, no la conoce.
- Señala que no estaba firmando en el Juzgado Mixto en forma mensual, debido a que no le explicaron; sin embargo a partir de la fecha concurrirá.
- Del mismo modo, desconocía la caución fijada en el Auto de Apertura de Instrucción dado a que no le explicaron.
- Indica que la fecha de los hechos estaba mareado y estaba también esperando el carro para irse al Puente Nuevo para dirigirse a su casa, al momento que lo intervinieron dos personas lo golpearon acusándolo de haberle robado a la señora.
- Alegó que, de los sujetos que participaron del robo, conoce a dos de ellos porque jugaban pelota de vez en cuando, de lejos le dicen "Juanpi y Pedro", serían los nombres que escuchaba cuando jugaban pelota. Las personas en mención, aprovechándose, uno de ellos le arranchola cartera a la agraviada y corrieron al otro lado de la carretera; y, al ver esto para no verse involucrado comenzó a retroceder y allí salieron dos personas agarrándolo y comenzando a pegarle, posteriormente refiere que llegó la policía y lo intervino y la señora ya se había ido y al ver el alboroto la señora se acerca y lo sindicó como la persona que le arranchó sus pertenencias.
- Afirmando, que en ningún momento el efectivo policial Miguel Alonso Joya Guzmán ha visto los hechos, ya que la agraviada se estaba dirigiendo a su domicilio y al ver que las personas lo intervinieron y golpeaban, lo comenzó a sindicarse.
- Señala que, firma ante ese Juzgado por cuatro años por el delito de Hurto.
- El Representante del Ministerio Público formula preguntas, teniendo como respuesta que:
 - Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, estaba lejos y pudo apreciar que le arranchaban sus pertenencias a la agraviada, encontrándose a 20 metros de distancia aproximadamente.
 - Niega ser quien ha tomado del cuello a la agraviada con un

cuchillo.

- De la misma manera, al ver que lo intervienen la señora sale y lo sindicando encontrándose solo; la policía lo lleva a la Comisaria encontrándose mareado y lo presionaron pidiendo dinero e incluso quisieron ponerle droga, señala también que se encontraría libando licor el día de los hechos con su primo Miguel Quiquia Tenoria y una amiga; y, que no le dieron lectura a su manifestación y del acta de incautación antes de firmar ya que se encontraba mareado.
 - Al ser preguntado si tiene algo más que decir, él respondió que se declara inocente de todo el delito que se le acusa y que del cuchillo se lo pusieron en la Comisaria.
4. Cabe resaltar, que mediante el Dictamen con fecha 18 de octubre de 2011, la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de El Agustino, solicita la Ampliación de la instrucción por el término de CUARENTA DÍAS, a efecto que se realicen diversas diligencias. Peticion que mediante resolución N°05 de fecha 05 de enero de 2012, se prorrogó el plazo de investigación por el término de SESENTA DÍAS a fin de llevarse diversas diligencias.
 5. Del mismo modo, mediante Dictamen N° 315-2012 de fecha 11 de junio de 2012, la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de El Agustino, solicita la Ampliación de la instrucción por el término de VEINTE DÍAS a efecto que realicen diversas diligencias.
 6. En ese sentido con resolución N° 08 de fecha 25 de junio de 2012, el Juzgado Mixto Modulo Básico de Justicia de El Agustino, da cuenta que si bien es cierto que no ha sido posible realizarse las diligencias solicitadas, también es cierto que los plazos han vencido en exceso por las recargadas labores del Juzgado; y, a fin de no dilatar el proceso y evitar la prescripción, VUELVAN los autos al Ministerio Público para que se pronuncie sobre su mérito.

D. Dictamen Fiscal e informe final (FS. 87 – 89 / 91)

1. Concluida la instrucción y sus respectivas ampliaciones, con fecha 12 de julio de 2012, la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de El Agustino emitió su Dictamen, señalando las diligencias actuadas, así como las que no se llevaron a cabo. Por último, precisó que el procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar cuenta con mandato de comparecencia con restricciones, dispuesto por la Resolución Judicial N°01.
2. Devuelto el expediente al Juzgado Penal, el 07 de septiembre de 2012 expidió su Informe Final señalando las diligencias solicitadas y actuadas

así como aquellas que no se practicaron. Del mismo modo, precisó que los plazos procesales se encontrarían regularmente cumplidos y que no hubo incidentes promovidos.

3. Con fecha 07 de septiembre de 2012, el Juzgado Elevo la causa a la Tercera Sala Penal de Procesos para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima. Finalmente, con fecha 19 de diciembre de 2012, la Sala Penal referida se avocó al conocimiento de la causa y remitió los autos al Fiscal Penal Superior a fin de que emita el dictamen correspondiente.

E. Acusación Fiscal Superior (Fs. 99 - 105)

1. El 05 de agosto de 2013, la Tercera Fiscalía Superior Penal de Lima formulo Acusación en contra Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado (artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con las circunstancias agravantes contempladas en los incisos 2,3 y 4 del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal).
2. Asimismo, solicito que se le imponga catorce años de pena privativa de la libertad y el pago de S/. 1,000.00 Nuevos Soles (mil nuevos soles) por concepto de Reparación Civil, que deberá ser abonado a favor de la agraviada.
3. Adicionalmente, solicito que en la etapa de audiencia se lleven a cabo determinadas diligencias; y, por último, hacen referencia al Certificado de Antecedentes Penales del procesado que si bien carece de anotaciones; sin embargo, éste en su declaración instructiva ha señalado que viene firmando por cuatro años en el mismo Juzgado por delito de Hurto, lo que evidenciaría que se encontraría la figura de la "Reincidencia", previamente debe recabarse un nuevo Certificado de Antecedentes Penales de Héctor Ricardo Quiquia Gaspar.

F. Auto de Enjuiciamiento (Fs. 112)

1. En atención al Dictamen Acusatorio de la Fiscalía Superior Penal, la Tercera Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró haber mérito para pasar a Juicio Oral contra Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Silvia Ana Blas Santiago.
2. Asimismo, la Sala Penal señalando fecha para la realización del Juicio Oral para el día TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE a horas 10:40 de la mañana, notificándose al acusado, por intermedio de las entidades

correspondientes, tanto en su domicilio real y legal; bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz.

G. Juicio Oral (Fs. 622 - 623)

1. Es prudente resaltar que, el Juicio Oral no se llevó a cabo debido a que se declaró FRUSTRADO en cuatro oportunidades en el proceso penal seguido contra Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, no habiéndose llevado a cabo las audiencias por la incomparecencia del acusado en las fechas: el 30 de junio 2014 (advirtiéndose que no existe la certeza que el pre citado acusado haya sido debidamente notificado), el 20 de octubre de 2014 (advirtiéndose que no ha sido debidamente notificado), el 29 de abril de 2015 (el abogado pone a conocimiento que el procesado se encuentra recluido en el Penal de Chíncha por la supuesta comisión de otro delito) y el 09 de mayo de 2016 (se hizo presente el defensor del citado encausado manifestando que su patrocinado se encontraba mal de salud).
2. Por lo que, QUEBRADO en tres oportunidades en el proceso penal seguido contra Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, y no habiéndose llevado a cabo las audiencias por la incomparecencia del acusado en las fechas: el 10 de diciembre de 2015 (se reprograma la audiencia para ser continuada para la fecha, encontrándose en el OCTAVO DÍA HABIL, debido a la ineficacia de la Central de Notificaciones, al no concurrir dicho acusado, la Sala dispuso declarar QUEBRADO el Juicio Oral), el 06 de enero de 2017 (la audiencia pública diferida para ser continuada para la fecha, encontrándose la causa en el OCTAVO DÍA HABIL, se verifica que el acusado no fue oportunamente notificado a su domicilio real, la Sala dispuso declarar QUEBRADO el Juicio Oral); y, el 18 de agosto de 2017 (la continuación de audiencia de Juicio Oral programada para la fecha, se desconoce si el acusado fue debidamente notificado estando a que los cargos de notificación no han sido devueltos, encontrándose la causa en el OCTAVO DÍA HÁBIL, la Sala dispuso declarar QUEBRADO el Juicio Oral).
3. En relación a lo antes expuesto, con fecha 07 de noviembre de 2017, se avoca al proceso la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, señalando la reprogramación de fecha para inicio de Juicio Oral, para el día MIÉRCOLES 07 DE MARZO DE 2018, a horas 09:40 de la mañana.

H. Sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Lima (Fs. 774)

1. Concluido el Juicio Oral, con fecha 05 de abril de 2018, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió Sentencia y fallo en los siguientes términos:

“RESOLVIERON: I. Declarar infundada la Tacha

formulada por la defensa del procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, contra el Acta de Registro Personal de fecha 09 de octubre de 2010; II. Condenando al acusado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, como autor, del delito contra El Patrimonio - Robo Agraviado, en agravio de Silvia Ana Blas Santiago, y como tal impusieron DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que contabilizada desde la fecha, vencerá el 04 de abril de 2030; III. Ordenaron el inmediato internamiento del sentenciado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar; IV. Fijaron como reparación civil la suma de S/. 1,000.00 soles que deberá pagar el sentenciado a la agraviada (...)"

2. Los fundamentos para dictar condena fueron los siguientes:
 - a. En el examen de VEROSIMILITUD INTERNA, de la versión de la agraviada Silvia Ana Blas Santiago, se indica que, existe en ella la versión de los hechos como referencias fácticas que descartan un relato de datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, si bien no fue realizada en presencia del representante del Ministerio Público, ésta fue recabada a pocas horas de haberse suscitado los hechos con fecha 09 de octubre de 2010, donde esta agraviada narra pormenorizadamente el evento delictivo en su contra, reconociendo al procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar como la persona quien la sorprende y agarra del cuello, amenazándola con un cuchillo, para que sus cómplices le roben.
 - b. Del análisis realizado a la VEROSIMILITUD EXTERNA, donde se suman corroboraciones periféricas concomitantes y plurales que trascienden del proceso, lo que genera certeza respecto de la atribución criminal que efectúa la agraviada contra el encausado, entre las que se tienen:
 - Las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Miguel Alonso Joya Guzmán y Edwin Eduardo Quillatupa Valqui.
 - Versiones que han sido corroboradas con lo declarado en el Juicio Oral, durante la sesión N° 05 de fecha 22 de marzo de 2018, donde se vuelve a sindicar al procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, remitiéndose en el Atestado Policial N° 140-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO/CEA-DEINPOL, donde se describe de forma detallada, la forma, modo, lugar y circunstancias en que se perpetro el hecho delictivo.
 - c. En cuanto a la exigencia referida a la PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN, la agraviada en su manifestación policial, ha

sindicado directamente al procesado como uno de los sujetos que intervinieron en el robo sufrido, habiendo descrito con exactitud su participación en los hechos (cogerla del cuello y amenazarla con un cuchillo). Por lo que, carece de ambigüedad y contradicción, denotando un carácter uniforme, concreto y coherente, resultando persistente respecto a la incriminación del acusado.

- d. Se evidencia la ausencia de INCREDIBILIDAD SUBJETIVA, teniéndose que en autos no se han incorporado elementos que determinen que la sindicación realizada por la agraviada así como de los efectivos policiales, se encuentren motivados por sentimientos de rencor y odio concebidos precedentemente a los hechos investigados; más aún, si se toma en cuenta que el procesado en su declaración instructiva, como en su declaración a nivel judicial prestada en el contradictorio ha expresado rotundamente no conocer ni a la agraviada ni a los efectivos policiales.
- e. Respecto a la prueba documental, se tiene que el representante del Ministerio Público, tanto en su Dictamen Acusatorio como al oralizar su "Requisitoria Oral", solicita se meritúe el contenido del Acta de Registro Personal, elaborada con fecha 09 de octubre de 2010, realizado al procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar. En ese sentido, contra la misma, la defensa del acusado formulo TACHA.
 - Se precisa, que dicho acta fue suscrita por el efectivo policial Edwin Quillatupa Valqui, durante la sesión N° 05 de la audiencia, quien en calidad de funcionario en ejercicio de sus funciones, se ha ratificado de su firma como del contenido de la misma, sindicando directamente al procesado, evidencia respaldada por la agraviada en su manifestación policial, así como por la versión de su compañero Miguel Alonso Joya Guzmán. En consecuencia, debe declararse INFUNDADA la tacha.
- f. Para la determinación de la pena se ha tenido en consideración, el Principio de Proporcionalidad de las penas estructurado por tres sub principios: I) idoneidad, II) necesidad; y, II) proporcionalidad en el sentido estricto.
- g. Para la determinación del monto de la reparación civil se ha tenido en consideración que, como consecuencia de los hechos, el procesado causó daños patrimoniales y extrapatrimoniales en los derechos subjetivos de la agraviada.

I. Interposición del Recurso de Nulidad (Fs. 813 - 834)

- 1. Culminada la lectura de la Sentencia, se le preguntó al sentenciado y al representante del Ministerio Público si se encontraban conformes con la

misma. El sentenciado luego de conferenciar previamente con su abogado, manifestó que interpone Recurso de Nulidad por no estar conforme con la Sentencia, mientras que el representante del Ministerio Público señaló estar conforme. Se le concedió al condenado un plazo de diez (10) días para fundamentar el recurso interpuesto.

2. Con fecha 20 de abril de 2018, el condenado fundamentó su Recurso de Nulidad de la siguiente manera:

- a. Individualización de la agraviada refiere que: ha faltado a la verdad cuando señala su domicilio real, no ha concurrido al Juzgado, no se ha presentado a Juicio Oral pese a las reiteradas notificaciones enviadas al domicilio en su manifestación policial y en su ficha RENIEC, firma diferente a la firma que obra en su ficha RENIEC, no contó con la garantía procesal al no estar en su toma de manifestación el señor Fiscal, no ha acreditado la pre existencia de lo que supuestamente le habrían robado.
- b. Sindicación directa formulada por la agraviada y Examen de Verosimilitud Interna refiere que: la diligencia de reconocimiento tampoco conto con la garantía procesal al no estar presente el señor Fiscal, no se cumplió con el protocolo de reconocimiento de persona y cosas.
- c. En cuanto a la Verosimilitud Externa refiere que: el Acta de Registro Personal no contó con la garantía procesal, al no estar presente el señor Fiscal el cual fue tachado por la defensa del sentenciado, -de la declaración testimonial del efectivo policial Edwin Quillatupa Valqui-, es contradictorio con la manifestación policial de la agraviada y con las declaraciones juradas de María Ballartra Basurto y Miguel Ángel Quiquia Tenorio, -el efectivo policial no ha sido testigo de los hechos sino un testigo indirecto de referencia-.
- d. Persistencia en la incriminación: Carece de sustento lógico y jurídico al no haber persistencia en la incriminación, ya que el agraviado no se ha presentado al Juzgado Penal ni en el Juicio Oral.
- e. Ausencia de Incredibilidad Subjetiva: De la manifestación policial e igualmente de su declaración instructiva y a nivel de Juicio Oral las declaraciones de su patrocinado son de manera coherente y persistente en señalar que fue maltratado físicamente por los efectivos policiales y esta corroborado con el Certificado médico legal.
- f. Adicionalmente se toma en cuenta que el defendido, carece de antecedentes penales y judiciales, asimismo cuenta con trabajo y domicilio conocido conforme a los medios probatorios.

3. Mediante resolución de fecha 03 de mayo de 2018, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres Concedió el Recurso de Nulidad interpuesto por el condenado, y dispuso la Elevación de los Autos a la Sala Penal de la Corte Suprema de la República.

J. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Fs. 848 - 856)

1. Con fecha 15 de julio de 2019, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República resolvió lo siguiente:

“HABER NULIDAD en la sentencia del cinco de abril de dos mil dieciocho, que condeno a Héctor Ricardo Quiquia Gaspar como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Silvia Ana Blas Santiago, (...); y, reformándola, ABSOLVIERON a Héctor Ricardo Quiquia Gaspar como autor del delito contra el Patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Silvia Ana Blas Santiago; y, DISPUSIERON se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados en su contra, únicamente como consecuencia de este delito.”

2. Se establecieron como fundamentos de la decisión:

1. Sobre que los medios probatorios, se indicó que estos no resultan suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia y se desarrollaron los siguientes conceptos:

- Las declaraciones recibidas sin presencia del representante del Ministerio Público por si solas, no tienen idoneidad probatoria, pues carecen de legalidad en su actuación.
- La agraviada no concurrió a declarar en las etapas de instrucción o Juicio Oral, a fin de corroborar su declaración inculpativa, brindar detalles sobre lo ocurrido, garantizar el derecho a la contradicción del procesado y realizarse el control judicial de su declaración policial y ante el RENIEC.
- Valorar las supuestas incongruencias en que, a criterio de la Sala Superior, incurrió el procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar y sustentar en ellas la emisión de una decisión condenatoria

significaría contravenir lo dispuesto en el inciso g, del artículo 8°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza los derechos a no declarar contra uno mismo o declararse culpable. Además, las declaraciones de este procesado, constituyen medios de defensa que objetivamente no acreditan, de forma unívoca, la veracidad o falsedad de lo ocurrido en el plano fáctico.

- La no remisión de la pericia Dactiloscópica comparativa, por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, tampoco puede considerarse como prueba o indicio que acredite la responsabilidad del encausado; tanto más si la Sala Superior prescindió de esta prueba.
- Con relación a las declaraciones de los efectivos policiales Miguel Alonso Joya Guzmán y Edwin Eduardo QuillatupaValqui, estos señalaron que observaron el robo del cual fue víctima la agraviada; sin embargo, la citada agraviada señaló que luego del hecho pidió ayuda a las personas del lugar y fueron estas quienes detuvieron al encausado; luego, cuando pasó un patrullero por el lugar, recién se dieron cuenta de lo ocurrido.

IV. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

A consideración del Bachiller, los problemas contenidos en el presente expediente y que serán materia de análisis, son los siguientes:

1. La simple sindicación de la agraviada como prueba de cargo resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia.
2. Los medios de prueba practicados en el proceso penal, en el caso concreto, generan certeza más allá de toda duda razonable, que se exige al Juez para emitir fallo condenatorio.

Corresponde desarrollar los problemas jurídicos señalados en el punto anterior:

Del **primer problema**, respecto a la sindicación realizada por Silvia Ana Blas Santiago en contra de Héctor Ricardo Quiquia Gaspar. Como es lógico, a juicio de la Corte Suprema, para que la declaración de la parte agraviada tenga entidad para ser considerada prueba válida de cargo, debe cumplir con ciertas garantías de certeza, las cuales se encuentran desarrolladas en el fundamento diez del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de septiembre de 2005, de la siguiente manera:

“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún (sic) cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”.

Nos refiere VizcarraPaúl; que nuestra jurisprudencia en materia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto presunción *iuris tantum*, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de sospechoso durante toda la tramitación del procesado, hasta que se expida la sentencia definitiva.”²

Ahora bien, en relación con la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, estimo que la relación entre el agraviado e imputado no se encontrarían motivados por sentimientos de rencor y odio; teniéndose en cuenta que el procesado en su declaración instructiva como en su declaración prestada en el contradictorio ha expresado rotundamente no conocer ni a la agraviada ni a los efectivos policiales.

En razón de la **verosimilitud**, considero que de la declaración testimonial del efectivo policial SO2 Edwin Eduardo Quillatupa Valqui, no se encontraría rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, toda vez que existe una contradicción e incoherencia con la manifestación de la agraviada

²Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0618-2005-PHC/TC.

a nivel policial cuando indica que el procesado fue detenido por las personas que se encontraban en el lugar de los hechos.

Como cita Vizcarra Paúl, uno de los elementos típicos en el proceso penal es recurrir a las declaraciones de las personas quienes, de una u otra forma, pueden tener conocimiento de los hechos o puedan aportar datos de utilidad.³

En tal sentido, de la manifestación de la agraviada, que al pedir auxilio fueron unas personas quienes la auxiliaron y fueron ellos quienes atraparon a uno de los autores del hecho; considero que estas personas son los testigos siendo estos de mayor credibilidad los cuales tuvieron conocimiento directo de los hechos controvertidos y no los efectivos policiales, por lo que, estos últimos resultarían ser testigos referenciales.

Y en virtud a la **persistencia en la incriminación**, en el caso que nos atañe no se ha presentado la persistencia de la incriminación por parte de la agraviada Silvia Ana Blas Santiago, ya que no ha ratificado en el Juicio Oral su manifestación; y, que no ha concurrido a ninguna audiencia habiéndosele notificado a su domicilio que fue en autos y en su respectiva ficha RENIEC.

En la línea de lo expuesto, para el **segundo problema**; SAN MARTÍN, enuncia tres manifestaciones de la presunción de inocencia:

- A. *Como principio informador del proceso penal, a partir del cual la presunción de inocencia se entiende como un supuesto de inmunidad frente a ataques indiscriminados de la acción estatal.*
- B. *Como regla de tratamiento del imputado, a partir de la cual la presunción de inocencia se concibe como derecho subjetivo, en cuya virtud toda medida judicial intermedia –en especial las medidas de coerción- no pueden implicar, desde sus presupuestos, régimen jurídico y aplicación judicial, una equiparación de hecho entre imputado y culpable; no pueden suponer una anticipación de pena.*
- C. *Como regla –también derecho subjetivo- en el ámbito de la prueba, de mayor trascendencia que las demás, cuya función procesal se concreta en dos niveles:*
 - i. *Como regla de prueba, indica cómo debe ser el procedimiento probatorio y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba para que puedan fundamentar una sentencia de condena-; y,*

³Huertas Martín, Isabel y Del Pozo Pérez, Martha. Derecho Procesal Penal, Segunda Edición, Cise, Universidad de Salamanca, 2007, p. 185.

- ii. Como regla de juicio, de carácter apriorístico y formal. Impone una decisión determinada: la absolución, cuando el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una resolución, esto es, cuando el juez se encuentra en un estado de duda irresoluble⁴. (los subrayados son propios)

La presunción de inocencia como regla de prueba establece que la actividad probatoria debe reunir determinados requisitos, a saber: **i)** existencia de actividad probatoria; **ii)** prueba de cargo suministrada por la acusación; y, **iii)** prueba obtenida y actuada con las debidas garantías procesales⁵.

Por otra parte, la aplicación de la presunción de inocencia como regla de juicio surge a partir de la valoración de las pruebas y determina que la prueba de cargo, realmente existente y legítima, ha de considerarse razonablemente suficiente para justificar la condena⁶ o, dicho de otra manera, ha de absolverse al imputado cuando la prueba es insuficiente⁷.

En efecto, en virtud de esta última regla la declaración de culpabilidad es procedente únicamente cuando resulte ser la única certeza a que razonablemente puede llegar el juez en la apreciación de la prueba. Como nos refiere SAN MARTÍN CASTRO: *"la existencia de una hipótesis alternativa razonable, igualmente fundada, impide considerar que la condena se basa en prueba de cargo bastante, de modo que en este caso resulta vulnerada la presunción de inocencia en su manifestación de regla de juicio"*⁸.

Respecto de la regla de prueba, en el presente caso, en cuanto a la existencia de actividad probatoria se ha tenido diversos medios de prueba postulados por la fiscalía que han sido objeto de actividad probatoria en Juicio Oral, por tanto, habría existido actividad probatoria; en cuanto a la prueba suministrada por la acusación, en efecto se ha cumplido que el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio ha introducido prueba de cargo a efectos de actuarse en Juicio Oral; y, por último en cuanto al tercer presupuesto, se tiene que la prueba actuada no ha sido conforme a las garantías procesales, y en consecuencia se ha vulnerado los derechos procesado.

Por otro lado, en cuanto a la regla de juicio, considero que en el caso en concreto, si bien ha habido prueba de cargo postulada por la fiscalía, esta no ha sido suficiente para poder alcanzar un grado de convicción "más allá de toda duda razonable" en tanto que ha habido omisiones en cuanto a la

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Óp. Cit., p. 116.

⁵ Cfr. *Ibíd.*

⁶ *Ídem*, p. 118.

⁷ Adicionalmente, es de precisar que el juicio de suficiencia probatoria es pasible de ser formulado únicamente cuando exista prueba de cargo puesto que, si ni siquiera llega a formularse ésta, se está ante un total o verdadero "vacío probatorio". (SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Loc. Cit.)

⁸ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Loc. Cit.

probanza de ciertos hechos afirmados, es decir, en el caso en concreto, no se ha establecido la preexistencia del bien señalado por la agraviada, además no existe una versión uniforme respecto de los hechos en tanto que las manifestaciones de la agraviada y los testigos son contradictorias, asimismo, la defensa técnica del imputado presentó pruebas de descargo (como declaraciones juradas de personas con las que habría estado tomando su patrocinado) que desacreditó la hipótesis fiscal planteada por el Ministerio Público.

V. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

Para poder emitir una posición fundamentada sobre las resoluciones emitidas y recaídas en el expediente, es necesario conocer qué extremo de la Sentencia emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres se encuentra en contraposición a la Nulidad emitida por la Sala Penal Transitoria, todo ello en concordancia con el problema jurídico identificado y establecido, el cual se encuentra en relación directa con ambas resoluciones judiciales, en aras de poder emitir mi posición fundamentada en derecho respecto de la mencionada controversia jurídica.

En este sentido, la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, en el fundamento jurídico número 22 y 28 de la Sentencia, estableció que:

“22. (...) durante la elaboración de la manifestación policial de la agraviada Silvia Ana Blas Santiago no concurrió el representante del Ministerio Público, (...) versión que a su vez se encuentra corroborada con otros elementos de prueba tales como las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales, habiéndose ratificado el efectivo Edwin Eduardo Quillatupa Valqui en la sesión 05 de la Audiencia de Juicio Oral, por lo que su mérito probatorio no puede enervarse por el motivo indicado por la defensa del procesado.

28. (...). Por consiguiente, lo señalado genera en este colegiado absoluta convicción respecto la incriminación realizada por la agraviada Silvia Ana Blas Santiago, añadiendo que analizando los autos hasta este momento, existe una conexión racional, precisa y directa, por ser la última, una inferencia categórica deducida de la sucesión de hechos precedentemente establecidos, no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado revertir la presunción de inocencia del acusado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar,

habiendo quedado acreditada su responsabilidad penal."

Por otro lado, la Sala Transitoria, en el fundamento jurídico número 5.2 de la Nulidad estableció que:

"5.2. Este Tribunal estima que los medios probatorios obrantes en autos no resultan suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia que asiste al citado procesado, por lo siguiente: a) y b) (...) la manifestación de Silvia Ana Blas Santiago fue recibida sin presencia del representante del Ministerio Público; por lo que, por sí sola, no tienen idoneidad probatoria, únicamente tendría valor probatorio si es ratificada ante las autoridades judiciales y/o es corroborada con otras pruebas en el Juicio Oral. No obstante, en autos no obran otras pruebas que mínimamente corroboren la veracidad de dicha prueba."

Asimismo, los problemas jurídicos identificados en el expediente son los siguientes:

1. La simple sindicación de la agraviada como prueba de cargo resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia.
2. Los medios de prueba practicados en el proceso penal, en el caso concreto, generan certeza más allá de toda duda razonable, que se exige al Juez para emitir fallo condenatorio.

En ese sentido, nuestro Código de Procedimientos Penales, en el Libro Primero De la Justicia y de las Partes, en el artículo sesenta y dos nos hace referencia sobre el valor probatorio del atestado policial, en el cual señala que: "*la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad (...)*", por lo que en el caso en concreto, de la lógica del citado artículo, se puede deducir que la manifestación de la agraviada no constituye elemento probatorio, dado que la intervención no contó con la participación del representante del Ministerio Público.

Bajo esta premisa, citando a Víctor Arbulú, indica que *hay un elemento esencial en la investigación del delito, y es que para el recojo de evidencias debe respetarse el método científico, pero la paradoja es que la investigación penal tiene que hacerse, además, conforme a las regulaciones legales para extraer la información.*

El derecho probatorio no fija pautas para probar, sino fija las reglas judiciales para hacerlo, de tal forma que los actos de recolección de información o actos de investigación pasen por filtros de legalidad y constitucionalidad.

El profesor SAN MARTÍN CASTRO, respecto de la presunción de inocencia, nos señala que:

“Se trata de un derecho-garantía procesal o jurisdiccional, de jerarquía constitucional, que asiste al imputado (...) y se proyecta a todo el proceso penal (...), en cuya virtud solo puede declararse culpable a una persona si existe una actividad probatoria o material probatorio suficiente, válido o legítimo y de cargo, actuado conforme a las reglas y exigencias trazadas por la Constitución y la Ley”⁹ (el subrayado es propio).

Por lo que, el valor probatorio que se otorgue al contenido del informe policial (manifestaciones, actas y demás diligencias preliminares), dependerá que estos actos se hayan realizado con la presencia del representante del Ministerio Público, que confirma que la actividad policial cumpla con las garantías previstas en la Ley, asimismo, deben encontrarse corroborados con otros medios de prueba que valorados conjuntamente, pueden ser idóneos para esclarecer los hechos materia de imputación.

A su vez, considero que la sindicación, como prueba de cargo, no ha sido suficiente como para poder enervar la presunción de inocencia del acusado, teniéndose en consideración el fundamento decimo del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, en las cuales señalan las garantías de certeza que debe contener la declaración del agraviado; en este sentido cabe precisar que no se cumpliría con las dos últimas garantías (verosimilitud y persistencia en la incriminación).

El testigo directo es de mayor credibilidad que el testigo referencial; *“Es necesaria la corroboración o confirmación del relato incriminador del testigo de referencia, por lo menos, de ciertos aspectos del mismo, por medios objetivos de prueba, no es posible otorgarle mérito y considerarla prueba suficiente para enervar la garantía de presunción de inocencia. El valor probatorio del testimonio de referencia se robustece al abrigo de otros elementos que se incorporen al proceso, auxilio sin el cual su peso es prácticamente nulo, por consiguiente, no es admisible como medio de prueba único para desvirtuar la presunción de inocencia”* (Casación N° 158-2016-HUAURA).

Asimismo, respecto al derecho de la presunción de inocencia; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo ocho sobre las Garantías Judiciales en el inciso segundo, señala que: *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*, en ese sentido si la inocencia se presume la culpabilidad debe ser probada, por lo que *“Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar*

⁹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2015, p. 115.

*cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor.*¹⁰

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantoral Benavides vs. Perú, agrega que dicho principio *“exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista plena prueba de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”*. De ahí que este principio se configura como una regla de tratamiento del imputado y como una regla Juicio. En nuestra legislación, se encuentra contemplado en los incisos uno y dos del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

De esta manera nuestra Constitución Política del Perú, en el artículo ciento treinta y nueve, inciso 11, señala que: *“son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”*; teniendo relación con el Código Procesal Penal, en el artículo II del Título Preliminar, segundo párrafo, señala que: *“en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”*.

Por las consideraciones antes expuestas, comparto la decisión resuelta en el Recurso de Nulidad por la Corte Suprema, por los argumentos desarrollados en el presente caso.

VI. CONCLUSIONES

1. Considero que en el caso específico, además de que no se llegó a demostrar la preexistencia de los bienes que hubieran sido materia de robo, este tipo penal requiere que se acredite de manera clara e indubitable la responsabilidad del procesado, esto es que de la valoración de los hechos y pruebas se debe desprender que existen elementos de juicio suficientes que demuestren su responsabilidad penal en grado de certeza, lo cual no se dio en este caso, ya que la Corte Suprema consideró que los medios probatorios no resultaron suficientes para enervar la presunción de inocencia del sentenciado. Así tenemos la declaración de la agraviada la cual fue recibida sin presencia del representante del Ministerio Público y por sí sola no tiene idoneidad probatoria, ya que carece de legalidad en su actuación, la misma que no fue ratificada ante autoridad judicial ni corroborada con otras pruebas en el juicio oral.
2. La sindicación realizada por la agraviada, no cumple con lo establecido en el Acuerdo Plenario N°02-2005-CJ/116; por lo que, no puede tomarse como prueba válida de cargo suficiente para enervar la presunción de

¹⁰Víctor Manuel Rodríguez Rescia, El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pág. 1319.

inocencia del procesado.

3. De acuerdo a lo indicado anteriormente, de las garantías de certeza – *persistencia inculpativa*–, se manifiesta que de los autos la agraviada solo brinda su manifestación en sede policial, sin concurrir a las etapas de instrucción o Juicio Oral, siendo notificada tanto en la dirección brindada en su manifestación como en su ficha RENIEC.
4. Asimismo, de las garantías de certeza –*la verosimilitud*–, habría contradicción por las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Miguel Alonso Joya Guzmán y Edwin Eduardo Quillatupa Valqui, las cuales no se encontrarían rodeadas de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, toda vez que existe una contradicción e incoherencia con la manifestación de la agraviada a nivel policial.
5. Como resultado de la duda razonable en el presente caso, sobre la acción inculpativa del procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, procede la presunción de inocencia.

VII. BIBLIOGRAFÍA

1. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, 2015, p. 115, 116.
2. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pág. 1319.
3. Vizcarra Vizcarra, Paúl. Revista Foro Jurídico, N° 15, 2016, pp. 326.
4. Arbulú Martínez, Víctor Jimmy. La técnica de la prueba en el proceso penal. Gaceta Jurídica S.A., Perú, 2019.

VIII. ANEXOS

1. Atestado Policial N°140-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO/CEA-DEINPOL (Fs.02-23).
2. Manifestación de Silvia Ana Blas Santiago (Fs. 07-08).
3. Manifestación de Héctor Ricardo Quiquia Gaspar (Fs. 09 - 11).
4. Acta de Registro Personal (Fs. 12).
5. Certificado Médico Legal N° 021463 – L – D (Fs. 14).
6. Denuncia Penal (Fs. 20 - 22).
7. Auto de Inicio del Proceso (Fs. 24 - 27).
8. Declaración Instructiva de Héctor Ricardo Quiquia Gaspar (Fs. 28).
9. Declaraciones testimoniales Miguel Alonso Joya Guzmán (Fs. 43).
10. Declaraciones testimoniales Edwin Eduardo Quillatupa Valqui (Fs. 44).
11. Certificado Judicial de Antecedentes Penales (Fs. 54).
12. Continuación de la Declaración Instructiva de Héctor Ricardo Quiquia Gaspar (Fs. 68 - 71).

13. Dictamen Fiscal (Fs. 87 – 89).
14. Informe final (Fs. 91).
15. Acusación Fiscal Superior (Fs. 99 - 105).
16. Auto de Enjuiciamiento (Fs. 112).
17. Frustrado el Acto Oral (119,120, 123,132, 163,167, 266).
18. Quebrado el Juicio Oral (232-235, 386, 618,622,623).
19. Acta N°01 de Juicio Oral (Fs. 652 - 664).
20. Sentencia de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Lima (Fs. 774 - 801).
21. Acta N°06 de Juicio Oral (Fs. 802 - 808).
22. Interposición del Recurso de Nulidad (Fs. 813 - 834).
23. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (Fs. 848 - 856).



NACIONAL DEL PERU

DL - LIMA - DIVTER CENTR

COMISARIA PNP No. 001 - 12-VI-ELITELECOMPT - AGUSTINO

L AGUSTINO

ASUNTO

POS DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - Ciudad Agustino

PRESENTE AUTOR

- Inspector Encarnio Gálvez de CASPAP - 74 - DETENIDO
- Y otros 03 sujetos en proceso de identificación

AGRAVIADA

- Sra. Ana ELAS SANTIAGO (38)

MUNTO

- No determinada

HECHO OCURRIDO

- En día 25/07/2011 en la jurisdicción policial de El Agustino.

COMP. : 1ra. Fiscalía Provincial Mixta del Medio Básico del Agustino

INFORMACIÓN

— En el Libro de Contaradas de Calle de Delito que obra en esta Comisaría PNP, se encuentra registrada la denuncia cuyo tenor literal es como sigue: -

"OCG. No. 0001 2151- FECHA 08/07/2011- ASUNTO: INTERVENCIÓN A PERSONA POR PRESUNTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (Asisto y Apdo en Bandal-El 801 PNP. Informe 0001 2151 - Da Cuenta - D1 - El día de la fecha a horas 12:00 p.m. se procedió a la imputación de la D1 0001 al presunto autor del delito de robo a PNP. GARCERANERÍA. Véase el Informe 0001 2151 - Da Cuenta - D1 - Charapife y el Informe 0001 2151 - Da Cuenta - D1 - Charapife. Se procedió a trasladar al sujeto de nombre de apellido GARCERANERÍA al PNP de El Agustino en la Calle Santa Catalina, para ser sometido a un examen de identificación de todos los datos personales de los sujetos que se encuentran en el libro de Contaradas de Calle de Delito de la Comisaría PNP de El Agustino, en el día 08/07/2011 a las 12:00 p.m. y a las 01:50 p.m. se procedió a la imputación de la D1 0001 a ELAS SANTIAGO Ana María, DNI 74010101, en la ciudad de El Agustino, distrito de El Agustino, ciudad de Lima, mediante la Comisaría 2. Se hace constar que el intervenido se encontraba en compañía de 04 sujetos, los mismos que se

notar de la Oficina de Registro Personal de la Comisaría PNP Centro, en la ciudad de Arequipa, a la persona de Héctor Ricardo GARCÍA GARCÍA, con DNI N° 41000000, con domicilio en la localidad de San Agustín, distrito de San Agustín, provincia de Arequipa, departamento de Arequipa, con resultado negativo, siendo puesto a la Uta. del sector (El Agustino), adjuntando el acta de registro personal, correspondiente al comprobante de la agredida - Fdo. - El Inculcado - Fdo. - CAP. PNP, Jefe de DEINPOL - Fdo. - El Comisario Comde PNP, Centro / LAURENCE PEREZ.

II. INVESTIGACIONES

A. Diligencias Efectuadas

1. Se comunico telefónicamente sobre la DETENCIÓN de Héctor Ricardo GARCÍA GARCÍA (24), a la Dra. Janet SMIGGI AVANZO Fiscal Titular de la 1era. Fiscalía Penal Mixta del JMSJ El Agustino.
2. Con la respectiva Papelita de DETENCIÓN se le hizo de conocimiento a la persona de Héctor Ricardo GARCÍA GARCÍA (24) el motivo por el cual se encuentra detenido en esta Comisaría PNP.



Con Oficio Nro. 2585-16-VII DIRTEPOL-L-DINTER-CENTRO CEA-DEINPOL, se solicitó a la División de Medicina Legal de Santa Cruz el Reconocimiento Médico Legal en el DETENIDO Héctor Ricardo GARCÍA GARCÍA (24) resultándose como resultado lo siguientes: Atención Facultativa de Uno Incapacidad Médico Legal de Uno, lo mismo que se adjunta.

B. Manifestaciones Recibidas

---Se recibieron la manifestación de las siguientes personas:---

- Sibba Ana BLAS SANTIAGO (33)
- Héctor Ricardo GARCÍA GARCÍA (24)

C. Actas Formuladas

- Se formulo las siguientes Actas: ---
- Acta de Registro Personal.
 - Acta de Derecho de Detenido
 - Acta de Entrega.

III. ANTECEDENTES POLICIALES Y/O REQUISITORIAS

--- Se solicitó a la Oficina de Computo de esta Dependencia PNP, los posibles Antecedentes Policiales y/o Requisitorias que pudieran registrar

del la número métrica de la investigación 24374-14-000000000
 NEGATIVO.

IV. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS HECHOS.

A. El 26OCT2010 a horas 21.50. El SGT. PNP. Migue A JOYA G. de la DIVISIÓN DEPSEBAM, puso a disposición de esta Comisaría a la persona Héctor Ricardo QUICUA GASPARI (24), por haber cometido Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado en Banda), en agravio de Silvia Ana BLAS SANTIAGO (38), hecho ocurrido el día de la fecha a horas 22.00 aprox. en la jurisdicción de la expresada.

B. Presente la agraviada Silvia Ana BLAS SANTIAGO (38), manifiesta que a horas 22.00 aprox. cuando descendió de un vehículo de transporte público en el lugar denominado "Puente Charapita" El Agustino, en forma sorpresiva el intervenido Héctor Ricardo QUICUA GASPARI (24), le cogió del cuello para que sus otros tres cómplices le robaran su cartera conteniendo su DNI. Mto. 10512165, un monedero conteniendo S/ 250.00 en un teléfono celular y una bolsa conteniendo prendas de vestir por un monto de S/ 90.00 n.s. para luego del hecho darse a la fuga, asimismo manifiesta que solicitó apoyo a unos transeúntes quienes lograron capturar al intervenido y le quitaron el cuchillo con el cual lo había amenazado, por otro lado la agraviada reconoce plenamente al intervenido Héctor Ricardo QUICUA GASPARI (24), como el sujeto que la cogió del cuello y la amenazó con un cuchillo, para que sus cómplices la robaran sus pertenencias.

C. Interrogada al investigado Héctor Ricardo QUICUA GASPARI (24), en presencia del RMP Dr. Denis MEDINA CALJAMARCA Fiscal Adjunto de la Fera, Fiscal de El Agustino, manifiesta haber participado en el hecho delictivo en agravio de Silvia Ana BLAS SANTIAGO (38) y que probablemente se había equivocado y que se encontraba en el lugar porque salió de la casa de su mamá quien vive por la Fiera para dirigirse a la casa de su abuela con quien vive actualmente, indicando además que el cuchillo que obra en el acta de registro personal no le pertenecía.

D. Que, de las manifestaciones y diligencias realizadas, se ha llegado a establecer:

- Que, el día 26OCT2010 a horas 22.00 aprox. Silvia Ana BLAS SANTIAGO (38), ha sido víctima del Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en banda) por parte de Héctor Ricardo QUICUA GASPARI (24) y otros tres sujetos en proceso de identificación, hecho ocurrido en el lugar conocido como "Puente Charapita" El Agustino.



- Asimismo se le instruyó a los señores HÉCTOR RICARDO GARCÍA GARCÍA (24) para que continúe el trabajo de verificación de la documentación por la parte de esta dependencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Penal, en el marco de la investigación de los hechos de violencia de género y violencia contra la familia contenidos en sus peritajes.
- Que, la agraviada Sra. Ana BLAS SANTIAGO (238), continúa plenamente el tratamiento médico psicológico que viene recibiendo por parte de los médicos del Hospital de la Mujer y de quien se cogieron y emitió un año anterior para que se reanude sus peritajes.
- Que, el Señor Héctor Ricardo GARCÍA GARCÍA (24), declaró sinceramente haber participado en el hecho delictivo en agravio de Sra. Ana BLAS SANTIAGO (238) para tener una remuneración mensual como uno de los milanes, añadiendo haber estado en dicho lugar ya que regresaba de ver a su madre quien vive por la zona de la Riel para dirigirse al domicilio de su esposa con quien vive.
- Asimismo cabe mencionar que la modalidad usada por el detenido Héctor Ricardo GARCÍA GARCÍA (24), consistió en cometer estos actos ilícitos, en compañía de otros sujetos empleando para ellos armas blancas arrojando a sus y sus víctimas cuando descendían de los vehículos de transporte público, muchas veces deja a su víctima en estado de inconciencia así como causándole lesiones usando para ello armas blancas (uchillitas), tal como se puede apreciar en los hechos que se investiga.



V. CONCLUSIONES

— Que, Héctor Ricardo GARCÍA GARCÍA (24) DETENIDO, y otros tres en proceso de identificación resultan ser Presuntos Autores del Delito Contra el Patrimonio - Hecho Aggravado en agravio de Sra. Ana BLAS SANTIAGO (238) hecho ocurrido el 08/07/2010, en horas de la noche en la jurisdicción policial de El Aguasño, por la forma y circunstancias que se detalla en el contexto del presente documento, situación que se deja a consideración de la Autoridad Fiscal competente de acuerdo a su criterio jurídico.

VI. SITUACION DEL DETENIDO Y IMPLICADOS

- Que, Héctor Ricardo GARCÍA GARCÍA (24), se encuentra a disposición de su Despacho en calidad de DETENIDO.
- Que, los otros tres sujetos se encuentran en proceso de identificación.

ANEXOS:

MANIFESTACION DE SILVIA ANA ELAS BONTACORZI

— En el distrito de El Agustino, cuando las 23 hs. horas del día 03 OCT 2015 presenté ante el instructor en una de la comisaría de El Agustino, la persona de Silvia Ana ELAS SANTIAGO (38), Lima, peruana, Rto Secundaria empleada, s.d.p.v, con domicilio en la U.I. 5 Lta. 5 Daban - El Agustino, a quien se procede a realizar la presente diligencia.

1. PREGUNTADO DIGA: Si necesita la presencia de un abogado para rendir su manifestación? Dijo: Que, No lo requiere necesario por el momento

2. PREGUNTADO DIGA: Indique a que actividad se dedica donde desde cuando y en compañía de que personas vive? Dijo: Que, en la actualidad trabajo como empleada doméstica, en la vivienda desde hace un año percibiendo la suma de S/ 225.00 n.s y vivo en compañía de mis familiares en la dirección indicada en mis generales de ley.

3. PREGUNTADO DIGA: Si conoce a la persona quien dice llamarse Héctor Ricardo QUIQUA CASPAR (24), de ser así que grado de amistad, enemistad y/o familiaridad le tiene desde cuando? Dijo: Que, a la persona que se me presenta sostiene una relación de trabajo lo veo para él el U. I. 5 Lta. 5 Daban, no me uno ningún tipo de amistad, enemistad y parentesco

4. PREGUNTADO DIGA: Indique Ud., detalladamente la forma y circunstancias como se suscitó los hechos que motivó su solicitud apoyo policial? Dijo: Que, el día de hoy a horas 22:00 aprox., cuando regresaba de mi trabajo para dirigirme a mi casa, en un vehículo de transporte público desde el Ovalo hasta punto de destino en la Fuente Charapilla, dándose el caso que cuando me dirigía a mi casa en forma sorpresiva un sujeto me agarró del cuello y otros tres sujetos me comenzaron a quitar mi cartera, pero como no me dejaba y comencé a gritar un sujeto me sacó un cuchillo y me amenazó para que yo me dejara robar, logrando los otros tres sujetos quitarme mi cartera que contenía mi DNI. Nro. 10510185, un monedero conteniendo S/ 250.00 n.s. un teléfono celular Nro. 99876472 Nokia, una bolsa de plástico conteniendo prendas de vestir valorizado en S/ 90.00 n.s, luego del hecho pedí ayuda a unas personas quienes la auxiliaron y chaparon a uno de los autores del hecho, momentos que pasó un patrullero y lo pedimos ayuda y lo intervinieron al que me agarró del cuello y me amenazó con un cuchillo, que se fue encontrado en su poder.

5. PREGUNTADO DIGA: Si la persona que se le muestra o le viste quien dice llamarse Héctor Ricardo QUIQUA CASPAR (24), ha participado en el hecho delictivo en su compañía o en forma de cómplice? Dijo: Que, no he visto a la persona que se me muestra en el momento del hecho delictivo.

participación? Dijo: _____

— Que, es la persona única que estuvo en el punto del suceso y que amonesta con un cuchillo pero que sus otros dos hermanos me piden las pertenencias. La detención por los señalamientos que me hicieron a quien también le quitaron el cuchillo por el cual me preguntó.

6. PREGUNTADO DICE: Si queda alguna otra circunstancia que no sea de los otros autores del hecho delictivo? Dijo: _____

— Que eran de las mismas personas de 20 a 25 años de edad, bastante jóvenes luego que me roban se dan a la fuga en diversas direcciones cruzando hacia el P.A. MIA Ato. Programa.

7. PREGUNTADO DICE: Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar en su presente manifestación? Dijo: _____

— Que, no, y una vez leída encontrándola conforme en todas sus partes la firmo y dejo estampado mi índice derecho en señal de conformidad en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

ELIPE GUZMAN IPARIS
SOTS PNP
SER. D 47642

LA MANIFESTANTE

AB
EVELIA Ana Blas Santrage
10510185



MANIFESTACION DE HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR (24)

Anexo (09)

En el distrito de El Agustino, siendo las 09.30 hrs., del 10OCT2010, en una de las Oficinas del DEINPOL, presente ante el instructor la persona de Héctor Ricardo QUIQUIA GASPAR (24), quien preguntada por sus generales de ley, dijo llamarse como queda escrito natural de Lima, soltero, 3er. secundaria individualista con DNI Nro. 44326299, domiciliado en Calle Santa Isabel Nro. 500 - Agustino, en presencia del Dr. Denis MEDINA CALAMARCA Fiscal Adjunto de la Ofera - Fiscalía Mixta del MBR-EA, se procede a realizar la presente diligencia con el siguiente resultado:

PREGUNTADO DIGA: Si necesita la presencia de un abogado para rendir esta manifestación? Dijo: _____

— Que, si no requiere por encontrarse presente el Fiscal —

PREGUNTADO DIGA: Ud., a que se dedica, dónde, desde cuando y cuanto percibe por ello y con quien o quienes vive? Dijo: _____

— Que actualmente trabaja como mostraxista en Puente Nuevo y ayudante de ventas de verduras en la parada, desde hace 4 a 5 años, percibiendo la suma de 20 a 30 soles-brancos, viviendo solo en la dirección antes indicada -

PREGUNTADO DIGA Ud.: Si conoce a la persona de Silvia Ana BLAS SANTIAGO (38), de ser así que vínculos les une? Dijo: _____

— Que es la conserje —

PREGUNTADO DIGA Ud.: En compañía de quien o quienes ha participado en el hecho delictivo en agravio de Silvia Ana BLAS SANTIAGO (38)? Dijo: _____

— Que, quien le ha llevado a la cárcel a la agraviada ha sido un sujeto a quien conozco como "JUANPI", quien tiene 20 años y vive en la Residencial Huancayo no sabiendo su dirección exacta, quien estaba en compañía de "PEDRO" y "TITO", quienes luego del robo se dedicaron a la fuga con dirección hacia BAP (Parque) —

PREGUNTADO DIGA Ud.: Cual ha sido su participación en el hecho delictivo en agravio de la denunciante? Dijo: _____

— Que yo no he participado en ningún robo ya que yo estaba esperando mi boleto en Puente Nuevo —

PREGUNTADO DIGA: Narre la forma y circunstancias de cómo fue interrumpida materialmente el día 08OCT2010, en la jurisdicción policial de la Comandancia Ud.: _____

— Que, me encontraba cuando me aborrotaba en el Puente Charapita cuando me llevaron para irme a Puente Nuevo ya que estaba mareado y en el camino me dijeron que una señora estaba gritando porque le habían robado y me esperaban mi carro y en eso se aparecen dos personas y me empezaban a pegar diciendome que yo le había robado a una señora, cuando se acerca y me señala a mí como la persona que le había robado, en ese momento los que le habían robado se fugaron así que llega un patrullero y los policías bajaron y como la señora dijo que yo le había robado me llevaron al comisario y me trajeron a la comisaría —

7. PREGUNTADA DIGA: Como explica Ud. que al momento de intervenir lo encontraron en su poder un arma blanca cuchillo? Dijo: _____

— Que, a mi ni me han encontrado nada ya que el cuchillo ha sido de las personas que me han chapado y me golpearon en la cabeza. _____

8. PREGUNTADA DIGA: Quien o quienes lo agredieron a Ud. Fisicamente? Dijo: _____

— Que, fueron las personas que me chaparon y me entregaron a los policas. _____

9. PREGUNTADA DIGA: Como explica Ud. que la denunciante refiere que Ud. le amenazó guardándole con un cuchillo para que sus cómplices le robar? Dijo: _____

— Que es mentira ya que en ningún momento me he acercado a esa persona ya que estaba a una cuadra tomando mi carro. _____

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL RMP

10. PARA QUE DIGA: si usted reconoce su firma, huella digital y contenido del acta de registro personal que se le muestra a la vista? Dijo: _____

— Si es mi huella, y mi firma pero no reconozco el contenido del acta porque estaba mareado. _____

11. PARA QUE DIGA: donde estuvo tomando licor momentos antes de ser intervenido y con que personas? Dijo: _____

— He estado tomando licor en mi casa, y me fui a comer café al costado del Puerto Florida, a eso de las nueve y media de la noche y de ahí chapé mi carro para Puerto Nuevo y de ahí tomé mi carro para Riva Agüero. _____

12. PARA QUE DIGA: que explicacion das a que la agraviada te reconozca a ti como una de las personas que la agredió del cuchillo y la amenazaste con un cuchillo? Dijo: _____

— Que en ningún momento le he agredido, yo estaba tomando mi carro. _____

13. PARA QUE DIGA: si no has sido tu, quien te ha robado a la agraviada? Dijo: _____

— Que yo no he sido en el robo, pero cuando estaba tomando mi carro, me vino a parar un señor con una bolsa. _____

14. PARA QUE DIGA: si usted conoce a la persona a quien fue corriendo con una bolsa? Dijo: _____

— Que yo no la conozco, pero de vista si he visto antes, y la conozco como un señor. _____

15. PARA QUE DIGA: si usted conoce los nombres completos de "Juampi" y donde los ha encontrados fisicos? Dijo: _____

— Los conozco sus nombres, pero él es una persona de cabello largo de color negro, de piel color trigueño aclarado, de complexura grueso, de talla mediana, con nariz aguiluada, y lo conozco porque una vez jugué partido de fútbol en un club cooperativo Huancayo. _____

16. PREGUNTADA DIGA: si usted vio a otras personas más robar a la agraviada? Dijo: _____

— Que yo no he visto cuando le han arrojado su cartera, pero cuando me robaron mi carro, a media cuadra si a "Juampi" comiendo con una _____

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL RMP
 10. PARA QUE DIGA: si usted reconoce su firma, huella digital y contenido del acta de registro personal que se le muestra a la vista? Dijo: _____
 11. PARA QUE DIGA: donde estuvo tomando licor momentos antes de ser intervenido y con que personas? Dijo: _____
 12. PARA QUE DIGA: que explicacion das a que la agraviada te reconozca a ti como una de las personas que la agredió del cuchillo y la amenazaste con un cuchillo? Dijo: _____
 13. PARA QUE DIGA: si no has sido tu, quien te ha robado a la agraviada? Dijo: _____
 14. PARA QUE DIGA: si usted conoce a la persona a quien fue corriendo con una bolsa? Dijo: _____
 15. PARA QUE DIGA: si usted conoce los nombres completos de "Juampi" y donde los ha encontrados fisicos? Dijo: _____
 16. PREGUNTADA DIGA: si usted vio a otras personas más robar a la agraviada? Dijo: _____

- 12. PREGUNTADO DIGA: donde estaba ubicado usted cuando lo detuvieron?
Dijo: Yo estaba en Naciones Unidas tomando mi carro.
- 13. PREGUNTADO DIGA: si usted tiene antecedentes penales o policiales?
Dijo: No.
- 14. PREGUNTADO DIGA: Si para tener la presente manifestación fue objeto de maltrato físico o psicológico? Dijo: No.
- 15. PREGUNTADO DIGA: Si tiene algo mas que agregar, quitar o variar a su presente manifestación? Dijo: Que no, y una vez leída mi presente manifestación me ratifico y firmo e imprimó mi huella digital del índice derecho en presencia del instructor.

EL INSTRUCTOR

EL MANIFESTANTE

[Handwritten Signature] 44326299

Hector Quiquia Gaspar

[Handwritten Signature]
 DENIS YOLANDA SALMADEN
 Fiscal Investigadora
 Fiscalía General del Estado



ACTA DE REGISTRO

date (12)

en la vía de evitamiento de sentido de sur a norte altura
paradero charapita distrito del Acostero siendo las 21:45 horas
el día 09 de octubre del 2010 presente el personal PNP interviniente
el instructor y el intervenido sr. Quiquias Gaspar HECTOR RICARDO
23) años de edad natural de Huarochiri sin documentos personales
a la vista sin ocupación conocida soltero domiciliado en calle
Santa Isabel # 500 "B" Huarochiri Lima a quien se le efectuó
el registro personal; con el siguiente resultado:

ARMAMENTO Y MUNICION: NEGATIVO

ARMAS DROGAS E INSUMOS: Negativo

DINERO MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERO: Positivo. en el bolsillo de
su pantalón lado derecho se le encontró un billete de diez soles 10.00/
serie D 2745809F, dos billetes de veinte soles 20.00/\$ series
C 6923978D; C 9322953C.

OTRAS ESPECIES: en el lado derecho de su cintura apretado
con su correa y pantalón se le encontró un cuchillo de cocina uso
doméstico marca FACUSA STAINLESS STEEL con mango de madera
mango de un aproximado 25 cm. de largo en total el cuchillo tiene
un mango así mismo en su bolsillo de su pantalón lado izquierdo se le encontró
un cuchillo L.G. Negro.

A las 21:51 horas aprox de las misma fecha se concluye la diligencia
mandando a continuación, al intervenido en señal de conformidad
la presencia del personal PNP interviniente y el instructor.

INTERVINIENTE
[Signature]
Quintana Villani
502 PNP.



INTERVENIDO

HECTOR Quiquias
pa'

sucesos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Primera Fiscalía Provincial Mixta
De El Agustino.

ACTA DE INFORMACION DE DERECHOS DEL DETENIDO.

Nombre: Héctor Quiroa Gaspar 23
D.N.I. N°: 44326299

Siendo las 8:05 horas del día 10 de octubre del 2010, el suscrito se hizo presente en la Comisaría de El Agustino, a fin de dar cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de El Estado, Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley N° 27934, en ese sentido se hace de conocimiento de la persona mencionada en el epígrafe, detenido por presunto delito contra el Patrimonio - Robo Aggravado, en orden de Silvia Ana Blas Santiago (38).
Informándole que le asisten los derechos fundamentales que se indican a continuación:

- El derecho a que se le presuma inocente, hasta que judicialmente no sea declarada su responsabilidad por los hechos investigados.
- El derecho a que respete su integridad física y psíquica.
- El derecho a ser examinado por un Médico Legista o quien haga sus veces.
- El derecho a ser defendido por un abogado.
- El derecho de ser informado de las razones de su detención.
- El derecho a comunicarse con su familia, su abogado u otra persona de su elección.

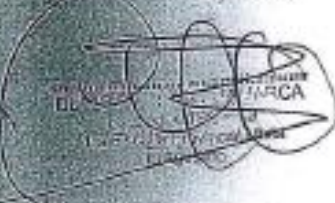
En uso de los mencionados derechos, el detenido manifiesta su deseo de:

• Ser asesorado por su Abogado Defensor: No lo requiere
• Que se le comunique su detención y ubicación actual: Laura Gaspar Nichare
• Ser asistido por un intérprete: No
• Ser examinado por un Médico Legista: Si
Se dispuso que la autoridad policial de inmediato cumplimiento a la voluntad del detenido expresada en esta diligencia, dando cuenta. Leída y conforme se procedió a firmar el Acta Fiscal en presencia de los suscriben.

MINISTERIO PÚBLICO

PERSONAL PNP

EL DETENIDO



[Handwritten signature]
Gaspar Nichare
15/10/10



Av. Primero de Mayo N° 570 – Urbanización San José – Distrito de El Agustino


MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL B CONO ESTE

Fecha: 10/10/2010
Hora: 02:29

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 021463 - L - D

SOLICITADO POR: Comisaría el Agustino

N° DE OFICIO 3585-10

PRÁCTICADO A: QUIQUIA GASPAR HECTOR RICARDO

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: Sin Documento S.D.

EDAD: 23 Años

POR: Lesiones

DATA:

HEFIERE DETENCION EL 09-10-10


LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXÁMEN MEDICO PRESENTA:

TEMEFACCION MAS EXCORIACION EN REGION NASAL Y TERCIO MEDIO ANTERIOR DE PIERNA
DERECHA
OCASIONADO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO

ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 Uno

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL 02 Dos día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)




Wilder Dino Espiritu
Médico Legista
CMP 38939

Fecha:

Nombre Paterno : QUIQUIA
Nombre Materno : GASPAS
Apellidos : HECTOR RICARDO

Estado:

Registrar Impedimento de Salida ni Requisitorias.



Antecedentes Policiales

Edad:

Paterno: QUIQUIA
Materno: GASPAR
Nombre: HECTOR RICARDO

81462739

Registra Antecedentes Policiales.





POLICIA NACIONAL DEL PERU
 LIMA - DIVTER - CENTRO
 ISABIA PNP
 AGUSTINO

17
diestrell 8)

PAPELETA DE DETENCION

NOMBRES Y APELLIDOS: Héctor Ricardo QUIQUIA GASPAR (24), natural de Huachipa, sin ocupación, soltero, 3er. Año de secundaria, sin documentos de identidad la vista, domiciliado en la Calle Santa -Isabel No. 500 - A El Agustino, hijo de Héctor y Laura, nacido en 03DIC86

POR INTERMEDIO DE LA PRESENTE LE COMUNICA A UD. QUE SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE DETENIDO, EN ESTA SUB UNIDAD PNP, POR SER PRESUNTO AUTOR DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO EN BANDA) EN AGRAVIO DE S.A.B.S (38) OCURRIDO EL DIA DE LA FECHA A HORAS 22.00 APROX. EN LA JURISDICCION DE LA EXPRESADA TENIENDO DERECHO A:

- SER INFORMADO DEL MOTIVO DE SU DETENCION
- SER ASESORADO POR UN ABOGADO DE SU ELECCION
- EFECTUAR LLAMADA TELEFONICA.
- SER EXAMINADO POR UN MEDICO LEGISTA.
- QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SEA DECLARADO CULPABLE JUSTAMENTE.

El Agustino, 09 de Octubre 2010

INTERADO _____
 FIRMA: *[Signature]*
 HORA: 22.15
 LUGAR: 9.10.10



[Signature]
ROBERTO LEANDRO LUIS
OP-205260
COMDTE PNP
AGUSTINO

ACTA DE ENTREGA DE DINERO Y ESPECIES

— En el distrito de El Agustino, siendo las 08.15 hrs. del 10 OCTUBRE 2010, en una de las Oficinas del CENTRO, comparece ante el instructor la persona de Víctor Ricardo GARCÍA GASPÁR (DNI) quien preguntada por sus generados de ley dijo llamarse como queda escrito, natural de Lima, soltero, 3er. secundaria, motociclista con DNI. Nro. 44326299, domiciliado en Calle Santa Inés, Nro. 500 - Agustino, se procede a hacer entrega de lo siguiente:

- Un (01) Billete de Diez Soles S/ 10.00 es Nro. D2746809F
- Dos (02) Billetes de Venta soles S/ 20.00 es Nros. C03239783 y C03229530
- Un (01) Celula LG Negro

— Siendo las 08.25 hrs. del mismo día se levanta la presente acta firmando la misma en señal de conformidad y en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

RECIBI CONFORME



[Handwritten Signature]
 VÍCTOR RICARDO GARCÍA GASPÁR
 DNI N.º 44326299



[Handwritten Signature]
 Hector Ricardo
 Gaspa
 Hector Quirova Gaspa
 44326299



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Primera Fiscalía Provincial Mixta
El Agustino

CON ESP

[Handwritten signature]

DENUNCIA N°: 504-2010.

**NOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE TURNO
PERMANENTE DE LIMA:**

JANET BIAGGI AVANTO, Fiscal Provincial de la Primera
Fiscalía Provincial Mixta de El Agustino, con domicilio
procesal en la Avenida Primero de Mayo N° 570
Urbanización San José, distrito de El Agustino; a Usted
respetuosamente, digo:

De la amparo de lo dispuesto por el artículo 159° de la Constitución Política del Estado,
concordante con los artículos 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 Ley Orgánica del
Ministerio Público, y en mérito del **Atestado Policial N° 140-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-
CENTRO/GEA-DEINPOL**, elaborado por la Comisaría de El Agustino a fojas (19),
FORMULO DENUNCIA PENAL contra **HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR (24)**
como presunto autor de la comisión del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**,
agraviado de **SILVIA ANA BLAS SANTIAGO**, en mérito a los fundamentos de hecho y de
derecho que paso a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Fluye de los actuados que siendo las 21:50 horas del día
nueve de octubre de dos mil diez, en circunstancias que la agraviada Silvia Ana Blas
Santiago había descendido de un vehículo de transporte público en el lugar denominado
"Rucne Charapita" ubicado en el Distrito de El Agustino, en forma sorpresiva el
denunciado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, la cogió del cuello, para que los demás
sujetos lo despojaran de sus pertenencias, pero debido a que la agraviada gritaba
solicitando auxilio el denunciado saco un cuchillo y la amenazó, logrando de esta manera
los otros (03) sujetos despojarla de sus pertenencias, consiguiendo sustraerle su cartera
que en su interior contenía su DNI N° 10510185, un (01) monedero que a su vez tenía en
su interior S/. 250.00 Nuevos Soles, un (01) teléfono celular y una (01) bolsa conteniendo
prendas de vestir valorizadas en aproximadamente S/. 90.00 Nuevos Soles; luego de
despojarle sus pertenencias a la agraviada estos cuatro sujetos se dieron a la fuga con
rumbo desconocido, razón por la cual la agraviada solicitó auxilio, siendo unos
instantes después lograron capturar al denunciado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar,
instantes después se apersonaron al lugar de los hechos personal policial, quienes
hallaron al denunciado, y al realizarle el respectivo registro personal, le hallaron en el
bolsillo derecho de su cintura apretado con su correa y pantalón un (01) cuchillo de cocina
marca marca Stainless Steel, con mango de madera, de color marrón de
aproximadamente 25 cm. de largo, tal como se desprende del Acta de Registro Personal
diferente a los otros de los actuados, luego de esto el denunciado fue conducido a la
Comisaría de El Agustino para las investigaciones pertinentes; asimismo la agraviada
reconoció plenamente al denunciado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar como la persona
que la amenazó con un cuchillo y la cogió del cuello, para que de esta forma los otros tres

Avenida Primero de Mayo N° 570, Urbanización San José - El Agustino.

21/12/2012

los sujetos la despojaron de sus pertenencias, lo cual se desprende de su manifestación ante a fs. 07/08. Por su parte el denunciado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar niega los hechos que se imputan, argumentando que el día de los hechos se encontraba en el punto "Charapita", esperando el vehículo de transporte público que lo llevaría hasta el punto Nuevo ubicado en el Distrito de El Agustino, en esos instantes se percató que a su cuadra una señora estaba gritando por que le habían robado, siendo el caso que se presentaron dos personas, quienes le propinaron golpes sindicándolo como la persona que había sustraído sus pertenencias a la señora antes mencionada, es así que llega la señora policial y lo interviene, asimismo niega que se le haya encontrado en su poder el objeto materia Factura Stainless Steel, lo cual amerita una investigación a nivel Judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El ilícito denunciado se encuentra previsto y penado en el Tipo Base del artículo 188° del Código Penal, en las agravantes tipificadas en los incisos 2, 3 y 4 de Primer Párrafo del artículo 189° del Código Penal vigente.

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, solicito al Juzgado que se practique las siguientes diligencias:

1. Se reciba la declaración Instructiva del denunciado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar.
2. Se recaben los antecedentes, penales y judiciales del denunciado, así como sus respectiva Ficha de Reniec.
3. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada Silvia Ana Blas Santiago.
4. Se reciba la manifestación testimonial de los efectivos policiales SO1 PNP Miguel A Joya G. y SO2 PNP Eduardo Quillatupa Valqui.
5. Se acredite la preexistencia de ley.
6. Se oficie a la Comisaría de El Agustino, a fin de que continúe con las investigaciones tendientes a la plena identificación de los otros sujetos implicados en el ilícito denunciado.
7. Se lleven a cabo las demás diligencias que resulten necesarias para el total esclarecimiento de los hechos denunciados.

ES TANTO:

Por lo tanto, señor Juez, se sirva admitir la presente denuncia y proceder conforme a ley.

CON LOS OTROS DIGNOS: Que, el denunciado HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR queda puesto a disposición de su Judicatura en calidad de DETENIDO.

CON LOS OTROS DIGNOS: Que, es puesto a disposición de su Despacho en calidad de

Avenida Primero de Mayo N° 570, Urbanización San José – El Agustino.

REQUISITORIAS - Búsquedas

PODER JUDICIAL
República del Perú

REQUISITORIAS

Registro Nacional de Requisitorias y Actos

[Ayuda](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Inicio Legal](#) | [Buscar](#) | [Salir](#)
Usuario: SVILLAC

Realizar búsqueda por:

Apellido Paterno
CUIA

Apellido Materno
GASPAR

Nombres
HECTOR RICARDO

BUSCAR...

ESTADO SUPERIOR
DE JUSTICIA

APELLIDOS

NOMBRES

• No se han encontrado registros que cumplan con el criterio de búsqueda

20/10/10

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE

AUTO DE INICIO DEL PROCESO

Secretaria: Paola Soto Peralta
Expediente N° 29810-2010
Resolución N° Uno
Lima, diez de Octubre
Del dos mil diez.-

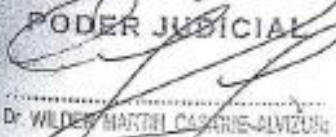
AUTOS Y VISTOS:

Con el mérito de la denuncia formalizada por la Primera Fiscalía Provincial Mixta del Agustino, así como el Atestado Policial que antecede y recaudos que lo sustentan,

ATENDIENDO:

I.- IMPUTACION FACTICA RECAIDA EN LA DENUNCIA FISCAL

PRIMERO.- Aparece de la denuncia fiscal y los recaudos, que, siendo las veintiún horas con cincuenta minutos del día nueve de Octubre del dos mil diez, en circunstancias que la agraviada Silvia Ana Blas Santiago habla descendido de un vehículo de transporte público en el lugar denominado "Puente Charapita" ubicado en el distrito del Agustino, en forma sorpresiva el denunciado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, la cogió del cuello, para que los demás sujetos la despojaran de sus pertenencias, pero debido a que la agraviada gritaba pidiendo auxilio el denunciado saco un cuchillo y la amenazó, logrando de esta manera los otros tres sujetos despojarla de sus pertenencias, consiguiendo sustraerle su cartera que en su interior contenía su documentos nacional de identidad, un monedero que a su vez tenía en su interior doscientos cincuenta nuevos soles, un teléfono celular y una bolsa conteniendo prendas de vestir valorizadas en aproximadamente noventa nuevos soles; luego de despojarle sus pertenencias a la agraviada estos cuatro sujetos se dieron a la fuga con rumbo desconocido, razón por la cual la agraviada solicitó auxilio, siendo unos transeúntes quienes lograron capturar al denunciado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, instantes después se apersonaron al lugar de los hechos personal policial, quienes intervinieron al denunciado y al realizarse el respectivo registro personal, le hallaron en el lado derecho de su cintura apretado con su correa y pantalón un cuchillo de cocina marca Facusa Stainless Steel, con mango de madera, de color marrón de aproximadamente veinticinco centímetros de largo, tal como se desprende del Acta de Registro Personal obrante a folios doce de los actuados, luego de esto el denunciado fue conducido a la comisaría del Agustino, para las investigaciones pertinentes, asimismo la agraviada reconoció plenamente al denunciado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar como la persona que la amenazó con un cuchillo la cogió del cuello para que de esta forma los otros tres sujetos la

PODER JUDICIAL

Dr. WILDER MARTÍN CASARÍN-ALVAREZ
JUEZ
20° Juzgado Penal de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

Paola Yanina Soto Peralta
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

despojaron de sus pertenencias, lo cual se desprende de su manifestación obrante a folios siete/ ocho

II. ADECUACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS AL TIPO PENAL

SEGUNDO.- En el presente caso, resulta que los hechos denunciados tienen contenido penal y se encuentran tipificados en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con las circunstancias agravantes de los incisos segundo, tercero y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente, conductas reprimidas bajo el NOMEN JURIS de Robo Agravado – Delito contra El Patrimonio. De modo tal que en el presente caso existen, en principio, conductas que están descritas típicamente en la ley penal sustantiva, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo.

III. PRESUPUESTOS QUE ESTABLECE EL ART.77° DEL C. de P.P.

TERCERO.- Conforme señala el Artículo setenta y siete del Código de Procedimientos penales "El Juez Penal solo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concorra otra causa de extinción de la acción penal". Siendo que del análisis de los actuados preliminares anexados a la denuncia penal formalizada por el representante del Ministerio Público se materializan los presupuestos antes señalados; de modo que esta Judicatura admite en ese extremo el inicio de la investigación procesal

IV. MEDIDA COERCITIVA

La detención judicial es una medida cautelar consistente en la privación de la libertad del imputado, mediante su ingreso en un centro penitenciario por un tiempo máximo establecido por la ley con diferente grado de previsión, impuesta durante la sustanciación de un proceso penal que tiene como función asegurar la efectividad de la ejecución y también la presencia del imputado durante el proceso¹. La doctrina ha identificado dos fines de esta medida. 1. mantener la presencia del imputado durante el proceso declarativo tanto por fines probatorios cuanto para evitar la suspensión del proceso por razones de rebeldía. 2. asegurar su presencia para el momento en que dictada sentencia firme, debe procederse a la ejecución de una pena corporal.²

IV.1. PRESUPUESTOS DEL ART.135 DEL CODIGO PROCESAL PENAL

Conforme lo señala el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, a) si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como **Fumus boni iuris**), en el que se hace necesario efectuar un análisis: 1) si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y 2) si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hechos delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; b) que la sanción a imponerse sea superior a un año de pena privativa de la libertad o que existan elementos probatorios sobre la habitualidad del agente al delito; c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: 1. intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de

¹Montejo Aroca, Derecho Jurisdiccional. Tomo III. Edición 1991. p.554

²Montejo Aroca, Derecho Procesal Penal. Volumen II. Editorial Grigley. Edición Julio 2002

PODER JUDICIAL
 WILBER MARTÍN CASIQUE RONDUR
 JUEZ
 20° Juzgado Penal de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL
 Paola Yanina Soto Peralta
 SECRETARÍA JUDICIAL
 Juzgado Penal de Turno Permanente
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2/3
Vendres

fuga; o 2. perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como *periculum in mora*.

IV.2. FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA COERCITIVA

En cuanto al presupuesto del *fumus boni iuris* debe precisarse: que a fojas dos/tres obra la transcripción del parte policial que da cuenta de la forma y circunstancias en que se produjo la intervención del denunciado, a la conclusión arribada en el sumario policial, la manifestación policial de la agraviada obrante a fojas siete/ ocho, donde se precisa que cuando descendió de un vehículo de transporte público en el lugar denominado "Puente Charapita" - el Agustino, en forma sorpresiva el justiciable Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, lo cogió del cuello para que sus otros tres cómplices le roben su cartera conteniendo sus documentos de identidad, un monedero conteniendo la suma de doscientos cincuenta nuevos soles, un teléfono celular y una bolsa conteniendo prendas de vestir por un monto de noventa nuevos soles para luego darse a la fuga, asimismo manifiesta que solicitó apoyo a unos transeúntes quienes lograron capturar al intervenido y le quitaron el cuchillo con el cual la había amenazado, por otro lado la agraviada reconoce plenamente al intervenido Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, como el sujeto que la cogió del cuello y la amenazo con un cuchillo, para que sus cómplices le roben sus pertenencias, al acta de registro personal de folios doce; de otro lado luego de efectuarse una prognosis de la pena probable a imponerse esta superaría al año de pena privativa de la libertad, ello teniendo en consideración la suficiencia probatoria antes señalada y la penalidad establecida para el delito denunciado; sin embargo debe precisarse, en cuanto al presupuesto consignado en el literal c) del artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal, que el denunciado al momento de prestar su manifestación policial se ha identificado debidamente con su documento nacional de identidad y ha señalado su dirección domiciliaria, y de los reportes de fojas quince/ dieciséis se aprecia que el denunciado no registra limitación legal alguna a su libre tránsito toda vez que carece de antecedentes y requisitorias; consideraciones que desvirtúan la presunción de evasión del accionar del Órgano Jurisdiccional en el debido esclarecimiento del hecho denunciado en su contra o que éste perturbe el accionar probatorio del mismo, por lo que deviene en aplicable en la persona del denunciado mencionado lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Código Procesal Penal.

En tal virtud, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas.

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la VIA ORDINARIA contra **HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS** como presunto autor del delito Contra El Patrimonio - **ROBO AGRAVADO** - en agravio de Silvia Ana Blas Santiago; dictándose contra el procesado mencionado, mandato de **COMPARECENCIA RESTRINGIDA** con las siguientes restricciones: a) No variar el domicilio sin previo aviso al Juzgado, b) No ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado, c) Cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, d) Concurrir cada treinta días al local del Juzgado a firmar en el libro correspondiente, e) Pagar una caución que asciende a la suma de

[Handwritten signature]
Dr. MARTIN PASQUE REVE
JUEZ
Juzgado Penal de Lima
085

JUDER JUDICIAL
[Handwritten signature]
Paola Yanina Soto Parala
SECRETARIA JUDICIAL
Juzgado Penal de Turno Permanente
MATE SUSANNA DE JUDICIA EN U-

Vendite 2/12

TRESCIENTOS NUEVOS SOLES, debiéndola depositar en el Banco de la Nación a nombre del Juzgado Penal correspondiente; bajo apercibimiento de revocársele el mandato y dictarse su detención, previo requerimiento.

DILIGENCIAS A EFECTUAR:

- a) Se reciba la declaración instructiva del procesado por haber sido puesto a disposición del juzgado.
- b) Se recaben los antecedentes penales y Judiciales del procesado.
- c) Se reciba la declaración preventiva de la agraviada quien deberá de acreditar la pre existencia de ley. Admitase a tramite las diligencias solicitadas por el Representante del Ministerio Público, debiendo el Juzgado donde sea derivado programar las mismas. Se realicen las demás diligencias que resulten necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados; **AL PRIMER Y TERCER OTROSI DIGO:** téngase presente, **AL SEGUNDO OTROSI DIGO:** téngase vía la administración del Juzgado las especies donde corresponde, **AL CUARTO OTROSI DIGO:** A tenor de lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales **TRABESE EMBARGO PREVENTIVO** sobre los bienes propios del procesado y que sean suficientes para cubrir la posible reparación civil, sin perjuicio de oficiarse a las entidades correspondientes e informe sobre los bienes que este pudiera registrar a su nombre. Con conocimiento de la Sala Penal Superior, oficiándose; con citación del Representante del Ministerio Público, notificándose .-

PODER JUDICIAL



 DR. WILBER MARTÍN SÁNCHEZ ALVIZURI
 JUEZ
 20º Juzgado Penal de Lima
 Sala Superior de Justicia de L.

PODER JUDICIAL



 Paola Yanina Soto Paralta
 SECRETARIA JUDICIAL
 Juzgado Penal de Turno Permanente
 Sala Superior de Justicia de L.

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE
GASPAR HECTOR RICARDO
VEINTITRES AÑOS DE EDAD.

23/10/18
Validado

En la Ciudad de LIMA, a los diez días del mes de octubre de dos mil diez y ocho a las diecinueve horas con dos minutos, fue puesto a disposición del local del JUZGADO DE TURNO de LIMA, quien al ser preguntado por sus generales de ley manifestó llamarse como se le ha consignado, con DNI N° 443226299, natural de LIMA / HUAROCHIRI / HUAROCHIRI nacido los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, soltero sin hijos, no registra alias, de raza mestiza y test trigüeña, cuenta con grado de instrucción tercer grado de secundaria, refiere que trabaja como vende verduras, percibiendo la suma de treinta nuevos soles diarios aproximadamente, refiere que vive en LIMA / HUAROCHIRI / HUAROCHIRI, ASENTAMIENTO HUMANO SANTA ISABEL- QUINIENTOS P. EL AGUSTINO, no presenta antecedentes penales, no presenta antecedentes judiciales, no presenta antecedentes policiales, si bebe alcohol, no fuma, no consume droga, profesa la religión católica, declara a Sr. HECTOR como su padre y a Doña: LAURA como su madre; además presenta las siguientes características físicas: de un metro con cincuenta y siete centímetros de estatura aproximadamente, de contextura mediana, cabello lacio de color negro, frente ancha baja, cara de forma alargada, ojos redondeados de color negro, nariz corta de forma angular, con pestañas medianas, boca mediana con labios gruesos; cicatrices encontradas: presenta en el cuello al lado izquierdo una cicatriz producto de un accidente; tatuajes encontrados: no tiene tatuajes, enfermedad contagiosa que padece: ninguna

ENCUENTRA PRESENTE EN LA DILIGENCIA EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.-----PREGUNTADO EL PROCESADO Desea LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DE SU ELECCIÓN, O EN CASO DE NO TENER ABOGADO SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE DEBE SER ASESORADO DE MANERA GRATUITA POR EL DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO. - DIJO: Que deseo me asesore el abogado defensor de oficio. PRESENTE EN ESTE ACTO LA ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO ASIGNADO AL JUZGADO EN LA FECHA. En este acto por disposición del señor Juez, debido a la falta de personal y a que en el Juzgado se ha recepcionado varias denuncias con detenidos, y en uso del supuesto excepcional previsto en la directiva número cero nueve - dos mil cinco - PCSJL/PJ, aprobada por resolución administrativa número tres cuarenta y tres- Dos Mil Cinco - P - CSJL - PJ del mes de Septiembre del año dos mil cinco, SE SUSPENDE la presente diligencia a efectos que se sea continuada oportunamente por el Juzgado Penal correspondiente; y luego de leída la presente por el procesado firmo, después que lo hizo el señor Juez, por ante mí, de lo

JUDICIAL
JUEZ
Penal de Lima
J. Valverde Herrera
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (PI)
1187

MINISTERIO DE JUSTICIA
ABOG. MARIA ROSA MENDOZA ORDOZGO
REG. C.A.L. N° 26716

JUDICIAL
Doña Yanina Soto Parde
1187

23
Carmen Reyes Guillen

DECLARACION TESTIMONIAL DEL SUB OFICIAL DE LA PNP.
MIGUEL ALONSO JOYA GUZMAN DE 31 AÑOS DE EDAD.-----

En el Distrito de El Agustino, a los veintitrés días del mes de marzo del año 2011 a las once, siendo las once y treinta de la mañana, compareció al local del Juzgado el Sub oficial de la PNP. MIGUEL ALONSO JOYA GUZMAN, de 31 años de edad, identificado con DNI número 40430945, natural de Lima, ocupación Sub oficial Técnico de tercera de la PNP, con domicilio en el Barrio atalaya dos veintiséis Breña, católico, de estado civil casado, con estudios de instrucción Secundaria completa, Peruano y vecino de esta jurisdicción. PRESENTE en la diligencia el Representante del Ministerio Público Doctor SERGIO MERCADO KREJCI. Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Mixta del Agustino. Y JURAMENTADO por la señora Juez Doctora CARMEN SABINA REYES GUILLEN, sobre los hechos que son materia de la denuncia y dijo: a su turno el compareciente juró decir la verdad sobre lo que se investiga, caso contrario se somete el compareciente a las leyes, en consecuencia.-----

PREGUNTADO por la señora Juez, PARA QUE DIGA ¿ Que es lo que usted sabe de los hechos denunciados? DIJO: Que con fecha nueve de octubre del presente año, a horas nueve y cincuenta de la noche aproximadamente el procesado se encontraba de servicios en la Unidad Águilas Negras altura del Barrio "Charapita" mi compañero y yo nos percatamos de que a una mujer que nos acompañaba la estaban jaloneando uno de ellos la tenía cogida del cuello responde al nombre de Héctor Quiquia Gaspar y al notar la presencia policial la arrojaron hacia un costado a la señora y comienzan a correr en diferentes direcciones logrando capturar al procesado llevándolo en la Unidad móvil hacia la agraviada donde ella lo reconoce y lo sindicó a la persona que le a puesto un cuchillo en el cuello y con sus demás compañeros le habían robado sus pertenencias, las mismas s que se detallan en el acta para ser conducido a la comisaría del sector con el parte y acta respectivo para las investigaciones del caso. Adjuntando el arma que utilizo el procesado para el delito PARA QUE DIGA: El procesado se encontraba en la Unidad Móvil el día de los hechos? DIJO: Que para mi persona el procesado se encontraba sin síntomas de haber libado licor; PARA QUE DIGA: Si usted sabe algo mas a su presente declaración? DIJO: Nada mas. Con lo que se termina la diligencia, leída que le fue firmó el compareciente, después de haberlo leído la señora Juez, doy fe.-

DEBER JUDICIAL

CARMEN SABINA REYES GUILLEN
JUEZ
Juzgado Mixto del
Distrito de El Agustino
Ministerio de Justicia de Lima


SERGIO R. MERCADO KREJCI
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

DEBER JUDICIAL

David E. Julio Quijano
FISCAL ADJUNTO LOCAL
DEL DISTRITO DE JUSTICIA DE LIMA

Quillatupa
21/3

**RACION TESTIMONIAL DEL SUB OFICIAL DE LA PNP.
EDUARDO QUILLATUPA VALQUI DE 28 AÑOS DE EDAD.---**

DISTRITO de El Agustino, a los veintitrés días del mes de marzo del año
once, siendo las once y cincuenta de la mañana, compareció al local
ado el Sub oficial de la PNP. EDWIN EDUARDO QUILLATUPA
de veintiocho años de edad, identificado con DNI número
s, natural de Lima, ocupación Sub oficial de segunda de la PNP,
ncilio en el Jirón francisco Tamayo ocho cincuenta y cinco La
católico, de estado civil soltero, con grado de instrucción
neta completa, Peruano y vecino de esta capital,.....
NTE en la diligencia el Representante del Ministerio Público Doctor
MERCADO KREJCI. Fiscal Adjunto de la Segunda Fiscalía Mixta
stino. Y JURAMENTADO por la Señora Juez Doctora CARMEN
NA REYES GUILLEN, sobre los hechos que son materia de la
y dijo: a su turno el compareciente que dirá la verdad sobre lo que
stiga, caso contrario se somete el vigor de las leyes, en consecuencia.-

JURAMENTADO por la señora Juez, PARA QUE DIGA ¿ Que es lo que
los hechos denunciados? DIJO: Que con fecha nueve de octubre
mil diez, a horas nueve y cincuenta de la noche aproximadamente el
se encontraba de servicios en la Unidad Águilas Negras altura del
"Charapita" mi compañero Joya Guzmán y mi persona nos
mos de que a una mujer cuatro individuos la estaban jaloneando uno
la tenia cogida del cuello que responde al nombre de Héctor Quiquia
y al notar la presencia policial la arrojaron hacia un costado a la
comienzan a huir con diferentes direcciones logrando capturar al
llevándolo con la unidad móvil hacia la agraviada donde ella lo
y lo sindicó como la persona que le a puesto un cuchillo en el
con sus demás cómplices le habían robado sus pertenencias, las
se detallan en autos para ser conducido a la comisaría del sector
y acta respectivo para las investigaciones del caso. Adjuntando
blanca (Cuchillo) que utilizo para cometer el delito PARA QUE
El procesado se encontraba en estado etílico el día de los hechos?
Que para mi persona el procesado se encontraba sin síntomas de
licor; PARA QUE DIGA: Si desea agregar algo mas a su
declaración? DIJO: Nada mas. Con lo que Concluyo la diligencia,
le fue firmado el compareciente, después que lo hizo la señora Juez,

DEBER JUDICIAL

[Firma]
CARMEN S. REYES GUILLEN
JUEZ
Juzgado Mixto del
Distrito de Justicia de El Agustino
Circunscripción de JUSTICIA DE LIMA

[Firma]
SERGIO R. MERCADO KREJCI
FISCAL AJUNTO PROVINCIAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA

DEBER JUDICIAL

[Firma]
EDWIN QUILLATUPA VALQUI
Sub Oficial de Segunda de la PNP
Circunscripción de JUSTICIA DE LIMA

REPUBLICA DEL PERU
PODER JUDICIAL

AK 038128 RNC
SM
Amaturo

CERTIFICADO JUDICIAL DE
ANTECEDENTES PENALES
(Uso Jurisdiccional)

CONDENAS

ORGANISMO: JUZGADO MIXTO de EL AGUSTINO

PROCESO: SEC. DAVID JUSTO EXP / OPC: 736-10730-10

CERTIFICA QUE:

SEGUNDO APELLIDO: GASPAR PRE NOMBRES: HECTOR RICARDO

LUGAR DE NACIMIENTO: FECHA DE NACIMIENTO: 23/12/1986

NOMBRE DEL PADRE: NOMBRE DE LA MADRE:

NO REGISTRA ANTECEDENTES



[Signature]
Dr. Erasmo Reyna Calderón
Jefe del Registro Distrital de Condones
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDICION GRATUITA

ORGANISMO: Jefe Registro Nacional de Condones RA 004-2005-P/J
GERENCIA GENERAL - PODER JUDICIAL

EXPEDIDO: 14/04/2011
HORA: 12:26:29

... y te dabas a la fuga? DIJO: Que en ningun momento ha visto ya
... la persona agraviada se estaba yendo a su domicilio al ver que las
... personas que me estaban golpeando ellos vinieron y me intervinieron y al
... en el alboroto y la agraviada salio y comenzó a sindicarme. PARA QUE
... DIGA: Si tiene antecedentes por actos similiares al presente caso? DIJO:

Que vengo firmando por cuatro años en este Juzgado por el delito de hurto.

EN ESTE ESTADO LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO
PUBLICO FORMULA LAS SIGUIENTES PREGUNTAS.-----

PARA QUE DIGA: Si Ud., se encontraba presente al momento que la
agraviada era despojado de sus pertenencia el día nueve de octubre del año
dos mil diez? DIJO: Que Yo estaba de lejos y pude apreciar que lo

mancharon. Estaba a veinte metros aproximadamente. PARA QUE
DIGA: Como es cierto que Ud., provisto de un cuchillo tomo el cuello a la

agraviada con la modalidad del cogote? DIJO: Que es falso. PARA QUE
DIGA: Porque cree Ud. que la agraviada lo reconozca plenamente como la

persona que lo sustrajo sus pertenencias, con la modalidad del cogote?
DIJO: Al ver que me intervienen la señora sale y me ve a mi y me indica,

porque estaba solo. PARA QUE DIGA: Porque razón el Sub oficial
interviniente lo indica como la persona que la tenia cogida de cuello a la

agraviada, siendo que al observar la presencia policial lo arrojaron a un
costado y huyeron en diferentes direcciones? DIJO: Porque la personas que

me agarraron me estaba agrediendo físicamente. PARA QUE DIGA. Que
tiene que decir respecto al cuchillo que lo incautaron en la fecha de los

hechos? DIJO: Que la policia me puso en la Comisaria estaba mareado y
me presionaron pidiendo dinero incluso me quisieron poner droga. EN

ESTE ACTO el abogado defensor realiza las siguientes preguntas: PARA
QUE DIGA: Si estaba presente la policia cuando le arrebataron su cartera

que cogieron del cuello a la agraviada? DIJO: Que no. PARA QUE DIGA:
cuantos minutos llego la policia? DIJO: Después de un minuto.

PODER
DAVID JUSTO GULJANG
Abogado
Escuela de Abogados

PARA QUE DIGA: Ud, ha estado en compañía de otros sujetos parados
 en el paradero la charapita? DIJO: Que no. PARA QUE DIGA: La
 policía le encontró a ud., su cartera, su celular, su bolsa? DIJO: Que no.
 PARA QUE DIGA: A sido reconocido Ud. En compañía de otras personas
 de la agraviada en la Comisaría? DIJO: Que ninguna. Estaba solo. PARA
 QUE DIGA: había libado licor el día de los hechos de ser así explique?
 DIJO: Que si, ha sido dos cajas con mi primo Miguel Quiquia Tenoria y
 mi amiga "Maria", PARA QUE DIGA. Leyo Ud., su manifestación y acta
 de ratificación antes de firmar dichos documentos? DIJO: Que no. PARA
 QUE DIGA: La policia le dio lectura a su manifestación y del acta de
 ratificación antes de firmar? DIJO: Que no, estaba mareado. PARA QUE
 DIGA Si tiene algo mas que decir a su presente declaración? DIJO: Que
 soy inocente de todo el delito que se me acusa y del cuchillo me han
 sacado en la Comisaría. Con lo que concluyo la presente diligencia
 mandando a continuación el instruyente, después que lo hizo la señora Juez.
 Mandose constancia que tiene su comparecencia restringida.----

EN JUDICIAL
 EN FE DE VERDAD
 JUEZ
 JUDICIAL DEL
 JUZGADO MIXTO M.D.J - El Aguayo
 MINISTERIO DE JUSTICIA, 2016



PODER JUDICIAL
 DAVID JUSTO QUIJANO
 Especialista Legal
 Juzgado Mixto M.D.J - El Aguayo
 MINISTERIO DE JUSTICIA DE LIMA

CAR 3/125
 SERGIO R. MERCADO KREJCI
 FISCAL AJUNTO PROVINCIAL
 DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA


 MINISTERIO PÚBLICO
 FISCALÍA DE LA NACIÓN
 2ª Fiscalía Provincial
 Mixta de El Agustino

: 730-2010.
 : 504-2010.
 : David Justo.



87
ochantivete

JEFES DEL JUZGADO MIXTO DEL MÓDULO BÁSICO DE JUSTICIA DE EL AGUSTINO:

En virtud de este despacho del Ministerio Público, en los seguidos contra HÉCTOR RICARDO GASPAR por la presunta comisión del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, en perjuicio de Silvia Ana Blas Santiago; en mérito a la resolución judicial Nº 08, obrantes a fs. 59; para el cumplimiento del Mandato Fiscal respectivo, por haberse vencido el plazo de la presente instrucción.

HECHOS FÁCTICOS:

El procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar haber robado la cartera y pertenencias de la víctima Silvia Ana Blas Santiago conjuntamente con otros sujetos no identificados; hecho ocurrido el día 09 de Octubre del 2010 a las 21:50 horas, en circunstancias en que la agraviada Silvia Ana Blas Santiago había estado viajando en un vehículo de transporte público en el lugar conocido como "Puente Charapita", del distrito de El Agustino, momentos en que apareció el procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar quien le cogió del cuello a la agraviada, para que sus demás coautores la despojaran de sus pertenencias, pero debido a que la agraviada gritaba pidiendo auxilio, el procesado sacó un cuchillo y amenazó a la víctima, logrando de esta manera que sus tres coautores la despojarán de sus pertenencias; entre ellas: su cartera que en su interior contenía su DNI, un monedero con Dóscientos Nuevos Soles, un teléfono celular, una bolsa conteniendo prendas de vestir valorizadas por un monto en S/. 90.00; luego del cual el procesado conjuntamente con los demás coautores de este delito lograron darse a la fuga con rumbo desconocido; razón por el cual, la víctima solicitó auxilio; habiendo recibido la ayuda de unos transeúntes quienes lograron capturar al procesado y a los demás coautores quienes lo pusieron a disposición del personal policial, los mismos que al realizarle el registro personal respectivo, le hallaron en el lado derecho de su cintura, apretado con su correa y sujeto a un cuchillo de cocina marca Facusa Stainless Steel, con mango de madera, de color marrón y longitud aproximadamente 25 cm. De largo, tal como se desprende del Acta de registro personal obrante a fs. 10 y 11 de las actuaciones; luego de ello, el procesado fue conducido a la Comisaría de El Agustino para las diligencias pertinentes, en donde la agraviada reconoció plenamente al procesado como el autor del delito, quien le amenazó con un cuchillo y la cogió del cuello, para de esta forma sus tres coautores la despojaron de sus pertenencias.

88
D. Chanteco

SOLICITADAS:

- obra la declaración instructiva del procesado.
- obran los antecedentes penales y judiciales del procesado.
- obra la declaración preventiva de la agraviada Silvia Ana Blas Santiago.
- obra la declaración testimonial de los efectivos policiales SO1 PNP Miguel A. Joya G. y PNP Eduardo Quillatupa Valqui.
- solicite a la agraviada, que acredite la preexistencia de los bienes sustraídos.
- rese oficio a la Comisaría PNP de El Agustino, para que continúe con las investigaciones a fin de lograr identificar y/o ubicar a los demás partícipes de los hechos investigados.

ACTIVIDADES REALIZADAS:

- 25 obra el inicio de la declaración instructiva del procesado.
- 43 obra la declaración testimonial del SO PNP Miguel Alonso Joya Guzman
- 44 obra la declaración testimonial del SO PNP Edwin Eduardo Quillatupa Valqui.
- 54 de autos obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado.
- 68 a 71 obra la declaración instructiva del procesado.

ACTIVIDADES NO REALIZADAS:

- se han recabado el certificado de antecedentes judiciales del procesado.
- se ha recibido la declaración preventiva de la agraviada.
- la agraviada no ha acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos.

ACTOS PROCESALES:

- no se han cumplido los plazos procesales.

ACTOS PROMOVIDOS:

- no se presentaron incidentes procesales.

ACTOS CAUTELARES:

89
Chantunare

la resolución judicial número uno que obra de fs. 24 a 27 de autos se ha ordenado embargo preventivo sobre los bienes del procesado a fin de cubrir el pago de la acción civil.

JURÍDICA DEL PROCESADO:

Los señores Héctor Ricardo Quiquia Gaspar cuentan con mandato de comparecencia con fines, dispuesto por la Resolución Judicial N° 01, de fs. 24 y 27 de autos.

El presente informe a mérito del artículo 198° del Código de Procedimientos Penales y la Ley N° 27994, concordante con el Art. 1° de la Ley N° 26689.

El suscrito se avoca al conocimiento del presente proceso penal, en mérito a la Resolución N° 1454-2012-FN-MP, emitido por la Fiscalía de la Nación, con fecha 15 de Junio del

Agustino, 12 de Julio del 2012.


Dr. DENIS MEDINA CAJAMARCA
Fiscal Provincial Titular
Segunda Fiscalía Provincial de El Agustino

JUZGADO MIXTO - EL AGUSTINO
REQUERENTE : 00730-2010-0-1805-JM-PE-01
FISCALISTA : DAVID E. JUSTO QUIJANO
ACUSADO : QUIQUIA GASPAR, HECTOR RICARDO
TIPO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : BLAS SANTIAGO, SILVIA ANA
DENUNCIANTE : 2 FISCALIA PROVINCIAL MIXTA EL AGUSTINO.

91
Noventicuno

INFORME

SEÑOR PRESIDENTE:

De lo actuado en el Atestado Policial No. 140-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-PRO/CEA-DEINPOL obrante de fojas 1 a 19, el señor Fiscal Provincial formalizó denuncia obrante de fojas 20 a 22 ante el señor Juez del Juzgado de Turno Permanente de Lima, quien dictó el auto de apertura de instrucción de fojas 24 a 27 contra HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR por delito contra el Patrimonio -Robo agravado- en agravio de Silvia Ana Blas Santiago; mandándose la medida coercitiva personal de MANDATO DE COMPARECENCIA restringida, denunciándose la presente causa por el Trámite Ordinario.

GRUPO DE AUTOS :

Se imputa al procesado haber despojado en forma violenta las pertenencias de la agraviada, en circunstancias que el día nueve de octubre del dos mil diez a las nueve y cincuenta de la noche ésta última había bajado de un vehículo de transporte público en el "Punto Charapita", instantes que en forma sorpresiva el procesado la cogió del cuello y los demás sujetos la despojaron de sus pertenencias pero debido a que la agraviada gritaba pidiendo auxilio el procesado sacó un cuchillo y la amenazó, logrando de esta manera los otros tres sujetos la despojar de sus pertenencias, consiguiendo sustraerle su cartera que en su interior contenía el DNI, un monedero que a su vez tenía en su interior doscientos cincuenta nuevos soles, un teléfono celular y una bolsa conteniendo prendas de vestir valorizadas en aproximadamente noventa nuevos soles, luego de despojarle de sus pertenencias a la agraviada los cuatro sujetos se dieron a la fuga con rumbo desconocido, razón por la cual la agraviada pidió auxilio, siendo unos transeúntes quienes lograron capturar al procesado para luego ser intervenido por los policías y al hacersele el registro personal se le halló en el lado derecho de su cintura apretado con su correa y pantalón un cuchillo de cocina marca "Facusa Stainless Steel" con mango de madera de color marrón de aproximadamente veinticinco centímetros de largo, tal como se desprende del acta de registro personal obrante a fojas doce.

DILIGENCIAS SOLICITADAS Y REALIZADAS :

A fojas 28, 68 a 71 obra la declaración inductiva del inculpado Hector Ricardo Quiquia Gaspar.

A fojas 43 obra la testimonial del SO PNP Miguel Alonso Joya Guzmán.

A fojas 44 obra la testimonial del SO PNP Edwin Eduardo Quillatupa

Quiquia.

A fojas 54 obra el Certificado de Antecedentes Penales del procesado.

DILIGENCIAS JUDICIALES NO REALIZADAS

- El Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado.
- La declaración preventiva de la agraviada.
- La pre existencia de los bienes sustraídos.

INCIDENTES PROMOVIDOS:

- Cuaderno De Embargo.

PLAZOS PROCESALES:

Regularmente cumplidos .

Se emite el presente informe a lo establecido por el Art. 198 del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley 27994. El Agustino, 07 de septiembre del 2012.

PODER JUDICIAL


Dra. CARMEN R. REYES GUILLEN

JUEZ
1º Juzgado Mixto del
Módulo Central - Justicia del El Agustino
CORTE SUPLENTE



MINISTERIO PÚBLICO
Tercera Fiscalía Superior
Penal de Lima.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL REOS LIBRES

2013 AUG -6 PM 3:35

MESA DE PARTES
RECIBIDO

EXPEDIENTE: N° 00622-2010.
DICTAMEN: N° 714 -2013.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.-

En el presente proceso de trámite Ordinario, instaurado por auto de instructorio de instrucción de fecha 10 de octubre del 2010 que obra a folios 21 y 27, **HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** por delito contra El Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Silvia Ana Blas Santiago; contra:

HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS, cuyas generales de ley obran a folios 28 y copia de D.N.I. de folio 19, repetida a folios 57, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 44326299, natural de Lima - El Agustino, nacido el 23 de diciembre de 1986, de 26 años de edad, hijo de Héctor Manuel Quiquia y Laura Gaspar, grado de instrucción tercero de secundaria, ocupación refiere trabajar vendiendo verduras, estado civil soltero, sin hijos, con domicilio en la Calle Santa Isabel N° 500-A - El Agustino.

II.- DESCRIPCIÓN FÁCTICA.-

Los hechos materia de la presente instrucción están referidos a la imputación que recae contra el procesado, de haber, en compañía de otros sujetos aún no identificados, interceptado a la agraviada, a quien luego de inmovilizar y amenazarla con un cuchillo, despojaron de sus pertenencias; hecho ocurrido con fecha 09 de octubre del 2010 al promediar las 21:30 horas, en circunstancias que la agraviada había descendido de un vehículo de transporte público en el Paradero "Puenté Charapita" en El Agustino, lugar donde de manera sorpresiva y violenta fue interceptada por un sujeto, quien le cogió del cuello y amenazó con un cuchillo, lo que fue aprovechado por 3 sujetos más para despojarla de su cartera conteniendo sus documentos personales, 250.00 nuevos soles, su teléfono celular y prendas de vestir, luego de lo cual éstos sujetos se dieron a la fuga, motivo por el cual la agraviada solicitó ayuda a los transeúntes del lugar, quienes lograron capturar a uno de éstos delincuentes, y, al apersonarse en esos instantes personal policial, este sujeto se identificó como Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, a quien al efectuarle

2013
19/08/13

registro personal correspondiente se le encontró en poder de un cuchillo de cocina; hechos que se desprenden del Atestado Policial de folios 02 a 06.

DILIGENCIAS ACTUADAS.-

En sede policial:

A folios 07/08, obra la **manifestación policial de SILVIA ANA BLAS ANTIAGO**, quien señala que el día y hora de los hechos, cuando regresaba de su trabajo para dirigirse a su casa y descendió de un vehículo de transporte público en el Paradero Charapita en El Agustino, en forma sorpresiva un sujeto la cogió del cuello mientras 3 sujetos empezaron a quitarle su cartera, viendo que como la deponente empezó a gritar, el sujeto que la había cogido del cuello sacó un cuchillo con el que la amenazó, logrando así los otros sujetos robarle su cartera conteniendo su DNI, su teléfono celular, 250.00 nuevos soles y una bolsa con prendas de vestir; que luego éstos sujetos se dieron a la fuga, motivo por el cual solicitó ayuda a los transitantes del lugar, quienes alcanzaron al sujeto que la cogoteó y amenazó con un cuchillo, haciendo su aparición en esos momentos personal policial quienes al efectuarle el registro personal al intervenido lo encontraron en poder del cuchillo; de otro lado señala que reconoce plenamente al intervenido, quien se identificó como Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, como uno de los autores del robo en su agravio, siendo éste el que la cogió del cuello y amenazó con el cuchillo para que sus cómplices le roben sus pertenencias.

A folios 12, aparece el **Acta de Registro Personal** practicado al procesado, documento en el que se anota que se le encontró en el lado derecho de su cintura apretado con su correa y pantalón un cuchillo de cocina de uso doméstico marca FACUSA STAINLESS STEEL con mango de madera de color marrón de un aproximado de 25 centímetros de largo.

A folios 14, corre el **Certificado Médico Legal N° 021463-L-D** practicado al procesado, examen que concluye que éste presenta: Tumefacción más hinchazón en región nasal y tercio medio anterior de pierna derecha, ocasionado por agente contundente duro, requiriendo 01 día de atención facultativa por 02 días de incapacidad médico legal.

En sede judicial:

A folios 28, continuada a folios 68/71, aparece la **declaración instructiva de HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR**, quien señala que no conoce a la agraviada; que no ha estado cumpliendo con firmar el cuaderno de control respectivo porque desconocía, no le explicaron, tampoco ha pagado la caución porque desconocía; que no es verdad que el día de los hechos le haya robado a

agraviada; que en esa oportunidad el deponente estaba mareado y también estaba esperando un micro para dirigirse a Fuente Nuevo y de ahí a su casa; que es falso que le hayan encontrado en poder de un cuchillo porque al momento que lo intervinieron dos personas lo golpearon pensando que le había robado a la agraviada; de otro lado señala que sí se ha percatado del robo a la agraviada, estaba a unos 20 metros de distancia, habiendo sido los autores los conocidos como "Juanpi" y "Pedro", a quienes los conoce de vista porque juegan pelota de vez en cuando, siendo que éstos se aprovecharon que la agraviada estaba de espaldas, y uno le arrebató su cartera mientras los demás corrieron hacia el otro lado de la carretera; que el deponente al ver esto, para no verse involucrado comenzó a retroceder y ahí salieron dos personas y se agarraron y empezaron a golpear, y como en ese momento llegó la policía y lo intervinieron, luego la agraviada se acercó y lo sindicó como autor del robo; señala que es falso lo declarado por el efectivo policial SO PNP Miguel Alonso Joya Guzmán, respecto a que lo vio participando en el robo y cuando se daba a la fuga, dado que la policía llegó cuando la agraviada ya se estaba yendo, y al ver que al deponente unas personas lo estaban golpeando, procedió a intervenir, al ver el alboroto y la agraviada salió y empezó a sindicarlo; finalmente señala que registra antecedentes por hurto por lo que se encuentra reprimando por cuatro años en el mismo Juzgado; que, es falso que haya estado en poder del cuchillo que se describe en el acta de folios 12, pues la policía le quitó el cuchillo en la Comisaría cuando estaba mareado y lo presionaron poniéndole dinero, incluso le quisieron poner droga; que la policía no le leyó su manifestación ni el acta de registro personal y así le hicieron firmar aprovechando que el deponente estaba mareado; señala que antes de los hechos estuvo tomando licor con su primo Miguel Quiquia Tenovia y una amiga "María"; que es inocente de la imputación formulada en su contra.

A folios 43, corre la **declaración testimonial del efectivo policial Sub Oficial PNP MIGUEL ALONSO JOYA GUZMÁN**, quien señala que el día y hora de los hechos, cuando se encontraba de servicios en la Unidad Águilas Negras a la altura del Paradero Charapita con su compañero, se percataron que a la agraviada cuatro sujetos la estaban jalando, uno de éstos sujetos era el procesado, quien la tenía cogida del cuello, siendo que al notar la presencia policial estos sujetos arrojaron hacia un costado a la agraviada y comenzaron a huir en diferentes direcciones, empero se logró capturar al procesado, a quien lo llevaron hasta la móvil policial y fue reconocido por la agraviada, quien indicó que este sujeto la había amenazado poniéndole un cuchillo a la altura del cuello; de otro lado señala que el procesado se encontraba en estado etílico.

A folios 44, fluye la **declaración testimonial del efectivo policial Sub Oficial PNP EDWIN EDUARDO QUILLATUPA VALQUI**, quien señala que el día y hora de los hechos, cuando se encontraba de servicios en la Unidad Águilas

102
cupo
dy

gras a la altura del Paradero Charapita con su compañero Joya Guzmán, se
comenzaron que a la agraviada unos cuatro sujetos la estaban jaloneando, uno
de estos sujetos era el procesado, quien la tenía cogida del cuello, siendo que
al notar la presencia policial estos sujetos arrojaron hacia un costado a la
agraviada y comenzaron a huir en diferentes direcciones, empero se logró
capturar al procesado, a quien lo llevaron hasta la móvil policial y fue
reconocido por la agraviada, quien indicó que este sujeto la había amenazado
mostrándole un cuchillo a la altura del cuello, mientras los demás le robaron
sus pertenencias; señala que se efectuó el registro respectivo al procesado y se
encontró en poder de un cuchillo.

En folios 54, obra la **hoja de antecedentes penales** del procesado, quien no
registra anotaciones.

III.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.-

Concluida la etapa de instrucción, corresponde a este Superior
Tribunal emitir pronunciamiento de fondo sobre el hecho instruido; siendo
así, podemos inferir que compulsados los fundamentos fácticos con los
elementos de prueba de cargo y de descargo, acopiados durante la etapa de
instrucción, nos conducen a determinar lo siguiente:

- 1.- La agraviada reconoce y sindicada de forma directa e inmediata al procesado
como uno de los autores del delito en su agravio.
- 2.- La manifestación de folios 07/08, revela que la imputación aludida se
realizó sin mediar lapso de tiempo sustancial después de ocurrido los hechos,
inmediatez que permitió a la agraviada describir las circunstancias del suceso
delictivo y reconocer sin dilaciones al procesado.
- 3.- Se aprecia que dicha sindicación es enfática y sin ambigüedades, y en ella
la agraviada describe la acción violenta de parte de 4 sujetos y la participación
del procesado, a quien sindicada como el sujeto que la cogió del cuello y
amenazó con un cuchillo, todo de forma coherente y verosímil. Asimismo no
se advierte que esta imputación este contaminada por animadversión o
recono en contra del procesado.
- 4.- La sindicación de la agraviada se corrobora con lo expuesto en la OCC s/n
de fecha 09 de octubre del 2010 consignada en la Información del Atestado
Policial N° 140-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO/CEA-DEINPOL a folios
02/03, en la que se anota la intervención policial del procesado; y con el mérito
del Acta de Registro Personal de folios 12.

cientos
73

Que la sindicación anotada se refuerza y genera mayor convicción con la versión de los efectivos policiales intervinientes que obran a folios 43 y 44, que en general ratifican elementos complementarios en la misma orientación de la imputación de la agraviada, siendo que éstos afirman haber visto que el procesado tenía cogida del cuello a la agraviada y haber encontrado en su poder el cuchillo de cocina que se describe en el Acta de Registro Personal de folios 12.

La versión exculpatoria del procesado respecto a que es inocente de la imputación recaída en su contra y que la agraviada se está confundiendo al imputarlo, -a consideración de esta Fiscalía Superior- resulta pueril e incongruente, la misma que evidentemente utiliza con la única finalidad de tratar de eludir su responsabilidad penal, la que por cierto le recae, habida cuenta que éste reconoce haber estado en el lugar de los hechos y sindicado como los autores del robo a los conocidos como "Juanpi" y "Pedro", a quienes quiere conocer de vista porque juegan pelota; existe en su contra la sindicación de la agraviada corroborada por la testimonial de los efectivos policiales intervinientes; y, de su propia declaración instructiva aparece que éste reconoce tener otro proceso penal por delito de hurto en el que viene firmando el cuaderno de control.

Lo expuesto, establece elementos y suficientes que determinan la existencia de vínculos entre el procesado y los hechos imputados. Elementos que en la etapa de juicio oral deben ser debatidos, bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, así como debido proceso, para determinar finalmente la responsabilidad penal que corresponda.

IV.- TIPIFICACIÓN DEL DELITO.-

El ilícito penal materia de la presente acusación se encuentra previsto y sancionado en el Código Penal vigente, en su Art. 188º (Ley Nº 29472) como tipo base con las circunstancias agravantes contempladas en los incisos 2), 3) y 4) del primer párrafo del Artículo 189º (Ley Nº 29407), referido a:

Contra El Patrimonio – Robo

Artículo 188º.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con

pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

*14
Cinta
2000*

Robo Agravado

Artículo 189º.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

- 1) En casa habitada.
- 2) Durante la noche o en lugar desolado.
- 3) A mano armada.
- 4) Con el concurso de dos o más personas.
- 5) En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
- 6) Fingiendo *17%* autoridad o servidor público o trabajador de sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- 7) En agravio de menores de edad o ancianos.

...

V.- ACUSACIÓN, PENA Y REPARACIÓN CIVIL.-

Por estas consideraciones, este Ministerio Público de conformidad con el artículo 159º inciso 6) de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 92º inciso 4º del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 225º del Código de Procedimientos Penales y en aplicación de los artículos 11º, 12º, 23º, 25º, 45º, 162, 92º, 93º, 188º (Ley N° 27472) como tipo base con las circunstancias agravantes contempladas en los incisos 2), 3) y 4) del primer párrafo del Artículo 189º (Ley N° 29407) del Código Penal vigente al momento de producirse los hechos, **FORMULA ACUSACIÓN FISCAL** contra **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS** por delito contra El Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Silvia Ana Blas Santiago, para quien solicita se le imponga la pena de **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y el pago de **MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación

civil a favor de la agraviada.

RS
Cuentos
Vino

VI.- INSTRUCCIÓN. - Regularmente llevada.

VII.- PRUEBAS EN AUDIENCIA. - Se solicita que en la etapa de la Audiencia, se lleve a cabo las siguientes diligencias:

- La versión preventiva de la agraviada.
- La versión testimonial del efectivo policial interviniente SO1 PNP Miguel Alonso Joya Guzmán (folios 02 y 43). — *obra a f. 43.*
- La versión testimonial del efectivo policial interviniente SO2 PNP Edwin Eduardo Quillatupa Valqui (folios 12 y 44). — *obra a f. 44.*
- Se recabe el Certificado de Antecedentes Judiciales del procesado.
- Se recabe el Certificado de Antecedentes Penales actualizado del procesado.

No he conferenciado con el acusado, quien se encuentra con orden de Comparecencia Restringida.

OTROSÍ DECIMOS: Que si bien el procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, según su Certificado de Antecedentes Penales de folios 54, carece de anotaciones; sin embargo, éste en su declaración instructiva a folios 70 ha señalado que viene firmando por cuatro años en el mismo Juzgado por delito de Hurto, lo que evidencia obviamente que nos encontraríamos frente a la figura delictiva de la "Reincidencia"; no obstante dentro del formalismo que deberá preponderarse todo proceso penal, previamente debe recabarse nuevo Certificado de Antecedentes Penales de Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, a efectos de proceder conforme a lo señalado.

Lima, 05 de Agosto del 2013.

ETM/mc.


JOSÉ ANTONIO
FISCAL SUPERIOR TITULAR
Tribunal Fiscal Superior Penal de Lima

*1/11
Cm 15
Boca*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL DE PROCESOS CON REOS LIBRES**

**SS. VIDAL MORALES
CHAMORRO GARCÍA
SALVADOR NEYRA**

p. N° 00622-2010

na. diecinueve de diciembre

os mil trece.-

AUTOS Y VISTOS.- Avocándose en la fecha el Doctor
Armando Salvador Neyra, a mérito de la resolución administrativa N°
2-2013-CSJLI/PJ, por licencia de la Doctora Nancy Ávila León de Tambini.
veyendo la instrucción con la razón de relatoria que antecede y
TENDIENDO: Primero. - De conformidad con lo dictaminado a folios
venta y nueve a ciento cinco, estando a lo previsto en el artículo
cientos veintinueve del Código de Procedimientos Penales;
DECLARARON: HABER MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra
LECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS, como autor del delito contra el
rimonio- Robo Agravado, en agravio de Silvia Ana Blas Santiago;
ncontraron como abogada defensora del acusado, a la doctora Mirtha Castro
antara, sin perjuicio que pueda nombrar al abogado defensor de su
cción. **Segundo: SEÑALARON** fecha para la realización del juicio oral
ara el día **TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL CATORCE** a horas **DIEZ Y**
CUARENTA de la mañana, notificándose al acusado, por intermedio de las
ntidades correspondientes, tanto a su domicilio real y legal señalados en el
proceso, así como al domicilio que aparece registrado en la ficha de datos
de RENIEC; debiendo de concurrir con treinta minutos de anticipación a la
ala indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos
enta y uno del Código Adjetivo citado; bajo apercibimiento de ser declarado
eo contumaz y ordenarse su inmediata captura, en caso de inasistencia, en
tención a lo establecido en el artículo doscientos diez del Código de

174
ciento
diecisiete

622-10

PRESIDENTE:


En honor de dirigirme a Usted; a fin de dar cuenta que la audiencia programada para la fecha, no se ha llevado a cabo, debido a la incomparecencia del acusado **HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR** que ha sido notificado bajo el sistema de cedulon en sus autos señalados en autos, conforme se advierte a fojas 115, 117 Y

Que, instalado el Colegiado, y con la presencia del señor Jefe de Sala Superior, a quien se le corrió traslado, fue de la opinión que se frustró la audiencia y advirtiéndose que no existe la certeza de que el pre citado acusado haya sido debidamente notificado el señor Jefe de Sala Superior se señale nueva fecha, por lo que la Sala, de conformidad con lo opinado por la Representante del Ministerio Público **RESOLVIÓ: FRUSTRADO EL ACTO ORAL, y DISPUSIERON** se celebre la audiencia, señalando nueva fecha para la verificación de la audiencia, **notificándose** al acusado a sus **domicilios señalados en autos** así como en su domicilio señalado en su respectiva ficha de comparecencia. **Bajo apercibimiento de declarársele reo contumaz** en caso de no comparecer. Debiendo además oficiarse al juzgado de origen, a fin de que informe en el día, si el procesado viene cumpliendo con el deber de firmar su firma en el libro de control respectivo.

Lo que doy cuenta a usted, para los fines de ley.

Lima, 30 de junio de 2014

PODER JUDICIAL


.....
MARIA R. REYES GARCIA
SECRETARIA DE ACTAS
Tercera Sala Penal con Reos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

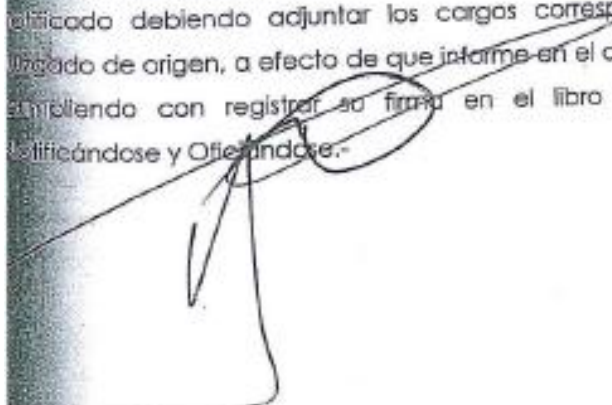
120
cuentas
Jante

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE LIMA

S.S. VIDAL MORALES
POMA VALDIVIESO
RODRÍGUEZ VEGA

N° 00622-2010
a, veintitrés de julio
de los mil catorce.-

DADO CUENTA, avocándose en la fecha los señores Jueces Superiores que suscriben por disposición Superior, proveyendo el presente proceso y estando a la razón que antecede, **DECLARARON:** **OSTRADA** la audiencia contra el acusado **HECTOR RICARDO QUIQUIA ASPAR**; **EN CONSECUENCIA, SEÑALARON NUEVA FECHA Y HORA** para la realización del juicio oral para el día **LUNES VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUATROCE A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA** el mismo que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de esta Superior Sala Penal; **DISPUSIERON:** que la secretaría de mesa de partes, cumpla con notificar en forma oportuna al acusado antes citado en su domicilio real y procesal señalados en autos, así como en el domicilio consignado en la ficha de Reniec; **BAJO RECIBIMIENTO DE DECLARÁRSELE REO CONTUMAZ EN CASO DE CONCURRENCIA Y ORDENARSE SU UBICACIÓN Y CAPTURA;** RAZÓN; por la secretaría de mesa de partes si el sujeto procesal ha sido debidamente notificado debiendo adjuntar los cargos correspondientes; **OFÍCIESE** al Juzgado de origen, a efecto de que informe en el día, si el procesado viene cumpliendo con registrar su firma en el libro de control respectivo; notificándose y Oficiándose.-



PODER JUDICIAL
Dr. JULIO CESAR POMA VALDIVIESO
SECRETARÍA DE SALA PENAL
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
01/08/14

123/
Cuentas
Ventas

00622- 2010- 0

PRESIDENTE:

Doy cuenta a Ud. que la audiencia pública señalada para su apertura el día de la fecha, no se ha llevado a cabo debido a la incomparecencia del acusado: HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR, quien no ha sido debidamente notificado en su domicilio señalado en los autos, conforme es de verse de los reportes de fs. 126 a 128, por lo que la Sala, en conocimiento del Señor Fiscal Superior, dispuso; **DECLARAR:** **IRRACONCILIADA** dicha audiencia, devolviendo los autos a Relatoría para su tramitación de acuerdo a ley, bajo apercibimiento de ser declarado reusante y de ordenarse su inmediata ubicación y captura.

Lo que cumpla con hacer de vuestro conocimiento para los fines legales pertinentes.



Lima, 20 de Octubre de 2014

[Handwritten signature]
Juan E. Changanqui Romero
SECRETARIO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE LIMA

132
cuenta
trámite
7 días

S.S. VIDAL MORALES
MONTOYA PERALDO
AVILA DE TAMBINI

EXP. N° 00622-2010

Lima, veintiocho de enero
del año dos mil quince.-

DADO CUENTA: Avocándose en la fecha al conocimiento de la presente causa los señores magistrados que suscriben por disposición Superior. A la razón emitida por Relatoria: Téngase presente y estando a la razón de Secretaría de Actas de fojas ciento veintinueve; **DECLARARON: FRUSTRADA** la audiencia contra el acusado **HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS**; en consecuencia, **SEÑALARON** por última vez **NUEVA FECHA y HORA** para la realización del juicio oral para el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO** a horas **NUEVE y CUARENTA DE LA MAÑANA** el mismo que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de esta Superior Sala Penal; **BAJO APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCONCURRENCIA DE REVOCARSE LA MEDIDA DE COMPARECENCIA POR DETENCION y ORDENARSE SU UBICACIÓN Y CAPTURA, DISPUSIERON:** Que Secretaría de Mesa de Partes, cumpla con notificar en forma oportuna al acusado antes citado en su domicilio real y procesal señalado en autos, así como en el domicilio consignado en la ficha de RENIEC; Al escrito presentado por la defensa de Héctor Ricardo Quiquia Gaspar de fojas ciento treinta y uno, mediante el cual solicita copia del dictamen acusatorio: de la revisión de autos, se advierte que fue notificado en su oportunidad en el domicilio señalado en autos con el citado dictamen, sin embargo por equidad, **cumpla Escribanía** con adjuntar copia del dictamen de fecha cinco de agosto del año dos mil trece obrante a fojas noventa y nueve al nuevo domicilio procesal que indica, **Notificándose y Oficiándose.-**

PODER JUDICIAL

.....
PABLO PEDRO CISNEROS JUSTO
SECRETARIO DE SALA
Tercera Sala Penal con Reos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

N°00622-2010-0

SEÑOR PRESIDENTE:

163
escritos
pertinentes

Doy cuenta a Ud. que la audiencia pública fijada para su apertura el día de la fecha a las 09:40 de la mañana, no se ha llevado a cabo debido a la incomparecencia del acusado: SEÑOR RICARDO QUIQUIA GASPAR, quien mediante su escrito presentado con fecha 15 de abril del presente año, obrante a fojas 142, se encuentra internado en el Penal de CHINCHA, por lo que la Sala con consentimiento del Señor Fiscal Superior y en la audiencia pública de la fecha dispuso; **DECLARAR: FRUSTRADA** dicha audiencia, remitiendo antes a Relatoria a fin de que se emita la resolución correspondiente sobre el traslado del acusado al penal de Lurigancho para el inicio del juicio oral.

Se adjunta dos escritos presentados por dicho acusado para darse cuenta al inicio del juicio oral.

Lo que cumpla con hacer de vuestro conocimiento a los fines legales pertinentes.



Lima, 29 de abril de 2015

[Handwritten signature]

Juan E. Chámpara Qui Romero
SECRETARIO

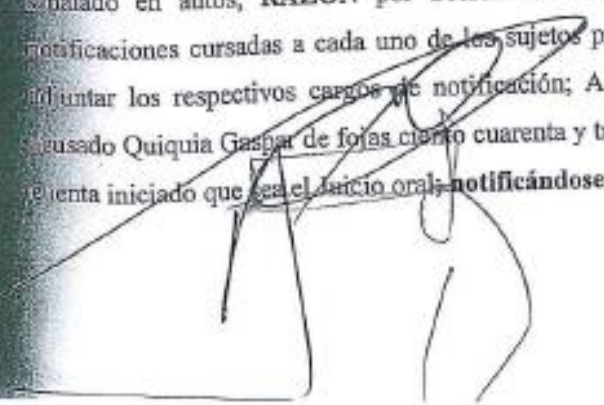
107
C. B. D. S. P. L.

Exp. 622-2010

S.S. VIDAL MORALES
TAPIA CABAÑIN
HERNANDEZ ESPINOZA

Lima, tres de julio
Del dos mil quince.-

DADO CUENTA: Avocándose a conocimiento de la presente causa los señores Jueces superiores que suscriben por disposición superior; con lo expuesto en la razón de Secretaria de Actas de fojas ciento sesenta y tres; no habiéndose llevado a cabo la audiencia señalada por la incomparecencia del acusado HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR quien por escrito de fecha quince de abril del año en curso pone a conocimiento de la Sala que se encuentra recluido en el Penal de San Juan de Miraflores por otro proceso, en consecuencia; **DECLARARON FRUSTRADA LA AUDIENCIA** contra el acusado **HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR**, quien mediante escrito del veinticuatro de junio del año en curso solicita se reprograma la audiencia, comunicando que se encuentra en libertad, en consecuencia: **SEÑALARON** fecha para inicio del Juicio oral para el **VEINTIUNO DE SETIEMBRE DE DOS MIL QUINCE** a horas **DIEZ DE LA MAÑANA**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de esta Superior Sala Penal; **DISPUSIERON:** Que Secretaria de Mesa de partes, cumpla con notificar en forma oportuna al acusado antes citado en su domicilio real y procesal señalado en autos, así como en el domicilio consignado en su ficha de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) **BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADO REO CONTUMAZ EN CASO DE INCOMPARECENCIA Y ORDENARSE SU INMEDIATA UBICACIÓN Y CAPTURA;** asimismo, se notifique a las partes procesales en sus domicilios señalados en autos; **RAZON** por Secretaria de Mesa de Partes respecto a las notificaciones cursadas a cada uno de los sujetos procesales, debiendo cumplir con adjuntar los respectivos cargos de notificación; A los escritos presentados por el acusado Quiquia Gaspar de fojas ciento cuarenta y tres y ciento cuarenta y siete, dese cuenta iniciado que sea el Juicio oral; **notificándose.-**



PODER JUDICIAL
08 JUL 2015
JULIO CESAR DIAZ PAZ
Secretario de Sala
Tercera Sala Penal con Reos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

INFORME N° 00622-2010 - 3-SPRL.

Señor : Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Asunto : Emite informe sobre audiencia pública quebrada.

REF. : Resolución Administrativa N° 111-2003-CE-PJ del 25
Set. 2003

Me dirijo a Ud., en cumplimiento a lo ordenado en la resolución administrativa de la referencia, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: Con fecha 21 de setiembre del presente año, se dio inicio a la apertura del juicio oral, con la concurrencia de los señores Jueces Superiores, JUAN CARLOS VIDAL MORALES, (Presidente y Director de Debates) el doctor MIGUEL ANGEL TAPIA CABANIN y la doctora MARIA ROSARIO HERNANDEZ ESPINOZA, en el proceso penal N° 00622-2010, seguido contra: HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Silvia Ana Blas Santiago, habiéndose realizado todas las diligencias pertinentes y al no haberse acogido al beneficio de la conclusión anticipada del proceso pese a las evidencias y por el contrario interponer una demanda de nulidad contra el acta de hallazgo e incautación de un cuchillo, y la oposición de testigo por parte del representante del Ministerio Público, se continuó con el desarrollo de los debates orales hasta concluir su interrogatorio, el día 03 de noviembre del presente año suspendiéndose para ser continuada el día 11 de noviembre, la misma que no se llevó a cabo en vista del paro de 72 horas convocado por los Trabajadores del Poder Judicial, a partir del día 10 al 12 de noviembre del presente año, por lo se suspendió el cómputo del plazo de continuación de audiencia a partir del día 10 de noviembre, señalándose fecha para su continuación el día 16 de noviembre a las 11.30 de la mañana.

SEGUNDO: El día 16 de noviembre del presente año, se continuó con la audiencia pública y en vista de la incomparecencia de la agraviada Blas Santiago y del efectivo policial Miguel Alonso Joya Guzmán, se señaló nuevamente fecha para ser continuada el día 30 de noviembre a las 10.45 de la mañana; sin embargo, como es de conocimiento público no se pudo continuar con la audiencia pública en vista de la Huelga Nacional Indefinida convocada por los Trabajadores Judiciales que se inició el 24 de noviembre al 01 de diciembre del presente año, debido a los piquetes colocados en las puertas que han impedido el ingreso del público en general, por lo que habiéndose suspendido los plazos procesales por dicha medida de fuerza y haberse reiniciado las labores el día 02 de diciembre, y reprogramarse nuevamente la audiencia para ser continuada el día 10 de diciembre, es decir para el **OCTAVO DIA HABIL**, debido a la ineficiencia de la Central de Notificaciones, al no concurrir dicho acusado, con

23/11
descuento
trámite y días

233
claridad
número y tipo

reconocimiento del señor Fiscal Superior al momento de la audiencia programada, la Sala Dispuso **DECLARAR: QUEBRADO** el presente juicio oral; en consecuencia nulo y sin efecto legal alguno las actas de audiencias realizadas, remitiéndose los autos a Relatoría para su reprogramación de acuerdo a ley.

TERCERO: En consecuencia la presente audiencia se ha quebrado por causa atribuible estrictamente a la incomparecencia del acusado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar y debido a la huelga nacional indefinida de los trabajadores del poder judicial realizada a partir del 24 de noviembre al 01 de diciembre del presente año.

Por lo expuesto se ha cumplido con evacuar el informe correspondiente, para los fines legales pertinentes.

Lima, 10 de diciembre de 2015



PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS VIDAL MORALES
PRESIDENTE
3° Sala Penal con Reos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Corte Superior de Justicia de Lima
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES
Av. Abancay cdra. 5 Edificio Anselmo Barreto León 4ta. Piso - Ofic. 401



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

S.S. VIDAL MORALES
SAQUICURAY SANCHEZ
HAYAKAWA RIOJAS

Nº 00622-2010-0
a, once de enero
año dos mil dieciséis

Autos y Vistos: Avocándose al conocimiento de presente causa, las Señoras Juezas Superiores; Dra. Antonia Esther Saquicuray Sánchez y la Dra. Erla Lilliana Hayakawa Riojas, en merito de Resolución Administrativa Nº 002-2016-P-CS/JLI/PJ; y, estando a la razón Secretaría de Actas que antecede; **DECLARARON: QUEBRADA** la audiencia instaurada contra **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR**, procesado por la presunta comisión del delito contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO** - en agravio de Silvia Ana Blas Santiago, declarando inefectivo e insubsistente los debates orales y las actas de las sesiones de audiencia respectiva. Observándose que la continuidad de la instrucción instaurada se ha visto afectada, debido a la **HUELGA NACIONAL INDEFINIDA** acatada por trabajadores del Poder Judicial generando la paralización de labores en esta sede judicial; por lo antes expuesto y siendo estas circunstancias ajena a la voluntad de los sujetos procesales y **EN RESGUARDO DE UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN CAUTELA DEL DERECHO DE DEFENSA**; en consecuencia: **REPROGRAMARON** el inicio del Juicio Oral para el día **LUNES NUEVE DE MAYO DEL DOS MIL DIECISÉIS, a horas DIEZ Y DIEZ DE LA MAÑANA**, diligencia que deberá llevarse acabo en el salón de audiencia de esta Superior Sala; **DISPUSIERON:** Que Secretaría de Mesa de Partes, cumpla con notificar en forma oportuna al acusado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, tanto en su domicilio real, como procesal señalado en autos, así como en su domicilio consignado en su ficha Reniec; **BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADO REO CONTUMAZ EN CASO DE INCONCURRENCIA; RAZÓN** por Secretaría de Mesa de Partes, si los sujetos procesales han sido debidamente notificados debiendo adjuntar los cargos correspondientes; **ACTUALICENSE:** Los antecedentes Policiales, Penales y Judiciales; **Oficiándose y Notificándose.**

622-2010

S.S. VIDAL MORALES
SAQUICURAY SANCHEZ
HAYAKAWA RIOJAS

*2do
deloscondes
sentencia y 503*

once de julio
dos mil dieciséis.-

DADO CUENTA: Con lo expuesto en la razón de Secretaría de Actas que antecede; en consecuencia **DECLARARON FRUSTRADA LA AUDIENCIA** por incomparecencia del acusado **HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS**; que mediante escrito de fecha doce de mayo del año en curso el acusado justifica su inasistencia a la audiencia de inicio de juicio oral, alegando motivos de salud, adjuntando para tal fin, certificado médico suscrito por Pedro Chirinos Ruiz del Registro del Colegio Médico del Perú 48525, las recetas única del Hospital Regional Hipólito Unanue y las boletas de venta respectivas, a fin de proseguir con el curso del proceso en atención a su actual estado procesal; **SEÑALARON** fecha de inicio de Juicio oral para el **DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de esta Superior Sala Penal; cito en la avenida Abancay S/N cuadra 1000, Edificio Anselmo Barreto León, Oficina 401 - Cercado de Lima; **DISPUSIERON:** que la Secretaría de Mesa de partes, cumpla con notificar en forma oportuna al acusado **Hector Ricardo Quiquia Gaspar** a fin de que concurra con treinta minutos de anticipación a la hora indicada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y uno del Código de Procedimientos Penales, **BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADO REO CONTUMAZ EN CASO DE INCONCURRENCIA Y ORDENARSE SU INMEDIATA UBICACIÓN Y CAPTURA** de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos diez de la norma procesal antes citada; **RAZON** por la Secretaría de Mesa de Partes respecto a las notificaciones cursadas a los sujetos procesales; los Certificados de antecedentes Penales y Judiciales del acusado, téngase presente y réguese a los autos; notificándose.

Auto
PODER JUDICIAL
SECRETARIA DE MESA DE PARTES
CERCADE DE LIMA

Corte Superior de Justicia de Lima

Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres

396
Trámite
Actuado y
Acto

S.S. VIDAL MORALES

PEÑA FARFAN

BUITRON ARANDA

EXP. N° 00622-2010

Lima, veintitrés de Enero

del año dos mil diecisiete

AUTOS y VISTOS: Avocándose al conocimiento de la presente causa los Señores Jueces Superiores que suscriben, a mérito de la Resolución Administrativa N° 001-2017-P-CSJL/PL; y, estando a la razón del señor Secretario de Actas, de donde se verifica que el acusado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar no fue oportunamente notificado a su domicilio real para la continuación del Juicio Oral; **DECLARARON: QUEBRADA** las audiencias en el proceso penal seguido contra **HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR**, por delito contra El Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Silvia Ana Blas Santiago; por lo que dejaron sin efecto e insubsistente los debates orales y las actas de las sesiones de las audiencias respectivas; en consecuencia **SEÑALARON NUEVA FECHA PARA EL INICIO DEL JUICIO ORAL** para el día **DIECISIETE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, a horas **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**, diligencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de esta Superior Sala Penal ubicado en el Edificio Anselmo Barreto León; **DISPUSIERON:** que, Secretaría de Mesa de Partes, cumpla con notificar en forma oportuna al acusado Quiquia Gaspar tanto en su domicilio real como procesal para que concurra a la audiencia programada; **BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADO REO CONTUMAZ Y ORDENARSE SU CAPTURA, EN CASO DE INCONCURRENCIA**; para lo cual se deberá adjuntar las cédulas de notificación correspondiente de haberse dado cumplimiento a la notificación dispuesta bajo responsabilidad del Secretario de Mesa de Partes; **SOLICÍTESE** los antecedentes penales y carcelarios del citado encausado; al oficio N.º 2151-2016 cursado por la Dirección de Laboratorio Criminalístico PNP, dése cuenta de su tenor y anexos al inicio del Juicio Oral; **NOTIFIQUESE y OFICÍTESE.**

6/8
M. P. Morales
D. C. C. C.

Señor : *Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima.*

Asunto : *Emite Informe sobre audiencia Pública quebrada.*

REF. : *Resolución Administrativa N° 111-2003-CB-PJ del 25 Set. 2003*

Es honoroso dirigirme a Ud., en cumplimiento a lo ordenado en la resolución administrativa de la referencia, poniendo en su conocimiento lo siguiente:

PRIMERO: Con fecha 17 de abril del año en curso, se abrió el inicio del juicio oral con la concurrencia de los señores **Jueces Superiores, Juan Carlos Vidal Morales, (Presidente), Sául Peña Perfán (Juez Superior) y Vilma Heliana Eultrón Aranda (Directora de Debates)**, en el proceso N° 622-2010, seguido contra el acusado **HÉCTOR RICARDO QUITQUILA GASPAS** por delito contra el Patrimonio - **Robo Agravado**, en agravio de **Silvia Ana Blas Santiago**; llevándose a cabo las sesiones de audiencia como corresponde, que con fecha 30 de mayo se avocó al conocimiento de la presente causa la señora Juez Superior **Leonor Angela Chamorro García** por reconfirmación del Colegiado por disposición superior, continuándose con las sesiones de audiencia según su estado, siendo la última con fecha tres de agosto de 2017, la misma que se suspendió para su continuación el día miércoles dieciséis de agosto de los corrientes, siendo su estado procesal, actuación de medios probatorios.

SEGUNDO: Con fecha 16 de agosto, no se pudo llevar a cabo la continuación de la audiencia debido a la paralización de labores de cuarenta y ocho horas convocada por los trabajadores del Poder Judicial, en consecuencia la Sala dispuso suspender el cómputo del plazo de la continuación de audiencia los días 16 y 17 de agosto; por lo que, encontrándose la causa en el **SÉPTIMO DÍA HABIL**, la Sala con conocimiento del señor Fiscal Superior, Dispuso: **DEFERIR** la presente causa al **OCTAVO DÍA**, esto es, para el día **VIERNES DIECIOCHO DE AGOSTO** del año 2017 a horas 03:00 de la tarde..

TERCERO: Con fecha 18 de agosto, no se pudo llevar a cabo la continuación de audiencia debido a la incomparecencia del acusado, habiendo cumplido secretaria con remitir las notificaciones correspondientes a través de la central de notificaciones; desconociéndose si el acusado fue debidamente notificado estando a que los cargos de notificación no han sido devueltos. En ese sentido, encontrándose la causa en el **OCTAVO DÍA HABIL**, la Sala con conocimiento del señor Fiscal Superior, Dispuso **DECLARAR: QUEBRADO** el presente juicio oral; en consecuencia no lo y sin efecto legal alguno el acta de audiencia realizada, habiendo dispuesto su reprogramación de la citada audiencia en el término mas breve posible.

Por lo expuesto se ha cumplido con evacuar el informe correspondiente, para los fines legales pertinentes.



Lima, 18 de agosto de 2017

*Car
Presuntos
Vendidos*

Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Lima
TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES

EXP. N° 622 – 2010

S. S. VIDAL MORALES
NAPA LEVANO
BUITRON ARANDA

Lima, siete de noviembre del
año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; avocándose en la fecha al conocimiento de la presente Instrucción la Juez Superior Doctora Luisa Estela Napa Levano que suscribe, por disposición superior de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima. Puesto a despacho la presente Instrucción en los seguidos contra: HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS, por delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Silvia Ana Blas Santiago, con la razón de Secretaría de Actas que antecede **DECLARARON QUEBRADO** el inicio del Juicio Oral, sin efecto e insubsistente los debates orales y las actas de las sesiones de audiencia respectiva; y observándose que la continuidad de la Instrucción instaurada se ha visto afectada, debido a la paralización de labores convocada por los trabajadores del Poder Judicial, para los días 16 y 17 de agosto del año en curso, circunstancia que genero también paralización de las labores en esta sede judicial, circunstancia ajena a la voluntad de los sujetos procesales integrantes de la presente instrucción; y de otro lado siendo que esta Superior Sala Penal tiene procesos por iniciarse juicio oral los mismos que deberán ser culminados a fines de este año, aunado ello a los procesos que a la fecha se encuentran en juicio oral (audiencias continuadas) y los procesos sumarios pendientes que resolver, asimismo el turno judicial que nos corresponde del mes de diciembre próximo; en consecuencia a fin de garantizar un debido proceso, en resguardo de una tutela jurisdiccional efectiva y cautela del derecho de defensa, en aplicación del Principio de Equidad: **DISPUSIERON:** Que en adelante se señale juicio oral para el próximo 2018; siendo así, conforme al estado de la instrucción:

Y. P.
Para: Car. 401
Bojic

623
Reservas
Venturas

REPROGRAMARON, el señalamiento de fecha para inicio de Juicio Oral, para el día : **MIÉRCOLES 07 DE MARZO DEL AÑO 2018**, a horas: **09:40** de la mañana ; diligencia que deberá llevarse a cabo en la **Sala de Audiencias** de esta instancia (Edificio Anselmo Barreto León - Avenida Abancay, cuadra cinco - sin número - oficina 401 - cuarto piso - Lima); **NOTIFIQUESE** por Secretaria de Mesa de Partes oportunamente al acusado libre : **HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS**, en su domicilio real y procesal señalado en autos, así como en el domicilio consignado en la ficha de datos personales del Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC), bajo apercibimiento que en caso de incomparecencia, ser declarado **reo contumaz**, ordenándose su inmediata ubicación y captura; así mismo notifiqúese a la parte agraviada; **RAZON** por Secretaria de Mesa de Partes, respecto a si cada uno de los sujetos procesales, fueron debidamente notificados, adjuntando los cargos correspondientes o en su defecto el reporte de notificación de SERNOT de cada cédula; así mismo **RECABESE** su ficha actualizada de datos personales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) ; y **ACTUALICENSE** los Antecedentes Penales, Policiales y Judiciales del acusado. **Oficiándose y notificándose.-**

PODER JUDICIAL

[Signature]
RUTH MARIELA PONCE ORTIZ
SECRETARIA DE SALA
Sala Sala Penal con Reos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

17-11-17

452
revisado
concurra
1/07



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES

EXPEDIENTE: 00622-2010-0-1801-SP-PE-03

Dra. Poma Valdivieso.

ACTA N° 1

En la ciudad de Lima, a los **SIETE** días del mes de **MARZO** siendo la hora
designada en autos para la presente audiencia, presentes los señores
magistrados integrantes de la **TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO
PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES** de la Corte Superior de
Justicia de Lima, Presidida por el Doctor **JUAN CARLOS VIDAL
RAMALES**, la señora Juez Superior, doctora **FLOR DE MARÍA
MADÉLAINE POMA VALDIVIESO** - Directora de Debates, el señor Juez
Superior Doctor **DEMETRIO RAMÍREZ DESCALZI**; a fin de **DAR INICIO** a
la **Audiencia Pública** en el proceso penal seguido contra **HECTOR
RICARDO QUIQUIA GASPAS** por delito contra el Patrimonio - **Robo
Simple** en agravio Silvia Ana Blas Santiago.----- Presente
al señor Fiscal Superior Adjunto doctor **JOSÉ LUÍS URRUTIA ORE**.-----
así como el señor Relator y el señor Secretario de Actas.-----
Por lo tanto el señor Presidente de la Sala, delega la dirección de debates
a la señora Juez Penal, doctora **Flor de María Madelaine Poma
Valdivieso**, en aplicación del artículo doscientos dieciséis del Código de
Procedimientos Penales.-----

CONCURRENCIA.-----

Asiste el acusado **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS**, quien se
presenta debidamente asistido por su abogado defensor particular doctor

PODER JUDICIAL
JUAN E. CHANGA ROMERO
SECRETARIO
Tercera Sala Penal con Reos Libres
Corte Superior de Justicia de Lima

659
Patrocinio
Michue
y otros

Oscar Mendoza Toro; identificado con registro del Colegio de Abogados
Lima N° 31125.-----

II.- DESPACHO: Secretaria da cuenta que se han recepcionado
siguientes documentos:

- El escrito de fecha 28 de Abril del 2015, obrante a fojas 147
presentado por la defensa del procesado **Héctor Ricardo Quiquia
Gaspar**, al cual adjunta: **a)** Copia del DNI de Laura Alejandra
Gaspar Michue; **b)** Copia de la constancia de posesión del lote
terreno ubicado en Manzana Ñ, lote 15, distrito de El Agustino;
c) Copia del recibo de la empresa Claro de fecha 17-11-2014 a nombre
Laura Alejandrina Gaspar Michue de Quiquia; **d)** Recibo original
pago de la empresa Claro a nombre de Laura Alejandrina Gaspar
Michue de Quiquia; **e)** Copia del DNI de Patrocinia Quiroz Julián
abuela del procesado; **f)** Original de la Declaración del Impuesto
Predial 2014 expedido por la Municipalidad de El Agustino a nombre
de Patrocinia Quiroz Julián; **g)** Dos recibos originales de SEDARA
de LUZ DEL SUR a nombre de Patrocinia Quiroz Julián; **h)** Copia del
DNI del procesado **Héctor Ricardo Quiquia Gaspar**; **i)** Copia de la
Licencia de Conducir del procesado **Héctor Ricardo Quiquia
Gaspar**.
- El escrito de fecha 25 de Setiembre del 2015, obrante a fojas
180/181 presentado por la defensa del procesado **Héctor Ricardo
Quiquia Gaspar**, al cual adjunta: **a)** Recibo de pago de la empresa
CLARO a nombre de Laura Alejandrina Gaspar Michue de Quiquia;
b) Recibo de pago de EDELNOR; **c)** Recibo de la empresa CALIDEL;
d) Constancia de Posesión correspondiente a Laura Alejandrina
Gaspar Michue de Quiquia; **e)** Constancia de Trabajo a nombre del
procesado; **f)** Reporte RUC; **g)** Copia del documento de identidad del
gerente de la empresa TRIPLE K E.I.R.L.; **h)** Recibo de pago de

*CSU
anexos
sumarios
y actas*

- MOVISTAR y recibo del Banco de la Nación, a nombre de Laura Alejandrina Gaspar Michue; i) Fotografías.
- El escrito de fecha 19 de Octubre del 2016, obrante a fojas 299/304 presentado por la defensa del procesado **Héctor Ricardo Quiquia Gaspar**, al cual adjunta: **a)** Certificado de inscripción expedido por la RENIEC de Tony Kevin Quiquia Pampa; **b)** Copia fotostática del diploma otorgado por la iglesia Lima Victory Fellowship International a nombre de Miguel Quiquia Tenorio; **c)** Copia del carné de comerciante de Miguel Quiquia Tenorio; **d)** Copia del DNI de Miguel Quiquia Tenorio.
- El escrito de fecha 28 de Octubre del 2016, obrante en autos a fojas 309/310 presentado por la defensa del procesado **Héctor Ricardo Quiquia Gaspar**, al cual adjunta una declaración jurada de Miguel Ángel Quiquia Tenorio: **a)** Certificado de inscripción expedido por la RENIEC de Tony Kevin Quiquia Pampa; **b)** Copia fotostática del diploma otorgado por la iglesia Lima Victory Fellowship International a nombre de Miguel Quiquia Tenorio; **c)** Copia del carné de comerciante de Miguel Quiquia Tenorio; **d)** Copia del DNI de Miguel Quiquia Tenorio.
- El escrito de fecha 29 de Mayo del 2017, obrante en autos a fojas 555, adjuntando **a)** Original de la Formalización de Denuncia Penal en su agravio; **b)** Impreso de la página web del Jurado Nacional de Elecciones sobre multas electorales correspondientes a la agraviada.-----
- El certificado de antecedentes judiciales del acusado **Héctor Ricardo Quiquia Gaspar**, obrante a fojas 602, con la anotación de haber sido sentenciado a cinco años de pena privativa de la libertad, la misma que tiene como fecha de vencimiento el 19 de Diciembre del 2019, y que posteriormente registra una libertad de fecha 06 de Junio del 2015.

PODER JUDICIAL
JUAN E. CHANGA
SECRETARIO
Sala Penal del Poder Judicial
Poder Judicial de Lima

*603
Muestran los
Antecedentes
y Autos*

- El Certificado de Antecedentes Penales, obrante a fojas 603, donde no se haya registrada inscripción alguna.----- En este sentido, **La Sala**, con relación a los escritos de fojas 147, 180/181; 299/304; 309/310 y 555, en el que la defensa del procesado adjunta pruebas documentales, así como los oficios de fojas 602 y 603, dispone que, con conocimiento de las partes, se agreguen a los autos a fin de ser valorados en su oportunidad.-----
- Continuando con el despacho, se da cuenta del escrito de fecha 05 de Mayo del 2017, obrante en autos a fojas 540/542, presentada por la defensa del procesado **Héctor Ricardo Quiquia Gaspar**, al adjunta la Constancia de Asientos Registrales de la ciudadana: Ana Blas Santiago, con DNI 10510158, que adjunta también el escrito de fecha 05 de Marzo del 2018, obrante en autos a fojas 618/621. **La Sala**, en este acto solicita a la defensa del procesado que **ORALICE** su pedido, de conformidad con el artículo 238° del Código de Procedimientos Penales; DIJO: Que, la pertinencia y aporte de la prueba ofrecida es que del contenido de dicho documento se acredita que la presunta agraviada Silvia Ana Blas Santiago, no ha efectuado trámite alguno por duplicado de DNI, pese a que en una manifestación policial, indicó que el día de los hechos le había sido robado su DNI que se encontraba en su cartera. En este acto **La Sala**, no existiendo oposición por parte del Ministerio Público, habiéndose sostenido la pertinencia y utilidad de la prueba, conforme a ley: **ADMITE**, debiendo tenerse presente en su oportunidad.-----)
- El escrito de fecha 28 de Abril del 2015, obrante a fojas 143, mediante el cual la defensa del procesado **Héctor Ricardo Quiquia Gaspar**, ofrece como testigos a María Isabel Ballarta Basurco y Miguel Ángel Quiquia Tenorio.-----

*La Sala
Responde
conclusiones
y más*

El escrito de fecha 09 de Mayo del 2017, obrante en autos a fojas 522/536, presentado por la defensa del procesado **Héctor Ricardo Quiquia Gaspar**, al cual adjunta las declaraciones juradas certificadas de María Isabel Ballarta Basurto y Miguel Ángel Quiquia Tenorio.----- La señora Directora de Debates pregunta a la

defensa del procesado **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR** si su ofrecimiento de pruebas corresponde a las pruebas documentales o a la concurrencia de los ciudadanos antes citados en calidad de testigos: DIJO: Que, solicito se meritúen las declaraciones juradas de Maria Isabel Ballarta y Miguel Quiquia Tenorio obrantes a fojas 524 y 527, las cuales resultan pertinentes por cuanto corroboran lo dicho por su patrocinado de que el día de los hechos, éste se encontraba junto a las indicadas personas, libando licor en la bodega de su señora madre, desistiéndome de su concurrencia fisica en calidad de testigos.-----

En este acto, **la Sala**, no existiendo oposición por parte del Ministerio Público y habiéndose sostenido la pertinencia y utilidad de la prueba ofrecida, conforme a ley: **ADMITE** el citado medio probatorio **como prueba documental**, las mismas que se tendrán presentes en su oportunidad, dándose por **DESISTIDA** a las declaraciones testimoniales de Maria Isabel Ballarta y Miguel Ángel Quiquia Tenorio.-----

El escrito de fecha 17 de Setiembre del 2015, presentado por la defensa del procesado **Héctor Ricardo Quiquia Gaspar** obrante en autos a fojas 176/177, mediante el cual **TACHA** el documento de fojas 12 "Acta de Registro Personal" practicado a su patrocinado, solicitud que reitera mediante escritos de fecha 05 de Marzo del 2017 (fojas 518) y 05 de Marzo del 2018 (fojas 616).-----En este acto la señora Directora de Debates, corre traslado a la defensa del procesado a fin de que **ORALICE** su escrito; DIJO: Hemos deducido

PODET
12/05/18

657
Peru
Comunicación
& más

la presente tacha contra el Acta de Registro Personal de fojas 12, en cuanto la firma que aparece en dicho documento, no proviene del puño gráfico de mi patrocinado.----- En este acto la secretaria informa a la Sala dicha **TACHA** ha sido interpuesta por el procesado con anterioridad, razón por la que se solicitó en su oportunidad una pericia grafotécnica a fin de determinar la autenticidad de las grafías cuestionadas, sin embargo la División de Grafología de la Policía Nacional del Perú, mediante el Parte N° 994-2019-DIREJCRI PNP/DIRLACRI-DIVGRAF obrante en autos a fojas 344/345 donde suscriben que oportunamente se le indicó al procesado que debería traer consigo documentos originales contemporáneos y suficientes donde aparecen sus firmas, a efectos de ser empleados como muestras de comparación, sin embargo el procesado no hizo entrega de los documentos solicitados.----- Con fundamento en la razón expuesta por la secretaria que da cuenta la Sala, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, **REQUIERE** al procesado única vez al acusado **Quiquia Gaspar**, CUMPLA con aportar la documentación solicitada por la citada división especializada de la Policía Nacional del Perú, como máximo para la siguiente sesión, bajo apercibimiento de declararse **IMPROCEDENTE** su pedido.

III.- OFRECIMIENTO DE NUEVAS PRUEBAS:-----

Preguntado, que fue el señor **Representante del Ministerio Público** si tiene alguna nueva prueba que ofrecer; el mismo que manifestó lo siguiente: "Señora Directora de Debates, solicito a su Superior despacho la actuación de los siguientes medios probatorios que fueran ofrecidos en el dictamen fiscal acusatorio:----- 1) Se recibe la **declaración preventiva de la agraviada** Silvia Ana Blas Santos, resultando pertinente por cuanto será dicha persona la que informará las circunstancias en las que se produjeron los actos delictivos en su agraviación, los mismos que denunció en su oportunidad. En este acto, la Sala

*Se
sustentó
conforme
y ocho*

existiendo oposición por parte del Ministerio Público y habiéndose sostenido la pertinencia y utilidad de la prueba, de conformidad con el artículo doscientos treinta y ocho del Código de Procedimientos Penales: **ADMITE** dicho medio probatorio, debiendo notificarse en la etapa pertinente.-----; **2)** Se reciba las versiones testimoniales de los efectivos policiales intervinientes SO1 PNP Miguel Alonso Joya Guzmán SO2 PNP Edwin Eduardo Quillatupa Valqui, resultando pertinente por cuanto informarán los actos de intervención en ejercicio de sus funciones y el reconocimiento de la agraviada en contra del acusado como el autor de los actos en su agravio. En este acto, **la Sala**, no existiendo oposición por parte del Ministerio Público y habiéndose sostenido la pertinencia y utilidad de la prueba, de conformidad con el artículo doscientos treinta y ocho del Código de Procedimientos Penales: **ADMITE** dicho medio probatorio, debiendo notificarse en la etapa pertinente.-----. En este acto, la señora Directora de Debates pregunta al abogado defensor del acusado si tiene medios probatorios que ofrecer, el mismo **se refiere** a los medios probatorios señalados por la señora Fiscal

V.- ORALIZACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL:-----

En continuación, a fin de conocer los cargos que se formula contra el acusado **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS**, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo doscientos cuarenta y tres del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo primero del Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve, la señora Directora de Debates concede el uso de la palabra al señor Representante del Ministerio Público a efectos de que **exponga sucintamente los términos de la acusación escrita** de folios noventa y nueve a ciento cinco, por delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Silvia Ana Blas Santiago, **ilícito previsto y penado en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189º**, modificado por ley N° 29407, del Código Penal, solicitando se le imponga **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE**

PODER JUDICIAL
JUAN E. CHANGABACUI ROMERO
SECRETARIO
Tercero Sala Penal con-Resol. Libros
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE LIMA

*ley
reconocida
consciente
voluntaria*

LIBERTAD y el pago de **S/. 1, 000.00 (UN MIL SOLES)**, a favor de la víctima agraviada por concepto de Reparación Civil.-----

V.- DE LA LEY VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS - "LEY DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO":-----

Acto Seguido, la señora Directora de Debates hace de conocimiento al acusado los alcances de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, a la que puede acogerse de forma libre, consciente y voluntaria.-----

Preguntado, que fue el acusado **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS** si **ACEPTA** ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, conforme a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley N° 28122, dándose por concluidos los debates orales y expidiéndose la sentencia correspondiente dentro del término de cuarenta y ocho horas.----- Previa consulta con su abogado defensor manifestó:

SOY INOCENTE, no acogiéndose al Procedimiento de la Ley N° 28122. Conclusión Anticipada.-----

VI. GENERALES DE LEY DEL ACUSADO HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS:-----

Prosiguiendo con el estadio procesal correspondiente, la señora Directora de Debates procede a tomar las **GENERALES DE LEY** del acusado **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS**, quien dijo llamarse como queda escrito en líneas arriba; natural de Lima - Huarochiri, de nacionalidad peruana, identificado con DNI N° 44326299, nacido el veintitrés de Diciembre de mil novecientos ochenta y seis, con 31 años de edad, 1.65 cm. De estatura y aproximadamente 60 kilos de peso, sus padres son: Don Héctor Quiquia Quiroz y Doña Laura Alejandrina Gaspar Michua, con grado de instrucción: tercero de secundaria; de estado civil: soltero, sin hijos, ocupación mototaxista y bodega, percibiendo un ingreso mensual aproximado de 900 soles, no cuenta con bienes libres, refiere no contar con antecedentes penales ni judiciales, refiere no presentar cicatrices ni tatuajes ni padecer enfermedad permanente.

*6/10
Asunción
2010*

infectocontagiosa, domiciliado en Mz. Ñ, Lote 15, Cuarto Programa, Distrito de El Agustino, con teléfono 969 301 894, perteneciente a su hermana Yesica.-----

VII.- INTERROGATORIO DEL ACUSADO HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR POR EL SEÑOR FISCAL:-----

A continuación, la señora Directora de Debates pone en conocimiento del procesado **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR**, que se realizará su interrogatorio, exhortándole a efectos de que responda con la verdad a las preguntas que se le van a formular, las mismas que se tomaran en cuenta al momento de dictarse la correspondiente sentencia, pudiendo solicitar su aclaración o explicación en caso no las entienda o permanecer en silencio.-----
Acto seguido, la Dirección de Debates **invitó al señor Representante del Ministerio Público a efectos de que proceda a interrogar al acusado; la misma que lo hizo en los siguientes términos:** ¿Si recuerda a que labor se dedicaba en Octubre del año 2010?; DIJO: Que, sí.-----¿En que trabajaba?; DIJO: Era mototaxista.----- ¿Cuál era su horario laboral?; DIJO: De ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.-----¿Qué días trabajaba?; DIJO: Que, de lunes a sábado hasta el medio día.-----¿Tenía licencia de conducir?; DIJO: Que, sí.-----¿Si al día de los hechos, usted contaba con licencia de conducir; DIJO: Que, sí.-----¿Cuál era la placa del vehículo que conducía?; DIJO: BSG-8753.---¿Quién era el propietario de dicho vehículo?; DIJO: Mi hermana me lo alquilaba.---¿Cuál era la fecha de los hechos, cual era su domicilio?; DIJO: Santa Isabel N° 1, Mz. Ñ, Lote 15, El Agustino.-----¿Dónde se encontraba el día sábado 09 de Octubre del 2010, a las 21:50 horas?; DIJO: Que, me encontraba en el paradero "Charapita" de la Vía de Evitamiento, para dirigirme a mi casa.---¿En que parte del paradero se encontraba?; DIJO: Me encontraba en el fondo del paradero con dirección de sur a norte, con dirección a Puente Nuevo.-----¿En que dirección se encontraba con dirección al norte?; DIJO: Sí.-----¿Qué traía consigo en ese momento?; DIJO: Tenía dinero, treinta soles y un celular.---

PODER JUDICIAL
[Firma]
JUAN S. CHANGARACÓ ROMERO
Secretario
del Poder Judicial
del Poder Judicial de las Fuerzas Armadas

*del
documentos
resueltos y
uno*

¿Si aquella noche fue intervenido por la policía aquella noche?; DIJO: A mí me intervinieron dos jóvenes de civil.-----¿Efectivos policiales intervinieron aquella noche?; DIJO: A mí me intervinieron dos jóvenes.-----
¿Si aquella noche fue intervenido físicamente por la PNP; DIJO: No.-----
¿Después de cuánto tiempo intervinieron efectivos policiales; DIJO: Después de un minuto aproximadamente.-----¿El acta que registra dicha acción, fue firmada por usted?; DIJO: Que, no.-----¿Si la firma que ahí aparece, le pertenece?; DIJO: No.-----¿Si la impresión dactiloscópica que aparece en el citado documento, le pertenece?; DIJO: No.-----¿La firma que aparece en el acta de entrega de dinero de fojas 18, le pertenece?; DIJO: Que, si, es mía.-----¿Cómo explica el hecho de que en el acta de suscripción del acta de registro personas, donde constan las mismas especies que luego le fueran devueltas mediante acta de fojas 18, su firma ha reconocido en este acto?; DIJO: Que, yo estaba mareado, me entregaron los 30 soles y el celular.-----¿Reconoce su firma contenida en el acta de fojas 18?; DIJO: Que, si se me entregó.-----¿Cómo llegó usted a la agraviada?; DIJO: Que, no.-----¿Llegó a ver a la agraviada en la comisaría?; DIJO: Que, no.-----¿Usted vio a la agraviada en el paradero?; DIJO: Que, si, ella estaba esperando en el paradero.-----
¿Cuántas personas se encontraban en el paradero al momento de los hechos?; DIJO: Había mucha gente.-----¿Aproximadamente cuántas personas se encontraban en dicho paradero al momento de los hechos?; DIJO: Que, había mucha gente.-----¿Pudo observar algún incidente?; DIJO: Que, sí.-----¿Qué observó?; DIJO: Que pasaron tres jóvenes corriendo, y uno de ellos la tumbó al suelo y dos se fueron corriendo.-----
¿Dónde se encontraba usted en ese momento?; DIJO: Que, a quince metros.-----¿Qué hizo usted después del robo?; DIJO: Que, entre un shock ocho segundos, la agraviada se fue por un pasaje pidiendo auxilio, luego salieron dos jóvenes que empezaron a decirme que le había robado.-----
¿Si como refiere haberse encontrado a quince o veinte metros, como es

Colo? Puntualidad y diligencia

estas personas le inculpan del hecho cometido? DIJO: Estas personas salieron y me insultaron, dijeron que estaba robando, y como estaba mareado, empecé a discutir.-----¿Cómo explica usted que la agraviada lo reconozca como el autor de los hechos en su agravio? DIJO: La señora se iba a su casa, pero vino la policía.-----¿Como observó a donde se dirigía específicamente la agraviada, si como ha manifestado, había mucha gente en el paradero? DIJO: Yo estaba esperando mi combi.- ¿Qué pasó luego del robo? DIJO: Me mentaron la madre y dicen que he robado, como estaba mareado, empezó la pelea, luego vino un patrullero, prendió su circulina y los policías comenzaron a golpearme y me subieron al patrullero.-----¿si usted conocía a las dos personas que le intervinieron? DIJO: No.-----¿si usted conocía a los efectivos policiales? DIJO: No.-----¿Al momento de los hechos, usted vivía en Huardochiri o en El Agustino? DIJO: En ese tiempo vivía con mi abuela.-----¿si como usted niega haber firmado el Acta de Registro Persona de Págs 12, como es que los efectivos policiales han consignado su dirección domiciliaria en dicho documento? DIJO: Yo vivía en calle A.----- ¿Usted leyó dicha acta? DIJO: No.-----¿Al momento de los hechos, usted llevaba un cuchillo consigo? DIJO: No.-----¿Cuánto tiempo estuvo en el paradero? DIJO: Fueron mas o menos cuatro minutos.----- ¿El día sábado usted fue a trabajar? DIJO: Que, si hasta el medio día, en el mototaxi.-----¿Dónde dejó usted dicho vehículo? DIJO: Por Santa Isabel, por donde vivo, hay una cochera.-----¿Después de ello, que hizo? DIJO: Me fui a visitar a mi mamá Alejandrina Gaspar Ochoa que vive en la Manzana M, lote 15, Programa N° 4, El Agustino.----- ¿Cuanto tiempo permaneció en casa de su señora madre? DIJO: Aproximadamente desde las seis hasta las 9:30 de la noche.-----¿Qué hizo desde el medio día hasta la hora que acudió al domicilio de su señora madre? DIJO: Almorcé.-----¿Qué hizo usted desde las 09:30 hasta las 09:50 de la noche? DIJO: Me fui a tomar un caldo de gallina.-----

PODER JUDICIAL
[Firma]
E. CHANGARACU ROMERO
SECRETARIO
Penal de la Rama Litúrgica
del Poder Judicial de la Unión

663
Miguel Quiquia Tenorio
7
ms

¿Si en dicho momento se encontraba con alguien?; DIJO: No.-----
se encontraba usted con la persona de Miguel Quiquia Tenorio?; DI
Que, con él estuve tomando hasta las 09:30 p.m..-----

**Con lo que culminó con sus preguntas la señora Representante
Ministerio Público.**-----

**A continuación, la Dirección de Debates cede el uso de la palabra a
interrogatorio del acusado HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR, y
Defensa del referido acusado, la misma que lo hizo de la man
siguiente: ¿Cuál fue la ruta que siguió para llegar a la casa de su madre?
DIJO: Del paradero Charapita hasta Puente Nuevo, luego chapaba
combi para llegar a la casa de mi abuela.-----¿Dónde se elaboró
acta de registro personal?; DIJO: Fue en la comisaría.-----¿si el
de los hechos contaba con asesoría de un abogado?; DIJO: No.-----
¿El día de los hechos, fue maltratado?; DIJO: Si, en la nariz, en la cabe
recién me he operado la nariz.-----¿Cuándo la agraviada lo reconoció
estaba con otras personas?; DIJO: No.-----¿A la fecha, a que
dedica?; DIJO: Tengo una bodega de venta de gaseosas y cervezas, y de
las 5 hasta las 11 p.m. manejo mi mototaxi.-----¿A que distancia
paradero Charapita, se estacionó el patrullero?; DIJO: Fue a 25 o
metros aproximadamente.-----**

**Con lo que culminó con sus preguntas la defensa técnica del acusado.
Seguidamente la señora Directora de Debates realiza las siguientes
preguntas al acusado HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR: ¿Usted
tenido procesos judiciales?; DIJO: Si.-----¿Usted ha sido condenado
a cinco años de pena privativa de la libertad?; DIJO: Si, por lesiones en
dos mil quince.-----**

**En este acto, la Secretaria deja constancia que los señores Jueces
Superiores, doctores Vidal Morales y Ramírez Descalzi, no formularon
preguntas al acusado HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR, dándose
por culminado su interrogatorio.**-----

Handwritten note:
10/3/10
Presente
y Guate

En este acto, la Sala Penal, estando a lo colegido del interrogatorio realizado al procesado donde éste ha negado su autoría sobre la firma contenida en el acta de registro de fojas doce, sin embargo reconoce la que se encuentra plasmada a fojas 18, DISPONIENDO oficiar al APIS RENIEC a fin de que realice la comparación con las impresiones dactilares que contienen con las que obran en la base de datos correspondiente al ciudadano **HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR**, debiendo desglosar los documentos pertinentes, dejándose constancia en autos, de ello.-----

VIII.- SUSPENSION DE AUDIENCIA:-----

En este estado se suspende la presente sesión de audiencia, a fin de ser continuada el día **LUNES DOCE DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO**, a las horas **DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA**; oportunidad en la cual deberán concurrir la agraviada Ana Silvia Blas Santiago y de los testigos, efectivos policiales Miguel Alonso Joya Guzmán y Edwin Eduardo Quillatupa Valqui, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DECLARADOS TESTIGOS TARDIOS DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 249° CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN CASO DE INCONCURRENCIA, quedando notificado en este acto el acusado presente, bajo apercibimiento de revocársele el mandato de comparecencia que viene gozando por el detención (prisión preventiva) en caso de incomparecencia injustificada, asimismo queda notificado en este acto el abogado defensor del acusado, bajo apercibimiento de continuarse con la audiencia con el asesoramiento del defensor público de la Sala en caso de su incomparecencia; de igual modo se hace de conocimiento a las partes interesadas que la presente Acta, se encontrará a su disposición en la Secretaría de acuerdo al artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales.-----

Handwritten signature: [Signature]

POBES JUDICIAL
Handwritten: [Signature]

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

*002
actuando
005*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES

EXPEDIENTE: 00622-2010-0-1801-SP-PE-03

DD. Dra. Poma Valdivieso.

ACTA N° 6

En la ciudad de Lima, a los CINCO días del mes de ABRIL siendo la hora programada en autos para la presente audiencia, presentes los señores Magistrados integrantes de la TERCERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES de la Corte Superior de Justicia de Lima, Presidida por el Doctor JUAN CARLOS VIDAL MORALES, la señora Juez Superior, doctora FLOR DE MARÍA MADELAINE POMA VALDIVIESO - Directora de Debates, y la señora Juez Superior Doctora LUISA ESTELA NAPA LÉVANO; a fin de CONTINUAR la Audiencia Pública en el proceso penal seguido contra HECTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio Silvia Ana Blas Santiago.-----

Presente el señor Fiscal Superior Adjunto doctor JOSÉ LUÍS URRUTIA ORE.----- Presente el señor Relator y el señor Secretario de Actas.-----

I. CONCURRENCIA.-----

Presente el acusado HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR, quien se encuentra debidamente asistido por su abogado defensor particular doctor Oscar Mendoza Toro; identificado con registro del Colegio de Abogados de Lima N° 31125.-----

II. DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE AUDIENCIA ANTERIOR.-----

PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS VIDAL MORALES
Secretario de Actas
Tercera Sala Penal con Reos Libres
Corte Superior de Justicia de Lima

803
Ospina
1/2

Seguidamente se da lectura del acta de la sesión anterior, ante lo que la señora Jueza Superior y Directora de Debates preguntó al señor Representante del Ministerio Público y a las partes procesales, si tienen alguna observación al Acta de la sesión anterior, RESPONDIENDO: NINGUNA. APROBÁNDOSE conforme al artículo 291º del Código de Procedimientos Penales.-----

III.- DESPACHO: -----

Secretaría da cuenta que se han recepcionado los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 27 de Marzo del 2018 presentado por la defensa del procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, conteniendo sus alegatos de defensa.
- Escrito de fecha 02 de Abril del 2018, presentado por la defensa del procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, conteniendo las conclusiones de la defensa.
- Escrito de fecha 04 de Abril del 2018, presentado por la defensa del procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, conteniendo complementos de sus alegatos.

Se corre traslado de los mismos, al representante del Ministerio Público, quien no formula observación ni oposición alguna, en consecuencia la Sala dispone que se agreguen a los autos merituándose conforme a ley.-----

IV.- DE LA INCORPORACION DE NUEVA MAGISTRADA SUPERIOR:-----

En este acto, la Sala da cuenta de la incorporación de la magistrada superior Luisa Estela Napa Lévano en lugar del magistrado superior Demetrio Ramirez Descalzi, y estando a que en la sesión anterior se oyeron los alegatos de la parte procesada, en consecuencia, a mérito de lo establecido en la parte *in fine* del artículo 266º del Código de Procedimientos Penales modificado por Ley N° 28947, por lo que en el presente acto, la Sala DISPONE declarar NULA la sesión anterior en e

extremo de los alegatos orales de la defensa del procesado, y en consecuencia RETROTRAER la causa a dicha etapa a fin de que la magistrada incorporada pueda oírlos.-----

En este acto se le pregunta al abogado defensor del procesado, si desea oralizar en este acto sus alegatos de defensa o desea hacer uso del plazo que se indica en el último párrafo del artículo 266° del Código de Procedimientos Penales; DIJO: Que, voy a oralizar mis alegatos en el presente acto.-----

V. ALEGATOS DE LA DEFENSA:-----

A continuación, la señora Directora de Debates invitó a la defensa pública del acusado **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR** a que oralice sus alegatos de cierre en el presente proceso, el mismo que lo hizo en los siguientes términos: "Señores magistrados, quiero indicar que la agraviada ha faltado mas de una vez a la verdad, pues como se aprecia de la lectura del expediente, ésta ha señalado como domicilio real, el ubicado en manzana B cinco, Calle Canaan, distrito de El Agustino, mientras que el domicilio que aparece en su ficha RENIEC ha señalado como domicilio real el ubicado en jirón Cajamarquilla 1646, urbanización Zarate, distrito de San Juan de Lurigancho, conforme hemos acreditado en autos, de la misma manera tenemos que la firma que ha consignado en su manifestación policial de fojas 07/08 es completamente distinta de la que aparece en su ficha RENIEC. También tenemos que la agraviada ha mentido a la Policía cuando ha señalado que le habían robado su bolso conteniendo su DNI, pues hemos acreditado documentalmente que eso no ha sucedido, con un documento expedido por el RENIEC denominado Histórico de Asientos Registrales, donde aparece que la agraviada nunca ha tramitado un duplicado de DNI, ni ha omitido ninguno de los procesos electorales llevados a cabo, habiéndose adjuntado una constancia de multas expedida por la página web del Jurado Nacional de Elecciones,

PODER JUDICIAL
JANET B. CHANGARACOLY ROMERO
Fiscalía Penal
Corte Superior de Justicia
Lima

Por
Cristina
Cevallos

85
A. Chonari
Luis

donde se verifica que no cuenta con multas por omisión al sufragio, por lo que se concluye que ella siempre ha estado usando su DNI original. Quiero además precisar que se encuentra probado que en la manifestación de la agraviada no se encontraba presente el representante del Ministerio Público, siendo además que aquella no ha acreditado la preexistencia de los sustraído, mas aún si tenemos que no ha declarado a nivel judicial ni ha concurrido al juicio oral pese a habersele notificado en mas de una oportunidad conforme lo solicitado por la defensa, a los domicilios que aparecen en autos, habiendo hecho caso omiso a lo dispuesto por el colegiado. De la misma manera quiero indicar que conforme se aprecia de la manifestación policial de mi patrocinado, obrante en autos a fojas 09/11, se tiene que no obra ni el nombre, apellido ni sello del instructor, ni que el procesado haya sido asesorado por un abogado.-----

Ahora, respecto al acta de registro de fojas 12, éste ha sido tachado por cuando la firma que ahí aparece no corresponde a su puño gráfico, habiendo solicitado por escrito la pericia respectiva, pero no se ha podido obtener dicho documento, no obstante hemos presentado escritos donde hemos incorporado documentos coetáneos a fin de que puedan ser contrastados y verificar que dicho documento no fue firmado por su patrocinado, aunado al hecho de que dicha acta fue realizada sin la presencia del fiscal. También se debe tener en cuenta el Certificado Médico Legal que obra a fojas 14 de autos, donde se acredita lo manifestado por mi patrocinado, de que fue maltratado por los policías que lo intervinieron, puesto que en su declaración instructiva de fojas 68 a 71 ha negado su participación en los hechos que se investigan, y que contradice lo manifestado por el efectivo policial Quillatupa Valqui, quien a fojas 42 ha incurrido en falsedad al indicar que el día de los hechos mi patrocinado estaba sobrio, lo cual es falso por que de las declaraciones juradas de los ciudadanos Miguel Quiquia Tenorio y María Ballarta Basurto de que hemos adjuntado a los autos, hemos acreditado que mi patrocinado se

*027
Eduardo
Mata*

En consecuencia, estando a lo precedentemente indicado, se tiene que las conclusiones contenidas en el escrito de fecha 02 de Abril del 2018 quedan incorporadas a los autos.-----

VI. DE LA DEFENSA MATERIAL: -----

Seguidamente la señora Directora de Debates preguntó al acusado **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS** si tiene algo que decir como su **Defensa Material**, quien manifestó lo siguiente: Señores magistrados, estoy conforme con la defensa de mi abogado, agregando que soy inocente de lo que se me imputa, fue la agraviada quien hizo que dos jóvenes me intervengan, y luego vino la policía, habiendo contradicho en eso, es todo.-

VII.- SENTENCIA:-----

Continuando con el estadio procesal correspondiente, la señora Presidenta y Directora de Debates dispuso se inicie la lectura de las cuestiones de hecho discutidas, debatidas y aprobadas por el colegiado, así como la sentencia emitida por este Colegiado, para lo cual solicita al acusado **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS**, se ponga de pie; procediéndose a la lectura del respectivo pronunciamiento la misma que dice lo siguiente: **RESOLVIERON:** I.- Declarando **INFUNDADA** la Tacha formulada por la defensa del procesado Héctor Ricardo Quiquia, contra el Acta de Registro Personal de fecha 09 de Octubre del 2010, practicado al procesado y obrante a fojas 12; II. **CONDENANDO** al acusado **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS**, como autor, del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Silvia Ana Blas Santiago, y como tal impusieron **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que contabilizada desde la fecha, vencerá el 04 de Abril del año 2030; III. **ORDENARON** el inmediato internamiento del sentenciado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar en una cárcel pública que dispanga la autoridad penitenciaria; IV. **FIJARON** como reparación civil la suma de **S/1,000.00 (UN MIL SOLES)** que deberá pagar el sentenciado **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS** a favor de la agraviada, y, V. **MANDARON** que consentida a

Dis. 10/08/2013

ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita los boletines de testimonios de condena, conforme lo dispone el artículo 332° del Código de Procedimientos Penales, ARCHIVÁNDOSE definitivamente los actuados. **Acto seguido**, la señora Jueza Superior y Directora de Debates, **pone en consulta** al sentenciado **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS**, si se encuentra Conforme con la Sentencia emitida por este Colegiado o se Reserva su Derecho de interponerlo oportunamente, luego de conferenciar previamente con su abogado, manifestó que interpone **RECURSO DE NULIDAD**,-----

En este estado, la Sala, estando al **Recurso de Nulidad** presentado por la defensa del acusado, le hace presente cuenta con el plazo de DIEZ DÍAS hábiles a fin de fundamentarlo conforme a ley, conforme a lo dispuesto por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro, bajo apercibimiento de declararse **Improcedente**.

Consultado, que fue el señor Representante del Ministerio Público si se encuentra Conforme con la Sentencia emitida por este Colegiado, ó si por el contrario interpone Recurso de Nulidad o se Reserva su Derecho de interponerlo oportunamente, manifestó que se encuentra **CONFORME**,-----

En este acto se deja constancia que a travéps de secretaria se cumple con entregar copia de la presente sentencia a las partes procesales, en atención a la Sentencia Plenaria N° 01-2013/301-A.2-ACPP de fecha seis de Agosto del dos mil trece.-----

Con lo que dieron por concluida la presente audiencia y los debates orales, luego de leída, aprobada y firmada que fue la presente acta, por el señor Presidente del Colegiado conjuntamente con el señor Secretario de Actas, en observaciones, de conformidad con el artículo doscientos noventa y uno del Código de Procedimientos Penales, modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil novecientos cuarenta y siete; de lo que doy fe.-----

PODER JUDICIAL
JUAN E. CHANCIBAGOT ROMERO
SECRETARIO
Tercera Sala Penal con Rese Libre
CENTRO EJECUCION DE PENAS DE LA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES

*7/24
Revisado
de la Sala
Cuarta*

EXP. N° 00622-2010-0-1801-SP-PE-03

D.D. POMA VALDIVIESO

SENTENCIA

Quinta, cinco de Abril del
del año dos mil dieciocho .-

VISTA: en audiencia oral y pública, el proceso penal incoado contra **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR** como autor del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Silvia Ana Blas Santiago.

PARTE PRELIMINAR

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO.-

Las generales de ley de **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR**, son como sigue: Documento Nacional de Identidad N° 44326299, Natural de Huarochiri, Lima, nacido el 23 de Diciembre de 1986, de 31 años de edad, hijo de Héctor y Laura, soltero, sin hijos, grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación matotaxista y bodeguero, domiciliado en Manzana N, lote 1, Cuarto Programa, distrito de El Agustino.

PODER JUDICIAL
7/24
JUAN E. CARRANZA-SOLÍS
Jefe Sala Penal con Reos Libres
Corte Superior de Justicia de Lima

795
Acusación
Alfonso y
Aureo

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA AGRAVIADA

2º Las generales de ley de la agraviada SILVIA ANA BLAS SILVA son como siguen: Documento Nacional de Identidad 10510185, Natural de Lima, nacida el 19 de Agosto de 1971, de 46 años de edad, hija de Juan y Zenobia conviviente, grado de instrucción secundaria completa, ocupación empleada, domiciliada en Mz. B, lote 5, Canaan, distrito de El Agustino.

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO I

ITINERARIO DEL PROCESO

3º En virtud de la denuncia formalizada por el señor Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de El Agustino de fojas 20 a 22, el Juez Penal de apertura instrucción obrante a folios 24/27, en vía ordinaria contra Héctor RICARDO QUIQUIA GASPAR como presunto autor del delito contra el Patrimonio: **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Silvia Ana Blas Silva, decretándose en su contra mandato de Comparecencia Restringida.

4º Seguida la causa con arreglo al procedimiento ordinario que le correspondió y concluida la etapa de investigación judicial, el señor Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior en lo Penal de Lima mediante Dictamen Nº 914-2013 formuló Acusación Fiscal contra el citado acusado como autor del delito de **Robo Agravado**, solicitando que se les imponga **CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; y al pago de **UN MIL SOLES** por concepto de Reparación Civil que deberá abonar a favor de la agraviada.

5º Que mediante resolución de fecha 19 de Diciembre del 2013, obrante folios 112 vuelta; se declaró Haber Mérito para Pasar a Juicio Oral, señalando el día y hora del inicio de los debates orales (AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO por éste Colegiado Superior, sin embargo debido a las continuas inconcurrencias así como paralizaciones de labores de los Trabajadores del Poder Judicial, la misma fue quebrada hasta en tres oportunidades conforme se advierte de los informes y resoluciones de fojas 225/226, 228 y 363 vuelta

iniciándose el Juicio Oral por última vez mediante resolución de fojas 598 vuelta, el mismo que se verifica con las actas de su propósito, y puesto en conocimiento del acusado sobre los alcances de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que versa sobre la **Conclusión Anticipada del Juicio Oral**, el acusado **Héctor Ricardo Quiquia Gaspar** manifestó ser inocente de los cargos imputados, no acogiéndose a la Ley de Conclusión Anticipada del Proceso, continuándose el Juicio Oral; por lo que ofrecidos, admitidos y actuados los medios probatorios en el Juicio Oral con las garantías procesales de contradicción, inmediación, igualdad de armas, oralidad, concentración, celeridad y publicidad, formulados los alegatos de la defensa, ponderadas las conclusiones escritas que corren pliego aparte; escuchado el acusado en el ejercicio de su derecho a la defensa material; valoradas las pruebas generadas en el presente proceso, ha llegado el momento procesal de emitir sentencia.

CAPITULO II

HECHOS IMPUTADOS Y CARGOS ATRIBUIDOS

Según fluye de la acusación fiscal obrante en autos de fojas 99 a 105, se imputa al procesado **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS** haber, en compañía de otros sujetos no identificados, interceptado a la agraviada y luego de intimidarla y amenazarla con un cuchillo, procedieron a despojarla de sus pertenencias. Hechos acaecidos con fecha 09 de Octubre del 2010 al aproximadamente las 21:50 horas, en circunstancias que la agraviada había descendido de un vehículo de transporte público en el paradero "Puente Charapita" en el distrito de El Agustino, lugar donde de manera violenta fue interceptada por un sujeto que la cogió del cuello y amenazó con un cuchillo, cuando dicha circunstancia aprovechada por tres sujetos mas para proceder a despojarla de su cartera que contenía sus documentos personales, doscientos cincuenta soles, su teléfono celular y prendas de vestir, para luego darse a la fuga; es así que la agraviada solicitó ayuda a los transeúntes del lugar, quienes lograron capturar a uno de estos sujetos quien se identificó como Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, y al efectuarle el registro personal correspondiente se encontró en poder de un cuchillo de cocina.



2007
Actuando
Ordinario y
Extra

7° Es así que tenemos que dicha acusación ha sido ratificada por el representante del Ministerio Público en la oralización de su Requisitoria Oral realizada en la sesión número cinco de la Audiencia de Juicio Oral, indicando que se encuentra probado que el procesado se encontraba en el lugar de los hechos y que conoce a las personas que intervinieron en el robo, generando convicción de que la denuncia de la agraviada es auténtica, verosímil y ha descrito un hecho real, al indicar que fue agredida y despojada de sus pertenencias por un grupo de personas, con lo sostenido por el procesado en su declaración de fajas sesenta y ocho, admitida en los debates orales, quien sindica como autores del mismo a los sujetos conocidos como "Juanpi" y "Pedro" sin embargo a la fecha se ha negado a identificarlos. Asimismo, la intervención policial recoge elementos coincidentes que fortalecen la sindicación de la agraviada, que reconoce al procesado como la persona que arremetió contra ella y tomándola del cuello, la amenazó con un cuchillo mientras era despojada de sus efectos personales, sindicación que se fortalece con lo declarado por los efectivos policiales Joya Guzman y Quillatupa Valqui quienes intervinieron al procesado al notar que un grupo de personas jaloneaba a la agraviada, sin que de autos aparezca que aquellos o la agraviada tengan móviles espurias para involucrar al procesado ni a nadie en un evento delictivo, acreditando dicha intervención con el acta de registro realizado al procesado Quiquia Gaspar. De la misma manera no se ha probado que la información de RENIEC, adjuntada por el procesado desvirtúe el dicho de la agraviada, puesto que ella ha narrado lo que consideraba estaba al interior de la cartera, sin que ello desvirtúe su dicho ni la presente como mentirosa, mas aún cuando el propio procesado ha reconocido que el robo si se produjo; concluyendo que el delito imputado al procesado **Héctor Ricardo Quiquia Gaspar**, de apoderamiento violento de bien mueble ajeno, con las circunstancias agravantes de haber sido en horas de la noche, a mano armada y con el concurso de una pluralidad de agentes ha quedado acreditado con la sindicación de la agraviada, misma que no ha sido desvirtuada, resultando verosímil y no denota móvil espurio, por lo que acorde con la jurisprudencia de la Corte Suprema, Acuerdo Plenario 2-2005, generan convicción en base a los elementos mencionados, habiendo sido corroborado por otros elementos, como son las declaraciones de los dos efectivos policiales

intervinientes, razones por las que REITERA la acusación sustancial y solicita se le imponga la pena de CATORCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y el pago de UN MIL SOLES por concepto de Reparación Civil.

Handwritten signature and initials in the top right corner.

CAPÍTULO III

LA POSICIÓN DEL IMPUTADO – DEFENSA MATERIAL

8º El procesado HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR, durante la primera sesión del Juicio Oral llevado a cabo con fecha 07 de Marzo del 2018, negó rotundamente los cargos imputados. Siendo sus explicaciones, las siguientes: a) El día que fue intervenido, se encontraba en el paradero denominado "Charapilla" en la Vía de Evitamiento a fin de dirigirse a su domicilio, luego de haberse encontrado libando licor en la casa de su señora madre ubicada en la manzana M, lote 15, Programa N° 4 distrito de El Agustino desde las 06:00 hasta las 09:30 de la noche; b) Que, él observó el incidente, aproximadamente a quince metros, precisando que tres jóvenes pasaron corriendo y uno de ellos, tumbó a la agraviada al suelo, apareciendo dos sujetos jóvenes que le dijeron que él había robado y como estaba mareado, empezó una pelea, y al llegar un patrullero, los efectivos policiales lo golpearon y lo subieron; c) Que, aquella noche fue intervenido por dos jóvenes mientras que los efectivos policiales aparecieron luego, negando haber suscrito el acta de fojas 12 y que no llevaba consigo ningún cuchillo, razón por la que su defensa ha deducido falta contra dicho documento.

9º Igualmente, al oralizar sus alegatos, la defensa técnica del procesado QUIQUIA GASPAR en la quinta sesión de la audiencia, llevada a cabo con fecha 22 de Marzo del 2018 y reiterada en sesión de la fecha, ha indicado que la acusación sostenida por el representante del Ministerio Público se basa en un atestado malintencionado, consignando datos falsos, tales como el domicilio real de la agraviada, sin tener en cuenta además que la firma consignada en la manifestación policial de la agraviada es totalmente distinta a la que se consigna en su DNI. Habiéndose acreditado la mentira de la agraviada al decir que le robaron su DNI, cuando ella nunca ha tramitado duplicado alguno, sumado a ello tampoco presenta multas de emisión al

PODER JUDICIAL
JANI E. CHAVEZ RAMIRO
Abogado
Calle Sate Paraí con Xero Libros
Municipalidad de Justicia de Lima

220
Atestigado
Alfonso y
Miguel

sufragio. Asimismo, precisa que su patrocinado ha sido coherente al manifestar que nunca estuvo en posesión de arma alguna y que respecto al acta de registro personal, esta se encuentra acreditada con la tacha formulada en contra del mismo, agregando que el día de los hechos, el acusado estuvo bajo los efectos del alcohol y fue agredido por los efectivos policiales, en clara contradicción a lo manifestado por uno de ellos, quien ha manifestado que estaba sobrio, solicitando se absuelva a su patrocinado de los cargos que se le imputan.

PARTE SEGUNDA

FUNDAMENTOS

CAPÍTULO I: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

10º Como paso previo y de cara al análisis probatorio que debe realizarse, tenemos que la garantía de la presunción de inocencia ha sido reconocida tanto en el ordenamiento jurídico interno como a nivel internacional, así, dentro de este último fue plasmada en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** [artículo once, numeral uno], en el **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos** [artículo catorce, numeral dos], en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** [artículo XXVII] y en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos [Pacto de San José de Costa Rica, artículo ocho, numeral dos]**, entre otros. En nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra regulada en la **Constitución Política del Estado, artículo dos, numeral veinticuatro, literal e)**, al establecer "*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*".

11º En la dimensión procesal penal, la presunción de inocencia adquiere diversa connotación, lo que permite disgregarla en derechos más específicos que rigen ámbitos de aplicación distintos. Será concebida, entonces, como un principio informador del proceso penal, como regla de tratamiento del imputado durante el proceso penal, como regla de prueba y como regla de juicio. De ello trasciende que para el caso analizado será conveniente

ahondar en la presunción de inocencia como regla de prueba y consecutivamente como regla de juicio.

12ª Desde la vertiente anotada de la presunción de inocencia se derivan las siguientes consecuencias: i) **LA CONCURRENCIA DE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE.-** Es necesaria la concurrencia de verdaderos actos de prueba para enervar la presunción de inocencia, debiendo excluirse o descartarse todos aquellos elementos que no tengan la condición de verdadera prueba, es decir, aquella que es actuada en el juicio oral, salvo excepciones previstas en la ley, como la prueba anticipada, la preconstituida o aquella debatida e incorporada en el contradictorio a través de la lectura de piezas llevada a cabo en el acta de sesión número cinco de fecha 22 de Marzo del 2018. Cobra relevancia la distinción conceptual entre actos de investigación y actos de prueba. Los primeros, como regla general, no pueden ser utilizados como fundamento de la hipótesis fáctica de la sentencia, en tanto, la presunción de inocencia sólo puede ser destruida sobre la base de verdaderos actos de prueba practicados en el acto de juicio oral, salvo aquellos supuestos excepcionales de eficacia probatoria, como los denominados diligencias sumariales (actos de investigación), siempre y cuando en su práctica se haya respetado la garantía de la contradicción¹. De lo que se deriva que no es suficiente con la mera presencia formal de las pruebas, es imprescindible que las mismas fijen el hecho incriminado que constituye el delito, así como las circunstancias concurrentes en el mismo, por una parte, así como la participación del acusado, la relación de causalidad y el nivel de imputabilidad². ii) **LA PRUEBA DEBE HABER SIDO ADMITIDA Y ACTUADA CON EL DEBIDO RESPETO A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.-** Contemporáneamente, la presunción de inocencia exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita. Por tanto, no pueden ser tomadas en cuenta en el proceso las pruebas reputadas de ilícitas, esto es, aquellas que han sido obtenidas o actuadas con vulneración de derechos fundamentales, reconocidos directamente en la Constitución Política o indirectamente -según el artículo tres de la Constitución-

¹ Miranda Estrampes, Manuel. La valoración de la prueba a la luz del Nuevo Código Procesal Penal peruano de 2004. Instituto de Ciencia Procesal Penal. Lima, pp. 15. Disponible en www.incipo.org.pe
² Ver Sentencia del Tribunal Constitucional Español número 33/2000, del 14 de febrero del 2000. Se puede visualizar en el buscador: <http://tribunaconstitucional.es/es/ES/Busqueda/Indice>



787
Relicario
Alvarez y
uno

... por poseer una naturaleza análoga a aquellos expresamente recogidos en la norma fundamental o por fundarse en la dignidad del hombre.

13º Al mismo tiempo, la presunción de inocencia actúa como regla de juicio para los casos en que no se ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una sentencia condenatoria. De modo tal que cuando tras la valoración de la prueba practicada, el resultado que de ella se deriva no es concluyente, debe resolverse en favor del acusado por duda, es decir, aplicando la presunción de inocencia. La única manera posible de emitir una sentencia condenatoria es cuando se haya alcanzado el grado de certeza de la culpabilidad, cuando exista duda razonable, sobre aquello, debe absolversele. Incluso, este principio se deriva indirectamente del principio de culpabilidad, pues si, de acuerdo con él, una condena exige el convencimiento de la culpabilidad, toda duda en este presupuesto debe impedir la declaración de la misma³.

CAPÍTULO II: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

PRUEBA PERSONAL – TESTIFICAL

14º En materia penal, el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a la presencia y concurrencia de elementos probatorios que den aproximación de certeza en cuanto a la imputación de los cargos que se formulan y conjugando apreciativa, comparativa y analíticamente el contenido de las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso a efectos de concluir en la responsabilidad del imputado o la ausencia de ella. En esta perspectiva, para determinar la responsabilidad penal del acusado es menester verificar si en el proceso penal existen suficientes medios probatorios, pertinentes, idóneo y conducentes, incorporados y actuados con la debida sujeción a la Constitución y la Ley Procesal Penal, que hacen prever o ponen de manifiesto la comisión del delito

³ Roxin, Claus. Derecho Procesal Penal. Traducción de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor. Editores del Puerto. Buenos Aires 2003, pp. 111.

y la responsabilidad penal del acusado HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAR en la comisión del delito antes referido.

787
delictivo
castigo
el día

15º De la misma manera, antes de valorar las declaraciones insertas en autos, debemos tener en cuenta que la valoración de un testimonio, es la "operación mental que tiene por finalidad conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido, el mismo presenta diversos aspectos de la función valorativa"; verificando la existencia o no de contradicciones en dichas versiones, debiendo indagarse las razones y si estas son creíbles, entendibles o resultan inverosímiles como justificación, para tal fin corresponde establecer bajo que circunstancias expresaron los testigos sus versiones, es decir, debe verificarse si obedece a su libre y espontánea voluntad o si resulta de la influencia o sugerencia de terceros. Así la confrontación de las versiones con el resto del material probatorio permitirá establecer cual de ellas se ajusta y es compatible con la decisión y los hechos que se busca probar.

16º En esta línea, tenemos que el fundamento de los cargos, radica - entre otros elementos - en la sindicación directa formulada por la agraviada Silvia Eva Blas Santiago, por lo que corresponde someter a valoración sus versiones conforme las exigencias de certeza a las que se contrae el Acuerdo Plenario 1º-222005-CJ-116, esto es, a) Ausencia de Incredibilidad subjetiva; b) Verosimilitud; y c) Persistencia en la incriminación, toda vez que tratándose de una declaración de la agraviada, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo con posibilidad de enervar el Principio de Presunción de inocencia del acusado y para ello, se deberá someter a estos parámetros señalados conforme al Acuerdo Plenario antes acotado.

Así ROMERO COLOMA, Aurelia María, nos habla de una crítica material del testimonio, donde se realiza el examen de fidelidad que tiene por finalidad conocer si el testigo declaró y si lo dicho por él corresponde a lo consignado en el acta; el examen de sinceridad que persigue conocer si lo dicho efectivamente por el testigo corresponde a lo que este cree conocer o recordar, es decir, si su declaración ha sido de buena o mala fe, si ha existido o no una alteración maliciosa o intencional de los hechos; la crítica de la exactitud o veracidad de los hechos, de acuerdo con la razón de su dicho y el contenido de las demás versiones; la crítica de la posibilidad y verosimilitud de sus percepciones y de los hechos que de esta se deduce, la fidelidad de sus recuerdos y su narración, al objeto de prevenir los errores; la crítica de la credibilidad es el resultado de las anteriores y determina la credibilidad que merece la narración de un suceso y la de aquellos testigos que concuerden en los hechos, lo mismo que la que merece la correspondencia cuando están en contradicción; la crítica de la pertinencia le indica al juez si puede considerarse el hecho alegado, en el supuesto de que tal sea el resultado del examen global de la prueba, o si debe abstenerse de hacerlo por no tener relación mediate ni inmediata con la causa (ROMERO COLOMA, Aurelia María, "PROBLEMÁTICA DE LA PRUEBA TESTIFICAL EN EL PROCESO PENAL", Edil CIVITAS, Primera Edición, 2000, Madrid - España, p. 27-29)

PODER JUDICIAL
JUAN E. CHANSONYQUI ROMERO
Secretario
Escuela Superior con Rosa Linares
Jefe Juzgado de Justicia de Paz

753 / 10/10/2010 / Ochoa P / 10/10/2010

17º Situados en el examen de **VEROSIMILITUD INTERNA**, de la versión de la agraviada Silvia Ana Blas Silva⁵, existe en ella la versión de los hechos como referencias fácticas que descartan un relato de datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica, tal como se desprende de lo señalado por aquella en su manifestación a nivel policial, que si bien no fuera realizada en presencia del representante del Ministerio Público, ésta fue recabada a pocas horas de haberse suscitado los hechos con fecha 09 de Octubre del 2010, donde narra pormenorizadamente el evento delictivo, indicando que en circunstancias que regresaba del trabajo, fue interceptada por un sujeto que la agarró del cuello mientras que otros tres le despojaban de sus pertenencias, y ante su resistencia, éste sacó un cuchillo y la amenazó para que se dejara robar, y luego de ello, al pedir ayuda "... chaparon a uno de los autores del hecho (...) intervinieron al que me agarró del cuello y me amenazó con un cuchillo que le fue encontrado en su poder", reconociendo al procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar como **la persona quien la sorprende y agarra del cuello, amenazándola con un cuchillo, para que sus cómplices le roben**.

18º Ahora, si bien, el acusado **Héctor Ricardo Quiquia Gaspar** ha negado los cargos imputados en su contra, tanto en su manifestación policial de fojas 09/11 como en su declaración instructiva de fojas 68/71, ambos en presencia del representante del Ministerio Público, al sostener que se encontraba circunstancialmente en el lugar de los hechos luego de haberse encontrado libando licor en el domicilio de su señora madre Alejandrina Gaspar Ochoa, ubicada en manzana M, lote 15, Programa N° 4, distrito de El Agustino, por cuanto se encontraba esperando el vehículo que lo transportaría a su domicilio sito en Santa Isabel N° 500, El Agustino, habiendo visto los hechos y reconociendo a sus autores con los apellidos de "Juanpi", "Pedro" y "Tito" y que al momento de darse a la fuga lo hicieron con dirección a "IV Programa", asimismo que el cuchillo le ha pertenecido a una de las personas que lo intervinieron y que lo entregaron a la Policía, reconociendo su huella y la firma en el Acta de Registro Personal, mas no su contenido, por que se encontraba mareado, sin embargo a su vez refiere que para no verse involucrado empezó a retroceder pero dos personas le agarraron y empezaron a golpearla.

⁵ Ver a fojas 07/08

78/1000000
Obrante a
Cuerpo

cuando éste era llevado al vehículo policial, la agraviada lo reconoció y sindicó como la persona que le puso un cuchillo en el cuello, y que junto a sus demás cómplices le habían robado sus pertenencias, habiéndole adjuntado el arma, **versión que ha sido corroborada con lo declarado en el Juicio Oral**, durante la sesión Nº 05 de fecha 22 de Marzo del 2015, donde vuelve a sindicarse al procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar como la persona que se intervino el día de los hechos, remitiéndose a la Ocurrencia de Calle Compón transcrita en el Atestado Policial Nº 140-10-VII-DIRTEPOL-DIVTER-CENTRO/CEA-DEINPOL⁸, donde se ha descrito de forma detallada, la forma, modo, lugar y circunstancias en que se perpetró el hecho delictivo que sirve de fundamento de la acusación fiscal, ratificándose de la misma.

19º Que, en cuanto a la exigencia referida a la **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, la agraviada, a nivel policial, desde la intervención de los efectivos policiales ante la comisión de los hechos como en su manifestación policial, ha sindicado directamente al procesado Quiquia Gaspar como uno de los sujetos que intervinieron en el robo sufrido, habiendo descrito con exactitud su participación en los hechos, como la persona que la cogió de cuello y ante su resistencia la amenazó con un cuchillo a fin de que los demás sujetos que lo acompañaban pudieran despojar a la agraviada de sus pertenencias, careciendo de ambigüedad y contradicción, denotando un carácter uniforme, concreto y coherente, resultando persistente respecto a la incriminación del acusado, persistencia que debe ser analizada a la luz de las declaraciones de los efectivos policiales antes citados y que si bien uno de ellos no ha concurrido al juicio oral, ello no enerva en modo alguno a primigenia imputación formulada.

20º Ahora, incidiendo en el examen de **INCREDBILIDAD SUBJETIVA** tenemos que en autos no se han incorporado elementos que determinen que la sindicación realizada por la agraviada Silvia Ana Blas Silva, así como de los efectivos policiales intervinientes Miguel Angel Joya Guzmán y Edwin Eduardo Quillatupa Valqui se encuentren motivados por sentimientos de rencor y odio

⁸ Obrante a fojas 02 y siguientes

concebidos precedentemente a los hechos investigados, ostentando dichos relatos característicos de espontaneidad. Mas aún si tenemos en cuenta que el procesado **Héctor Ricardo Quiquia Gaspar** en su declaración instructiva⁹, como en su declaración prestada en el contradictorio¹⁰ ha expresado rotundamente no conocer ni a la agraviada ni a los efectivos policiales que lo intervinieron, evidenciándose por lo tanto la ausencia de **Incredibilidad subjetiva** en las declaraciones de la agraviada y de los testigos indicados.

786
Notarías
Chiriquí
Yaces

1º En este punto, debemos indicar que conforme ha advertido la defensa del procesado durante la audiencia de Juicio Oral, la manifestación policial de la agraviada Silvia Ana Blas Silva no cuenta con refrendo del representante del Ministerio Público, en ese sentido el Tribunal Constitucional¹¹ ha señalado respecto al valor probatorio del informe policial (denominado Atestado Policial), que "... al igual que todos los medios probatorios en un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será computado y corroborado con otros medios de prueba; y que los valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar que el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuales fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse".

2º Si bien, tenemos que las actuaciones policiales al no ser actos valorados directamente por el órgano jurisdiccional, no pueden ser idóneos de otorgarsele calidad de prueba suficiente a aquella actividad que se desarrolla que pueda constatarse que fueron practicadas con las garantías de ley, lo cual le otorgarían mérito probatorio¹², no obstante ésta carencia de valor

⁹ Fols 28, continuada a fojas 68 a 71

¹⁰ Sesión de audiencia N° 01, de fojas 627 a 633

¹¹ Sentencia N° 03901-2010-PHC/TC

¹² Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, Casación N° 158-2016-HUAURA, fundamento 13

PODER JUDICIAL
JUAN E. CHAMONAGUI BARRERO
SECRETARIO
Tercera Sala Penal con Roper Libras
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

787
documentos
concretos
y otros

puede salvarse con la presencia del Fiscal en la actividad policial, es por ello que el artículo 331° del Código Procesal Penal establece que tan pronto la Policía tenga noticia de la comisión de un delito, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público por la vía mas rápida y también por escrito, indicando los elementos esenciales del hecho y otros inicialmente recogidos, así como la actividad cumplida, sin perjuicio de dar cuenta de toda la documentación que pudiera existir. Por otro lado un sector de la doctrina refiere que de forma excepcional es posible otorgársele valor probatorio a las diligencias, esto será cuando: **i)** Los policías intervienen por razones de urgencia o necesidad; **ii)** La actuación es irrepetible, sobrevenida o ya conocida, e imposible la inmediación y contradicción dada la urgencia de la actuación; **iii)** La intervención se realizó observando las garantías necesarias, esto es, el derecho a la defensa, por ello, la Corte Suprema ha sostenido que si se advierte alguna vulneración al practicar alguno de estos actos, la diligencia carece de efectos legales¹³, ultima acotación que no sería aplicable al caso que nos ocupa, ya que, si bien, durante la elaboración de la manifestación policial de la agraviada Sivia Ana Blas Santiago no concurrió el representante del Ministerio Público, se debe tomar en cuenta que ésta tuvo carácter de urgente, estando a la hora misma en que fuera recabada – aproximadamente a una hora de suscitados los hechos – y que la misma agraviada fue trasladada desde el lugar de los hechos a la dependencia del sector, inmediatez que a su vez permitió a la agraviada describir exhaustivamente las circunstancias de los hechos acaecidos en su agravio, versión que a su vez se encuentra corroborada con otros elementos de prueba tales como las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales, habiéndose ratificado el efectivo Quillatupa Valquí en la sesión 05 de la Audiencia de Juicio Oral, por lo que su mérito probatorio no puede enervarse por el motivo indicado por la defensa del procesado.

PRUEBA DOCUMENTAL

23° Al respecto, tenemos que el representante del Ministerio Público, tanto en su dictamen acusatorio de fojas 99/105 como al oralizar su "Requisitoria Oral"

¹³ Sentencia cit. Fundamento 17

700
no se cuenta
adentro y
afuera

a sesión número cinco de la audiencia de Juicio Oral, ha solicitado se tñe el contenido del acta de Registro Personal de fojas 12, elaborada con la 09 de Octubre del 2010, realizado al procesado Héctor Ricardo Quiquia par sin la presencia del representante del Ministerio Público, donde se ca que se encontró en su poder: "Un billete de Diez soles, serie D2745809F, billetes de Veinte soles, serie C6923978D; C9322953C, PARA OTRAS ESPECIES: En el lado derecho de su cintura apretado con su correa y pantalón se encontró un cuchillo de cocina de uso doméstico marca FACUSANLESS STEEL con mango de madera marrón de un aproximado de 25 centímetros de largo (...) Asimismo en el bolsillo de su pantalón lado izquierdo se encontró un celular LG negro" suscrito por el acusado.

En ese sentido, cabe precisar que contra la misma, la defensa del acusado **Quiquia Gaspar** ha formulado TACHA mediante escrito de fojas 176 a 177, sustentando que la firma que ahí contiene **no correspondería al puñofísico del acusado**, instituto que fue oralizado por el antes indicado letrado ante su intervención en el acta número uno de la audiencia¹⁴, entendiéndose de la misma que el acusado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar ante su intervención ante las preguntas formuladas por el representante del Ministerio Público, que no sólo negaba la firma sobre dicho documento, sino además sobre la impresión digital que ahí aparece; sin embargo, en el mismo escrito, reconoció tanto la firma como la impresión digital sobre el documento de fojas 18 en el que se deja constancia de la devolución de dinero y especies actadas, que son las mismas que se encuentran anotadas en el acta actada con excepción del cuchillo de cocina, por lo que el colegiado, en el ejercicio de sus funciones, ordenó se remitan dichos documentos al RENIEC a fin de que se realice la pericia dactiloscópica comparativa, en tanto el acusado cumplía con aportar la documentación respectiva a fin de realizarse la pericia grafotécnica sobre el acta de fojas 12; sin embargo, y pese a los requerimientos efectuados, a la fecha no se han recabado los resultados, siendo el colegiado al ser prueba de oficio resuelto prescindir de la misma, razón a considerar suficientes los medios de prueba actuados para el logro de una inferencia válida.

f. fojas 827 a 833

PODER JUDICIAL
JUAN E. CRUZ ROMERO
Fiscal, Sala Penal con Pasa Lites
Tribunal Superior de Justicia de Lima

7809
Defensa
Civil y
Moral

TACHA

25° Es así, que conceptualmente, **La Tacha**, constituye un recurso procesal mediante el cual la parte interesada puede oponerse a la validez de una prueba aportada o puede solicitar la exclusión de un testigo o perito del proceso, en el caso de la Tacha de Documentos, su finalidad radica en garantizar la verdad procesal y la genuinidad de las fuentes de información que se incorporan al proceso. Esta tacha procede por dos razones: por falsedad y por nulidad, a tenor de lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y dos y doscientos cuarenta y tres del Código Procesal Civil aplicable en forma supletoria al caso de autos. En el primer caso – Por falsedad – se refiere a la falsedad material del documento, la cual deberá encontrarse acreditada en autos, lo cual enervará su eficacia probatoria; en el segundo caso – Por nulidad –, se refiere a la manifiesta ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad.

Cabe remarcar en cuanto a la Tacha de documentos que, ésta sólo puede darse por omisiones formales que hacen al documento mismo en uno no apreciable ya sea por falso o ineficaz por nulo, siendo que el mérito probatorio será, en todo caso analizado junto con los demás elementos probatorios al momento de resolver la cuestión de fondo en el proceso.

27° Precitado ello, debemos tener en cuenta que dicha acta fue suscrita por el efectivo policial Edwin Quillatupa Valqui, quien durante la sesión N° 05 de la audiencia, quien en calidad de funcionario en ejercicio de sus funciones, se ha ratificado de su firma como del contenido de la misma, sindicando directamente al procesado como la persona a la que se le hallaron las especies ahí descritas, entre ellas el cuchillo de cocina, evidencia respaldada por la agraviada quien en su manifestación policial ha indicado que dicha arma fue usada por el procesado con la finalidad de intimidarla y permitir que sus acompañantes le robaran sus pertenencias, así como por la versión de su compañero Miguel Alonso Joya Guzmán al momento de rendir su declaración testimonial, en consecuencia, para poder tachar aquellos medios probatorios se debe haber comprobado fehacientemente su falsedad o ineficacia por nulidad, resultando insuficiente su argumentación planteada, por lo que debe declararse INFUNDADA la misma.

28° Ahora, respecto a lo indicado por la defensa en la oralización de sus alegatos finales, al precisar que tampoco ha sido suscrita por el representante del Ministerio Público, debemos aplicar el mismo razonamiento esbozado en el considerando N° 22 de la presente resolución, en el sentido de que la elaboración de dicha acta *in situ* tuvo carácter de urgente, estando a las circunstancias de la intervención, entendiéndose además que su actuación es irrepetible, sobrevenida o ya conocida, e imposible la inmediación y contradicción dada la urgencia de la actuación, encontrándose además corroborada con otros elementos de prueba tales como las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Joya Guzmán y Quillatupa Valqui, aunado a la ratificación del funcionario que la suscribió conforme se aprecia de la acta de sesión número cinco de fecha 22 de Marzo del 2018, en consecuencia su mérito probatorio no puede enervarse por el motivo indicado por la defensa del procesado. Por consiguiente, lo señalado genera en este colegido absoluta convicción respecto la incriminación realizada por la agraviada Silvia Ana Blas Santiago, añadiendo que analizados los autos hasta este momento, existe una conexión racional, precisa y directa, por ser la última, una inferencia categórica deducida de la sucesión de hechos precedentemente establecidos, no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado revertir la presunción de inocencia del acusado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, habiendo quedado acreditada su responsabilidad penal

29° A todo ello debemos precisar que, el acusado al prestar su manifestación policial de fojas 09 a 11, en presencia del representante del Ministerio Público así como en su declaración instructiva de fojas 68 a 71, ha reconocido como suyas la firma y la huella digital contenidas en el acta, sin embargo, durante el contradictorio, su versión varía sustancialmente al negar la suscripción del acta tachada. No obstante debe tenerse en cuenta que durante el contradictorio, ante una pregunta formulada por el Ministerio Público - véase a fojas 631 vuelta- respecto a su negativa la firma del acta de fojas doce en clara contradicción con la aceptación del acta de entrega de las especies que se incautaron a mérito de la primera, no otorga una explicación coherente aduciendo nada más que se encontraba mareado. Por lo que debe

790
Actuando
nominado

PODER JUDICIAL
JUAN
Tercera Sala Penal con René Urbel
Circuito de Justicia de Lima

2012
Ministerio Público
Luz

considerarse que el contenido en ambas actas –de incautación y entrega– es el mismo, con excepción del objeto punzo cortante, manteniendo su mérito probatorio.

PARTE TERCERA

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO

CONSECUENCIAS JURÍDICAS PENALES DEL DELITO.-

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

30ª Comprobada la responsabilidad penal, en el hecho imputada surge el imperativo de establecer judicialmente la sanción penal dentro de los márgenes de la pena conminada para el tipo penal, teniendo en consideración que la función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas penales que corresponden aplicar al autor, coautor o partícipe culpable según sea el caso de un delito.

La determinación de la pena tiene como sustento normativo tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal –que vincula la dosis de pena con determinadas características del hecho y visa la proporcionalidad como límite máximo– como los artículos 45º, 46º y 50º del Código Penal. La conminación penal para el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, prevista en el artículo 188º del Código Penal – tipo base –, así como los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189º del citado cuerpo legal, sanciona con una pena no menor de doce ni mayor de veinte años, siendo que el representante del Ministerio Público ha solicitado la imposición de una pena de 14 años de privación de la libertad.

Es de acotar que para determinar la pena concreta es necesario tener en cuenta los artículos 45º y 46º del Código Penal, así como el Acuerdo Plenario 08-2009/CJ-116, que señala que “[...] la determinación judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la

concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal. (...) En base a estos dos criterios el Juez se avacará, tal como explica la doctrina, primero, a construir el ámbito abstracto de la pena -identificación de la pena básica-, sobre el que tendrá esfera de movilidad; y segundo, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta -individualización de la pena concreta-. Finalmente entrará en consideración la verificación de la presencia de las "circunstancias" que concurren en el caso concreto". No obstante, en atención a la Ley N° 30076, que modifica -entre otras- los artículos 45° y 46° del Código Penal e incorpora a nuestra legislación penal -Código Penal - el artículo 45-A, se procederá a analizar estos criterios referidos a la determinación judicial de la pena.

302
 artículos
 nuevos
 y los

En el presente caso, tenemos que se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado **Héctor Ricardo Quiquia Gaspar**, quien ha cometido el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, ilícito tipificado en el artículo 188° - tipo base - con las agravantes contenidas en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal vigente al momento de los hechos, el cual se sanciona de la siguiente manera:

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE MÁXIMO
12 AÑOS	20 AÑOS

De otra parte, en el artículo 46° del Código Penal se exponen los criterios atenuantes -primer párrafo- y agravantes -segundo párrafo- que deberán ser evaluados al momento de determinar el quantum de la pena, teniéndose presente que dichos elementos per se no se encuentren previstos específicamente para sancionar el delito, ni sean elementos constitutivos del hecho punible, a efectos de dosificarse la misma, debiendo tenerse en cuenta que en el caso de autos la agravantes genérica que constituye elementos del hecho punible es la pluralidad de agentes que intervinieron en la ejecución del delito.

31° Con el dictamen del Fiscal Superior N° 914-2013, concurre en autos la circunstancia atenuante común o genérica que consiste en la ausencia de

PODER JUDICIAL
 JUAN CHANGAMOLU ROMERO
 Jefe Sala Penal con Roca Lib
 Corte Superior de Justicia, C

793
Attañto
Margarita
YHS

antecedentes penales, prevista en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 46 del Código Penal, sobre el particular, este tribunal advierte que el acusado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, efectivamente no registra antecedentes penales conforme se aprecia de fojas 603, y no obstante en su certificado de Antecedentes Judiciales de fojas 602 existen anotaciones, el abogado defensor ha referido que dicho proceso fue anulado y que a la fecha se encuentra en giro, razón por la que tampoco se encuentra anotado en el certificado anteriormente descrito, razón por la que deberá considerarse que a la fecha no cuenta con antecedentes.

De la misma manera, se debe tener en cuenta que en el presente proceso, el procesado Quiquia Gaspar se encuentra implicado en calidad de autor, toda vez que fue quien con la finalidad de sustraer las pertenencias de la víctima, junto a otros sujetos, empleó violencia contra misma.

En ese sentido, en atención a las consideraciones y circunstancias glosadas en los párrafos precedentes, tenemos que el margen punitivo del acusado se encontraría establecido de la siguiente manera:

PENA CONMINADA		
12 años a 20 años de Pena Privativa de la Libertad		
PRIMER TERCIO	SEGUNDO TERCIO	TERCER TERCIO
DE 12 AÑOS	DE 14 AÑOS Y 08 MESES	DE 17 AÑOS Y 04 MESES
A 14 AÑOS Y 08 MESES	A 17 AÑOS Y 04 MESES	A 20 AÑOS

En ese sentido, debe analizarse también el *quantum* de la pena en atención al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal referido a la Proporcionalidad de Penas. En ese sentido, el colegiado entiende que el principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la capacidad punitiva del Estado.

el *ius puniendi*, que tiene por finalidad que la sanción penal sea proporcional a la magnitud del delito cometido y, de conformidad con el Tribunal Constitucional, se considera que el principio de proporcionalidad se encuentra estructurado por tres sub principios: a) idoneidad; b) necesidad y c) proporcionalidad en el sentido estricto, test que con posterioridad, este Colegiado realizará, siendo así es función del órgano jurisdiccional, ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena.

*20/11/18
Fidel Castro
Procurador
de la Nación*

En consecuencia, desde la perspectiva sustancial del Principio de Proporcionalidad, es necesario adecuar la cantidad y la calidad de la pena al daño causado a la víctima, al perjuicio que con el delito, se infringe a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como el costo social del delito (entendido en su relación con sus consecuencias sociales y para el imputado - influencia en su mundo personal, familiar y social); debemos también tener en cuenta la racionalización de las sanciones y el cumplimiento de las modernas tendencias político criminales que permitan alcanzar en lo posible los objetivos de resocialización. De allí que la pena larga de prisión puede producir un efecto disocializador contrario a los objetivos de readaptación social que persigue nuestra Constitución Política, conllevando a una restricción a la idea de la pena necesaria en el sentido de utilidad. Siendo así, consideramos que la pena concreta es de 12 años de pena privativa de la libertad.

TEST DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS

32º Que al respecto de lo antes señalado *-test de proporcionalidad de la pena-* cabe precisar que se deberán analizar los principios inherentes a la determinación judicial de la pena como son el Principio de Humanidad, Proporcionalidad, Razonabilidad pero todos ellos dentro de los parámetros y en estricto respeto del Principio de Legalidad de las Penas, es en esa línea, en que este Superior Colegiado analizará el primer subprincipio, Idoneidad, en el cual se analizará si es que la medida adoptada - *los 12 años de pena privativa de la libertad* - es apta y/o idónea para lograr el estado de cosas que se busca, es decir, que sea apta para lograr el objetivo que es el cumplir criterio

PODER JUDICIAL
JOHN E. CRIVELLO ROMERO
Socio Titular
Oficina Sede Penal con Raras Libres
de la Superintendencia de Justicia de La Habana

305
Alcántara
Moreno
y Cuaresma

de prevención general y especial; y buscar la reeducación y resocialización de los condenados para luego ser reincorporado en la sociedad, éste Colegiado considera a la luz de lo desarrollado que se supera este subprincipio.

Siendo el siguiente subprincipio a analizar, el de **Necesidad**, es decir, si existe alguna otra medida igualmente idónea, que logre el mismo objetivo vulnerando en menor intensidad el Derecho Fundamental del condenado y es que el Principio de Legalidad de las Penas exige a todo órgano jurisdiccional que la consecuencia jurídica del delito por el cual se condena debe estar previsto en la ley penal con anterioridad a la realización de la conducta, siendo que el marco abstracto de la pena establecida por el delito de Robo con agravantes, según la ley aplicable, es no menor de **DOCE AÑOS** – extremo mínima – ni mayor de **VEINTE AÑOS** – extremo máximo – de privación de la libertad, siendo que en el caso concreto, se le ha impuesto una pena de privación de la libertad de 12 años, es considerado una pena, en concreto: benigna, siendo que ninguna otra medida que lesione en menor intensidad derechos fundamentales logrará el estado de las cosas que se busca, es por ello que este colegiado considera superado éste segundo subprincipio, de necesidad;

Respecto del tercer, y último, sub principio de proporcionalidad propiamente dicho o ponderación, en el cual este Superior Colegiado considera que la imposición de la pena de 12 años de privación de la libertad a **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS**; si bien genera un grado de afectación del derecho del condenado pues si bien no es mínima, es de baja intensidad, máxima si se tiene que dicho quantum de la pena responde a Principios de Humanidad, Legalidad de las Penas, Razonabilidad y Proporcionalidad; por lo que, este Colegiado considera que la medida adoptada supera el tercer, y último subprincipio de proporcionalidad propiamente dicho.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS CIVILES DEL DELITO.-

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

796
Pablo Castillo
Prisimato
y otros

33° El primer párrafo del fundamento jurídico sexto del Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 señala que: "El proceso penal nacional (...) acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil", concordante con lo establecido en el artículo 92° del Código Penal.

34° La reparación civil es una de las consecuencias jurídicas del delito, que se le impone -conjuntamente con la pena- a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal. En ese sentido, el Colegiado entiende a la "restitución" como aquella "forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario"¹⁵, siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales; asimismo, se entiende por "indemnización de daños y perjuicios" como aquella forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que "se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o, incluso, habiéndose realizado la sustracción del bien"¹⁶.

35° Asimismo, se tiene que el artículo 101° del Código Penal establece que "La reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código civil"; por lo que, se deberán analizar los artículos correspondientes a la responsabilidad civil, toda vez que "existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aun cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico, a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil".

36° En ese sentido, como presupuesto para la fijación de la reparación civil, corresponde analizar la existencia o no de responsabilidad civil para lo cual deberá recurrir al desarrollo de los elementos de la responsabilidad civil:

¹⁵GUILLELMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima-Perú: Pacífico Editores, 2010, p. 100.
¹⁶GUILLELMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima-Perú: Pacífico Editores, 2011, p. 100.

POD JUDICIAL
JIMENA E. CHANGAMACUI ROMERO
SECRETARIO
Oficina Sala Penal con Tercer Letrado
Tribunal de Apelaciones de Arequipa

1. **El hecho ilícito** se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: a) violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada, y b) violaciones de deberes de carácter general.
2. **El daño ocasionado** es aquel perjuicio generado a consecuencia de un hecho ilícito, sea patrimonial o extra patrimonial. El Código Civil en sus artículos 1984º y 1985º, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño. Por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establecen criterios como el "lucro cesante"¹⁷ y "daño emergente"¹⁸, mientras que para la cuantificación de los daños extra patrimoniales los criterios son el "daño moral"¹⁹.

En otras palabras, el daño es "todo menoscabo contra los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho considera merecedores de la tutela legal"²⁰.
3. **La relación de causalidad** es entendida como la relación de causa y efecto (antecedente - consecuencia) que debe existir entre la conducta antijurídica del agente y el daño causado²¹.
4. **Los factores de atribución** consisten en considerar a alguien como responsable del hecho antijurídico, ya sea a título de dolo o culpa, mediante un bien riesgoso o peligroso, advirtiéndose que en el extremo se refiere a institutos de naturaleza civil.

¹⁷ Se entiende por "lucro cesante" como "aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino" TRAZEGNIES, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Tomo II, Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990, p. 37.

¹⁸ Vid. TRAZEGNIES, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Tomo II, Lima-Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1990, p. 36: "Paulus define el daño emergente como *quantum mihi abest*, es decir, el monto que para mí ya no es, para mí deja de tener existencia. El daño emergente es siempre un empobrecimiento".

¹⁹ Vid. GUILLERMO BRINGAS, Luis Gustavo. La reparación civil en el proceso penal. Lima-Perú: Pacífico Editores, 2007, pp. 129 y siguientes.

²⁰ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas al Código Civil y a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. 3ra. Edición. Lima: Editora Jurídica Griley, 2009, p. 39.

²¹ TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Comentarios a las normas dedicadas al Código Civil y a la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual. 3ra. Edición. Lima: Editora Jurídica Griley, 2009, p. 98.

De esta manera, se tiene que en el presente caso ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad civil, toda vez que el hecho imputado al acusado (delito de Robo Agravado) constituye un hecho ilícito que genera un daño (patrimonial y extrapatrimonial) en la esfera de los derechos subjetivos de la agraviada. Asimismo, se logra apreciar la existencia de la relación de causalidad, toda vez que entre la conducta del acusado y el daño ocasionado a la agraviada existe una relación de causa-efecto. Finalmente, ha quedado acreditado que el acusado obró con dolo, es decir, con el ánimo de ocasionar un daño a la agraviada.

709
Recursos
Móviles y
Vehículos

Habiéndose establecido la existencia de responsabilidad civil en los hechos materia del presente proceso penal, corresponde realizar el examen correspondiente a la fijación de la reparación civil.

37° En ese sentido, este Superior Colegiado considera necesario, en un **primer estadio**, establecer un monto mínimo por concepto de reparación civil, para lo cual resulta imprescindible examinar la existencia de daño patrimonial (lucro cesante y daño emergente).

En el presente caso, se tiene que los efectos de la acción inciden directamente en la propiedad de la agraviada respecto de su derecho de disposición sobre su bien mueble, quien como único titular puede realizar las modificaciones que considere conveniente sobre su bien. Ahora, estando a lo indicado por la defensa del procesado respecto a que no se ha acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos por medio documental, debe tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 0198-2005-HC/TC de fecha dieciocho de Enero del dos mil cinco, que expresó que "Respecto al alegato del recurrente no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aún cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional - sana crítica -. En virtud

PODER JUDICIAL
JUAN E. CHANGAQUI ROMERO
SECRETARIO
Tribunal Sala Penal con Plena Libre
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*2025
Silvia Ana Blas
Monsieur
Krusche*

ello el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignados un valor predefinido²²; de modo que aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal de tal forma que en el presente caso, cumple dicha finalidad probatoria la manifestación de la agraviada, quien señaló haber sido objeto del robo de sus pertenencias, entre las cuales se encontraban un monedero conteniendo S/250.00 soles, un teléfono celular marca Nokia, y una bolsa con prendas de vestir valorizados en S/90.00, refrendado con la actitud que pudieron presenciar los efectivos policiales intervinientes, apreciándose un "daño emergente" en su esfera patrimonial. En consecuencia, este Superior Colegiado considera que el monto por concepto de daño patrimonial asciende a la suma de QUINIENTOS SOLES.

38° Llegado a este punto, este Superior Colegiado considera necesario, en un **segundo estadio**, realizar la cuantificación del daño extrapatrimonial (daño a la persona y daño moral).

En ese sentido se tiene que en el presente caso, el obrar del acusado – ejercido violencia contra la agraviada, con el uso de un cuchillo a fin de reducir su resistencia al robo de sus pertenencias –, necesariamente ha generado un daño a la psiquis de la víctima, que debe ser resarcido de forma adecuada, por lo que este Colegiado considera que el monto a imponer por concepto de daño extrapatrimonial asciende a la suma de QUINIENTOS SOLES.

39° En consecuencia, en atención al daño patrimonial y extrapatrimonial ocasionado en los derechos subjetivos de la agraviada, que constituyen el monto total por concepto de Reparación Civil, esta asciende a la suma de UN MIL SOLES a favor de la agraviada Silvia Ana Blas Santiago.

40° No obstante, en un **tercer estadio**, corresponde analizar si dicha suma reparatoria (S/. 1,000.00) resulta ser o no excesiva, de manera que no pueda producir un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial de la agraviada.

²² Citado en R.N. N° 114-2014-LORETO, emitido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 22 de Setiembre del 2015.

Handwritten signature and date

ni vulnera el derecho patrimonial del acusado; por lo que, este Superior Colegiado considera dicho monto deberá ser sometido necesariamente al test de proporcionalidad, a efectos de garantizar el derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en el extremo de la reparación civil. En consecuencia, resulta necesario desarrollar el principio de proporcionalidad en atención a los subprincipios que éste contiene:

De esta manera, en cuanto al **subprincipio de idoneidad**, se tiene que los criterios analizados para determinar el monto por concepto de reparación civil y el monto fijado (S/. 1,000.00) se constituyen como los medios más idóneos para resarcir el daño ocasionado a la agraviada con el obrar delictivo, máxime si se tiene que con el monto antes señalado se logra resarcir el daño patrimonial y extrapatrimonial ocasionado.

En cuanto al **subprincipio de necesidad**, se tiene que la suma arribada en nuestro análisis (S/. 1,000.00) constituye un medio necesario para lograr la restitución del status quo de la agraviada ex ante de la comisión del delito, máxime si se tiene que los criterios empleados para su determinación resulta ser menos gravosos que otras medidas.

Finalmente, en cuanto al **subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto**, se tiene que la suma obtenido en nuestro análisis (S/. 1,000.00) genera un grado mínimo de afectación en los derechos del sentenciado, máxime si se tiene que dicho monto logra satisfacer el daño ocasionado en la agraviada; por lo que, se infiere que la suma antes señalada no vulnera el derecho patrimonial del acusado, ni genera un enriquecimiento indebido en la esfera patrimonial de la agraviada. En conclusión, este Superior Colegiado considera que la suma de S/. 1,000.00 (Un mil Soles) por concepto de reparación civil es proporcional al daño ocasionado en la esfera jurídica patrimonial y extrapatrimonial de la agraviada, máxime si se tiene que dicho monto permite restituir el estado ex ante de la comisión del ilícito en su contra.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la Ley autoriza, los señores Jueces Superiores que conforman la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte

Por el Tribunal

Superior de Justicia de Lima, de conformidad con los artículos doce, veintitrés, veintiocho, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco – A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cinco, ciento ochenta y ocho (tipo base), incisos dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, conforme a la ley penal aplicable – vigente al momento de los hechos – esto es, con la modificatoria establecida en la Ley N° 29407,

RESOLVIERON:

I.- Declarando **INFUNDADA** la Tacha formulada por la defensa del procesado Héctor Ricardo Quiquia, contra el Acta de Registro Personal de fecha 09 de Octubre del 2010, practicado al procesado y obrante a fojas 12.

II. **CONDENANDO** al acusado **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS**, como autor del delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO**, en agravio de Silvia Anibal Santiago, y como tal impusieron **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que contabilizada desde la fecha, vencerá el 04 de Abril del año 2030.

III. **ORDENARON** el inmediato internamiento del sentenciado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar en una cárcel pública que disponga la autoridad penitenciaria.

IV. **FIJARON** como reparación civil la suma de **S/.1,000.00 (UN MIL SOLES)** que deberá pagar el sentenciado **HÉCTOR RICARDO QUIQUIA GASPAS** a favor de la agraviada.

V. **MANDARON** que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remita las baletines de testimonios de condena, conforme lo dispone el artículo 332° del Código de Procedimientos Penales, **ARCHIVÁNDOSE** definitivamente los actuados.-

SS.

JUAN CARLOS VIDAL MORALES
Presidente

[Firma]
FLOR POMA VALDIVIESO
Juez Superior
Directora de Debates

PODER JUDICIAL
[Firma]
28
JUAN E. SANCHEZ ROMERO
Secretario
Secretaría de la Corte Superior de Justicia de Lima

[Firma]
LUISA NAPA
Juez SUP



Handwritten note:
Caso
Criminal
Código 4
Lima

ABSOLUCIÓN POR DUDA RAZONABLE

1. Para dictar una sentencia condenatoria se requiere alcanzar plena certeza de la culpabilidad del acusado; proceder de forma distinta significa vulnerar el derecho a la presunción de inocencia.

2. En el presente caso, no existe plena certeza de la responsabilidad del encausado; de modo que corresponde absolverlo de la acusación fiscal formulada en su contra.

Lima, quince de julio de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar (foto 752) contra la sentencia del cinco de abril de dos mil dieciocho (foto 730), que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Silvia Ana Blas Santiago, e impuso doce años de pena privativa de libertad y el pago de mil soles por concepto de reparación civil.

Intervino como ponente el juez supremo Quintanilla Chacón.

CONSIDERANDO

ACUSACIÓN FISCAL

PRIMERO. Conforme se desprende del dictamen acusatorio (foto 99) y la requisitoria oral (foto 690):

1.1. El nueve de octubre de dos mil diez, a las veintiún horas con cincuenta minutos, aproximadamente, Silvia Ana Blas Santiago descendió de un vehículo de transporte público, en el paradero puente Charapita, distrito de El Agustino. En tal circunstancia, Héctor Ricardo Quiquia Gaspar la sujetó del cuello y amenazó con un cuchillo, mientras tres sujetos no identificados la despojaron de su cartera, que contenía documentos personales, doscientos cincuenta soles, un teléfono celular y prendas de vestir, para luego darse a la fuga. Ante ello, la agraviada solicitó ayuda a los transeúntes del lugar, quienes lograron capturar a

Handwritten signature: H. A. Blas



*8/6
Causa N.º
1447-2018
S.º 1447*

Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, mientras personal de la Policía Nacional llegaba al lugar. Al realizarse el registro personal, se encontró en poder del citado encausado un cuchillo de cocina.

1.2. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, previsto en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve, incisos dos, tres y cuatro, del Código Penal. Por ello, solicitó se impongan al encausado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar catorce años de pena privativa de la libertad y el pago de mil soles por concepto de reparación civil.

FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE

SEGUNDO. El procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (foja 752), señaló que:

2.1. No se valoraron correctamente todos los medios probatorios y, especialmente, las declaraciones que obran en el expediente, ni hizo referencia a las que resultan favorables al impugnante, como es el caso de los testimoniales de María Ballartra Basurto y Miguel Ángel Quiquia Tenorio.

2.2. La Sala Superior reconoció, al momento de consignar las generales de ley de Silvia Ana Blas Santiago, que esta señaló que vivía en el lote cinco, de la manzana B-Canaan, del distrito de El Agustino; con esto reconoce que la presunta agraviada faltó a la verdad cuando señaló cuál era su dirección, pues según su ficha de Reniec reside en el Jrón Cajamarquilla N.º 1646, de la urbanización Zárate, en el distrito de San Juan de Lurigancho.

2.3. La agraviada no concurrió a rendir su declaración preventiva ni al juicio oral, pese a las reiteradas comunicaciones enviadas a los domicilios que consignó en su manifestación policial y en su ficha de Reniec.

S.º 1447



*1447
1447-2018
LIALA*

2.4

2.4. Silvia Ana Blas Santiago consignó en su declaración policial una firma diferente a la registrada en su ficha de Reniec. También señaló que sus agresores le sustrajeron su documento nacional de identidad; sin embargo, Reniec informó que no efectuó ningún trámite de duplicado u otro análogo.

2.5

2.5. En el reporte impreso de la página web del Jurado Nacional de Elecciones se precisa que Silvia Ana Blas Santiago no tiene ninguna multa pendiente por incumplimiento de sufragio. Esto permite concluir que nunca le sustrajeron su documento de identidad.

2.6

2.6. La manifestación policial de Silvia Ana Blas Santiago no fue recibida en presencia del representante el Ministerio Público. Tampoco se acreditó la preexistencia de los bienes supuestamente sustraídos.

2.7

2.7. No se cumplió con el protocolo de reconocimiento de personas y cosas, pues no existe un relato de las características previas de las personas involucradas en el reconocimiento.

2.8

2.8. La sindicación incriminatoria realizada por Silvia Ana Blas Santiago no cumple con los presupuestos previstos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116 y carece de corroboraciones periféricas de carácter objetivo.

DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

TERCERO. El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en los artículos dos, inciso veinticuatro, literal e, de la Constitución Política del Perú, y ocho, inciso dos, de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca judicialmente su culpabilidad.

b. a. p.



SE
Evidencia
penal
y otro

3.1. Sobre este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *J. vs. Perú*¹, precisó que:

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* [carga de la prueba] corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa.

3.2. Además, dicho Tribunal Interamericano, en el caso *Contraf Benavides vs. Perú*², estableció que:

El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla sino absolverla.

3.3. Dichos criterios jurisdiccionales, compartidos por este Supremo Tribunal, forman parte de la doctrina jurisprudencial de esta instancia; de modo que resultan plenamente aplicables.

FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA

CUARTO. Según lo expuesto, para que se emita sentencia condenatoria resulta indispensable la existencia de una actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias y tutelando el contenido constitucional de los derechos a la prueba y contradicción, entre otros derechos, que permita evidenciar la concurrencia de todos los elementos del delito y la participación del acusado. Ello, a su vez, evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad personal de los justiciables y permite tutelar su derecho a la presunción de inocencia.

QUINTO. En el presente caso, analizando el razonamiento de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia

¹ Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf.
² Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf.

J. A. J. A.



*Seg
Cobros
Mante
Cancion*

de Lima, y los agravios denunciados por el acusado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, este Tribunal estima que los medios probatorios obrantes en autos no resultan suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia que asiste al citado procesado, por lo siguiente.

5.7. Las pruebas que sustentaron la acusación fiscal y sentencia condenatoria son:

a) La manifestación de Silvia Ana Blas Santiago (foto 07), del nueve de octubre de dos mil diez, recibida sin presencia del representante del Ministerio Público, quien narró como ocurrió el robo del cual fue víctima y sindicó a Héctor Ricardo Quiquia Gaspar como la persona que la agarró del cuello y amenazó con un cuchillo.

b) El acta de registro personal (foto 12), del nueve de octubre de dos mil diez, donde se deja constancia que se encontró un cuchillo de cocina en posesión del procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar.

c) Las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Miguel Alonso Joya Guzmán (foto 43) y Edwin Eduardo Quillatupa Valqui (foto 44), quienes señalaron que vieron el robo del cual fue víctima Silvia Ana Blas Santiago e indicaron que lograron capturar al encausado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, quien fue reconocido por la agraviada. Además, la declaración en juicio oral del efectivo policial Edwin Eduardo Quillatupa Valqui (foto 688).

d) Las declaraciones del procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar (fotos 09, 68 y 631), quien –a criterio de la Sala Superior– incurrió en múltiples incongruencias.

e) El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec) no emitió la pericia dactiloscópica comparativa que determine si la huella digital y firma plasmadas en el acta de registro personal pertenecen o no al procesado.

Tr. A. G. S.



370
Oportunista
Substantivo

[Handwritten marks and signatures in the left margin]

5.2. Este Tribunal estima que dichos medios probatorios no resultan suficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia del impugnante, en los términos descritos precedentemente, por lo siguiente:

a) El artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales prescribe que la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad; de modo que las declaraciones recibidas sin presencia del representante del Ministerio Público por sí solas, no tienen idoneidad probatoria, pues carecen de legalidad en su actuación, salvo que, en casos excepcionales, se corrobore su veracidad con otras pruebas actuadas en el juicio oral, donde además se garanticen los derechos a la defensa y contradicción de los sujetos procesados y realice el control judicial de su actuación. Este criterio resulta congruente con lo señalado por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las ejecutorias supremas contenidas en los Recursos de Nulidad números 1866-2017/Sullana, del quince de noviembre de dos mil dieciocho; 3062-2014/Lima, del doce de diciembre de dos mil dieciséis; 2735-2014/Puno, del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; 1726-2015/Huánuco, del cinco de abril de dos mil diecisiete; entre otros pronunciamientos.

b) En el presente caso, la manifestación de Silvia Ana Blas Santiago (oto 07) fue recibida sin presencia del representante del Ministerio Público; por lo que, por sí sola, no tiene idoneidad probatoria; únicamente tendría valor probatorio si es ratificada ante las autoridades judiciales y/o es corroborada con otras pruebas en el juicio oral. No obstante, en autos no obran otras pruebas que mínimamente corroboren la veracidad de dicha prueba³.

³ Parcialmente se corroboró lo detallado por la agraviada con relación al auxilio que le prestaron las personas que se encontraban en el lugar y la detención del encausado, lo que será objeto de mayor detalle en el literal f siguiente.

[Handwritten signature]



*571
Custodios
de la LMA*

[Handwritten mark]

c) Silvia Ana Blas Santiago no concurrió a declarar en las etapas de instrucción o juicio oral, a fin de corroborar su declaración inculpativa, brindar detalles sobre lo ocurrido, garantizar el derecho a la contradicción del procesado y realizarse el control judicial de su declaración, a pesar de que se le notificó en los domicilios que consignó en su declaración policial y ante el Reniec.

[Handwritten mark]

d) Asimismo, valorar las supuestas incongruencias en que, a criterio de la Sala Superior, incurrió el procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar y sustentar en ellas la emisión de una decisión condenatoria significaría contravenir lo dispuesto en el inciso g. del artículo ocho, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza los derechos a no declarar contra uno mismo o declararse culpable. Además, las declaraciones de este procesado constituyen medios de defensa que objetivamente no acreditan, de forma unívoca, la veracidad o falsedad de lo ocurrido en el plano fáctico.

[Handwritten mark]

e) La no remisión de la pericia dactiloscópica comparativa, por parte del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, tampoco puede considerarse como prueba o indicio que acredite la responsabilidad del encausado; tanto más si la Sala Superior prescindió de esta prueba (folio 467).

[Handwritten mark]

f) Con relación a las declaraciones de los efectivos policiales Miguel Alonso Joya Guzmán y Edwin Eduardo Quillatupa Valqui, estos señalaron que evidenciaron el robo del cual fue víctima Silvia Ana Blas Santiago y por ello detuvieron al procesado (folios 43 y 44); sin embargo, la citada agraviada señaló que luego del hecho pidió ayuda a las personas que estaban en el lugar y fueron estas quienes detuvieron al encausado (folios 07 y 08); luego, cuando pasó un patrullero por el lugar, recién se dieron cuenta de lo ocurrido.

[Handwritten mark]

g) Con relación al acta de registro personal, el encausado negó su validez, por lo que se dispuso -de oficio- la actuación de una pericia

[Handwritten signature]



877
C. A. P. /
C. A. P. /
C. A. P. /

dactiloscópica comparativa; sin embargo, luego se prescindió de esta prueba.

5.3. Lo descrito genera duda en este Supremo Tribunal sobre culpabilidad imputada al procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar. Esto tiene como consecuencia la absolución del acusado, según lo expuesto en el fundamento 3.2, y al amparo de lo dispuesto en el inciso once, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, y los artículos doscientos ochenta y cuatro y trescientos uno del Código de Procedimientos Penales.

5.4. Finalmente, también corresponde disponer la inmediata libertad del encausado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar y la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados en su contra por este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; para ello, debe ordenar se cursen los oficios correspondientes.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, con lo expuesto por la Fiscalía Suprema en lo Penal:

1. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del cinco de abril de dos mil dieciocho (foja 730), que condenó a Héctor Ricardo Quiquia Gaspar como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Silvia Ana Blas Santiago, e impuso doce años de pena privativa de libertad y el pago de mil soles por concepto de reparación civil; y, **reformándola, ABSOLVIERON** a Héctor Ricardo Quiquia Gaspar como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de Silvia Ana Blas Santiago, y **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados en su contra, únicamente como consecuencia de este delito.

C. A. P.

873
Alvarado
Prado
1/23



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1447-2018
LIMA

II. ORDENARON la inmediata libertad del procesado Héctor Ricardo Quiquia Gaspar, siempre que no exista en su contra mandado de detención ordenado por autoridad competente. Para tal efecto, cúrsese los oficios correspondientes.

III. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SILDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHAGÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

QC/rja

[Handwritten signatures of the judges: Prado, Barrios Alvarado, Quintanilla Chagón, Castañeda Otsu, Pacheco Huancas]

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Signature]
DARIEL ANTONIO ALMONACO DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

18 JUL. 2018